

104

NARDELLY LOPEZ RUBIO
GRANADA META\META\COL



INTER RAPIDISIMO S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

PRUEBA DE ENTREGA



INTERMEDIARIO S.A.
407 #20251360 9
Teléfono: 0212 2676400
26/06/2018 02:35 p.m.
27/06/2018 06:00 p.m.

Forma de contacto:



70001165992926

NOTIFICACIONES

GRANADA META METAICOL
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON
CASA NO. 12 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA
3123759131

NOTIFICACIONES

Notificaciones

Yate Fiestas	\$ 6.000,00
Yate Salas Fiestas	\$ 1.200,00
Yate Salas Comedores	\$ 0,00
Yate Salas	\$ 6.200,00
Yate de Juego	CONTADO

DOCUMENTOS

NOTIFICACIONES

Notificaciones

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

DOCUMENTOS

Yate Fiestas

Yate Salas Fiestas

Yate Salas Comedores

Yate Salas

Yate de Juego

Nombre MARDELLY LOPEZ RUBIO	Identificación 3123759391
Dirección CALLE 24 A # 5 - 43 BARRIO BRISAS DEL ARARI	Teléfono 3123759391

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON	
Dirección CASA NO. 12 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA	Teléfono 3123759391

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
30/04/2018	3123759391	no se realiza telemarcado por ser no	no se realiza telemarcado por ser no

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	28/04/2018
Fecha de Devolución al Remitente	28/04/2018

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

Nombre Funcionario LULI ANDREA REYES ARDILA	
Cargo AJUSTADOR PREBATORIO	Fecha de Certificación 30/04/2018 12:57:08
Código de Certificación 300020-398627	Código PIN de Certificación 9e387b3a-0876-4d6c-b2fa-9d14af97757d

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
26/04/2018 02:35 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
27/04/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700018522205

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

GRANADA META\META\COL

JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON CC
CASA NO. 12 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA
3123759391

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10,000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dico Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

NARDELLY LOPEZ RUBIO CC 3123759391
CALLE 24 A # 5 - 43 BARRIO BRISAS DEL ARARI
3123759391
GRANADA META\META\COL

LIQUIDACION DEL ENVIO

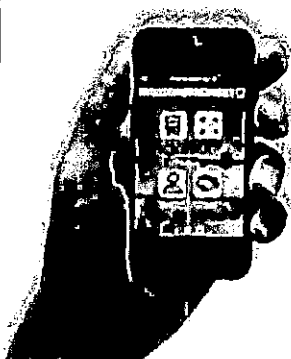
Notificaciones

Valor Flete: \$ 6,000,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 6,200,00
Forma de pago: CONTADO

Nombre y sello

Como emisor declaro que esta envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida, ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mercadería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Competitividad visite a www.interrapidisimo.com

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

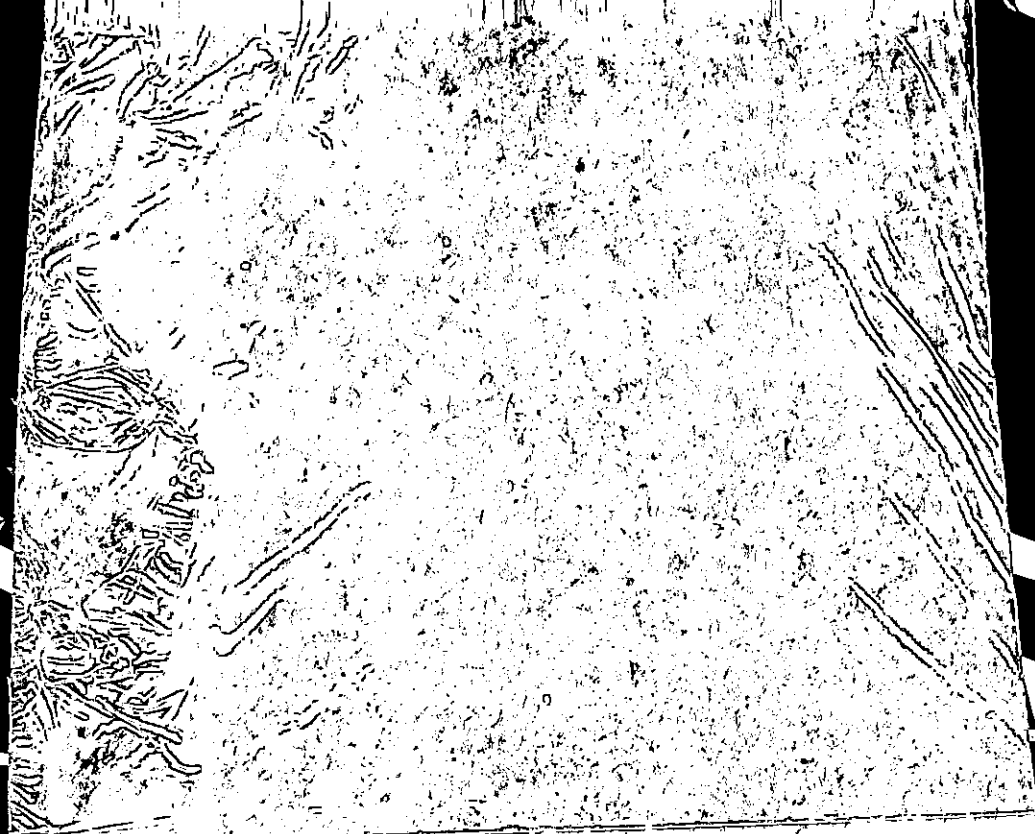
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2
Oficina GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700018522205



INTER
RAPIDISMO



INTER
RAPID

interapidis

Señor
Jairo Alejandro Tello Vador
Casa 12 Conjunto Residencial
La Aurora
Granada Elba

102gallo civil
CL 24 Carrera 1
Esquina
Granada Elba
Las Delicias

106

10

5.

8

110 ~~111~~

NARDELLY LÓPEZ RUBIO
GRANADA META\META\COL



Datos del Envío

Numero de Envío 700018522311	Fecha y Hora del Envío 26/04/2018 14:38:59
Ciudad de Origen GRANADA META\META\COL	Ciudad de Destino GRANADA META\META\COL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1349 - PTO/GRANADA META\META\COL\CALLE 16 # 13 - 22	

REMITENTE

Nombre NARDELLY LOPEZ RUBIO	Identificación 3123759391
Dirección CALLE 24 A # 5 - 43 BARRIO BRISAS DEL ARARI	Teléfono 3123759391

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE FELIPE TELLO VARON	Identificación
Dirección CALLE 25 NO. 13 - 25 CASA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA	Teléfono 3123759391

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
30/04/2018	3123759391	no se realiza telademarcado por ser noti	no se realiza telademarcado por ser no

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	28/04/2018
Fecha de Devolución al Remitente	28/04/2018

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JOSE FELIPE TELLO VARON NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

PRUEBA DE ENTREGA

[illegible]

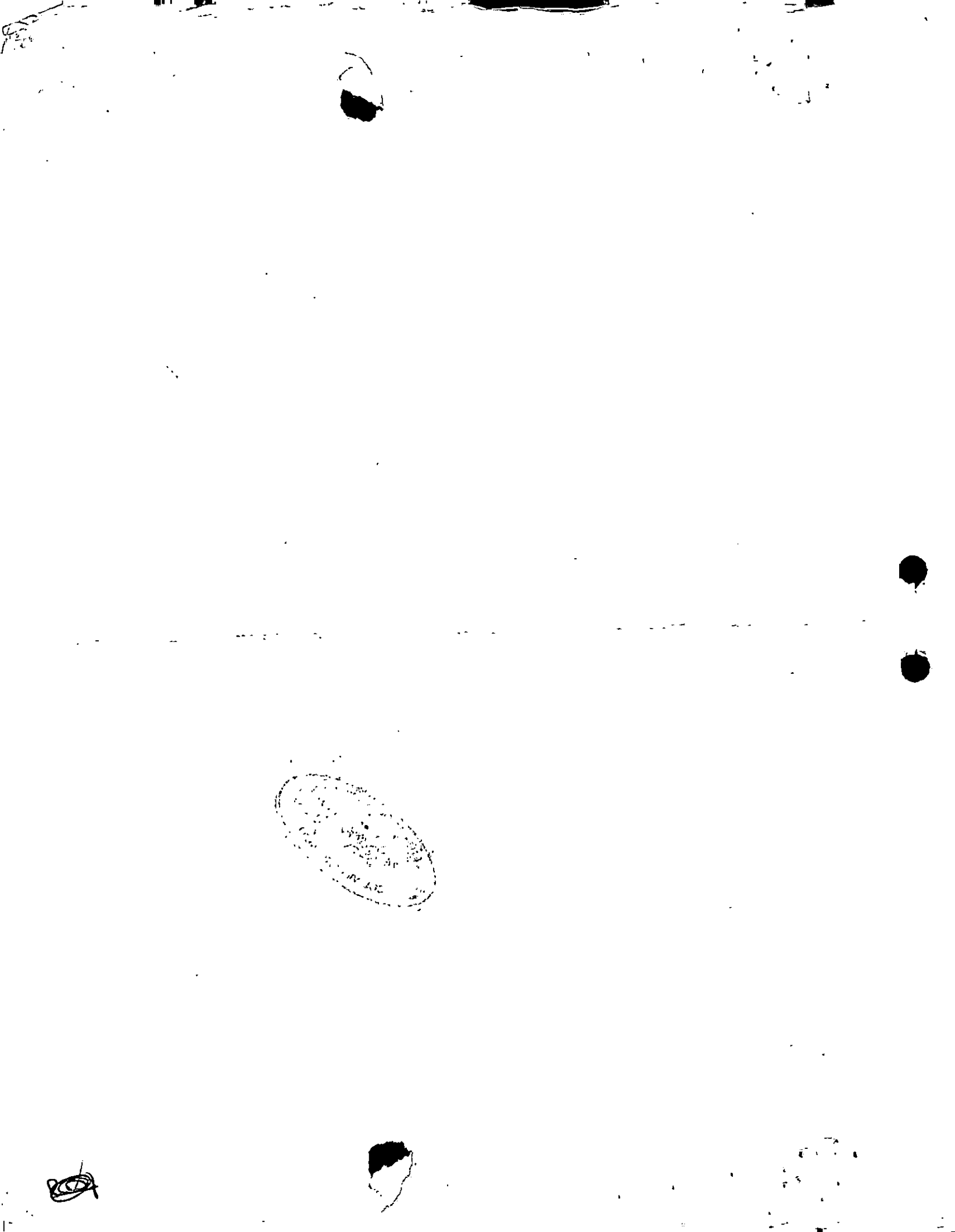
CERTIFICADO POR:

Nombre del Funcionario LUCY ANDREA REYES ARDILA	
Cargo ATENCION OPERATIVO	Fecha de Certificación 30/04/2018 12:57:16
Guía Certificación 3000204398629	Código PIN de Certificación 44704fa5-48f1-4543-998f-65db2406bde0

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web y podrá descargar una copia de esta certificación en caso de que lo requiera.

<http://www.interrapidisimo.com/index.php/consul>

www.interrapidissimo.com - defensorcintermo@interrapidissimo.com, sup.deficientes@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240





INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
26/04/2018 02:38 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
27/04/2018 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700018522311

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

GRANADA META\META\COL

JOSE FELIPE TELLO VARON CC
CALLE 25 No. 13 - 25 CASA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA
3123759391

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 6.000,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 6.200,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

NARDELLY LOPEZ RUBIO CC 3123759391
CALLE 24 A # 5 - 43 BARRIO BRISAS DEL ARARI
3123759391
GRANADA META\META\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO los términos y condiciones de uso de la página web de INTER RAPIDÍSIMO S.A. y la política de privacidad y protección de datos.

Por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y el costo de prestación de servicios expresa de envío y carga publicado en la página web de INTER RAPIDÍSIMO S.A. Para más información de los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la Ley 1581 de 2012. Para más información de la Ley 1581 de 2012.

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2
Oficina GRANADA META: CALLE 18 # 12 - 99 LOCAL 2

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700018522311

GMC-R-07

DESTINATARIO

353 502 442

INVESTIGACION DE DIVISION

314 HECN 300
HECORN 300



DATE: 11/11/68

BY: [REDACTED]

DO: [REDACTED]

100-100

100-100

100-100

20

100-100

100-100

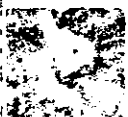
100-100

100-100

100-100

100-100

100-100



100-100

100-100

INTER
RAPID
PISINO
INTER

Log 21/2
Granada
CL 24
Esquina
B La

Señor
Jose Felipe Tello Vatan
CL 25 No. 13-25
Caso 3 Conjunto Residencial
La Alameda
Granada, Mérida

DO CIVIL DE
EN 2017
17 5 MAY 2018

DOSE ENCLOSURE

LACOSTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

113

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

PROCESO	: EJECUTIVO N° 503133103001-2018-00026-00
---------	---

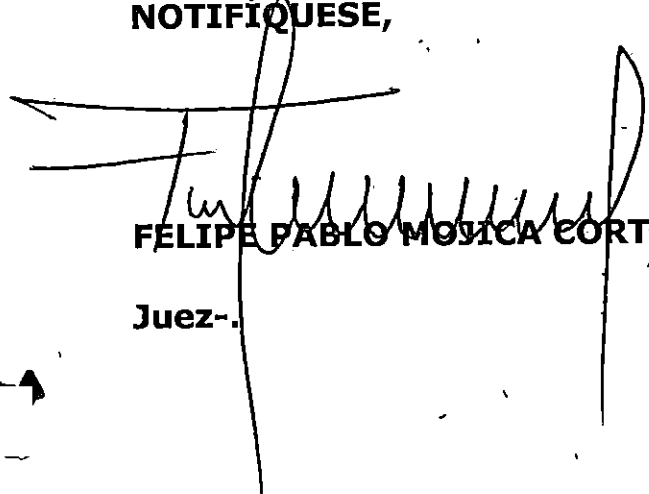
Granada, Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante (fól. 93- C. 1), emplácese a los ejecutados, a fin de notificarles el auto de MANDAMIENTO de fecha 21/02/2018 (fol. 66, C.1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en los siguientes medios de comunicación:

El Tiempo, La República, El Espectador.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MONICA CORTÉS

Juez-.

Carrera 15 con Calle 24 Esquina
Barrio Las Delicias
Teléfono 6588188- juzgadocivilcircuito@outlook.com

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
28 MAY 2018
Hoy _____ Notifique a la partes de auto
anterior por anotación en estado Numero 63
La Secretaria _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA
META**

Oficio Nro. 0479
Marzo 15 de 2018

Señor
DIRECTOR DIAN
Calle 39 No. 32-26 Centro
Villavicencio (Meta)

REF:
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
No.U.RAD. 503133103001-2018-00026-00
DTE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. Nit No.
891.100.445-6
DEMANDADO JOSE FELIPE TELLO VARON C.C. No. 19.207.203
AMPARO TELLO VARON C.C. No. 41.697.443,
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON C.C. No.
79.280.078 Y NANCY OSPINA DIAZ C. C. No.
51.986.422

De manera atenta y respetuosamente me permito informarle que en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 624 de 1989 en su Art. 630, le comunico, que dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago de fecha febrero veintiuno de dos mil dieciocho y marzo nueve de dos mil dieciocho, cuya parte resolutive dice: R E S U E L V E: 1º-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de los señores, JOSE FELIPE TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, Y NANCY OSPINA DIAZ, para que paguen a favor de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., las siguientes cantidades de dinero: 1.-) La suma de \$811.599.595 mcte, por concepto de capital contenido en el pagare No. 315

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma arriba descrita desde cuando la obligación se hizo exigible el 13 de febrero del 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Cordial saludo


SUGHEY RODRIGUEZ PARRADO
Secretaria



151

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE GRANADA-META**

CITA Y EMPLAZA

A: AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN: para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto, comparezca a recibir notificación personal o mediante apoderado judicial, del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero veintiuno de dos mil dieciocho, dictado dentro del proceso EJECUTIVO No. 503133103001-2018-00026-00 la cual fue impetrada por la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. contra AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN.

Se le advierte a los emplazados que si dentro de dicho término no comparece, se le nombrará un curador ad-litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación.

Para efectos del Art. 108 y 293 del C. G. del Proceso, se expide copia del edicto con destino al interesado para su respectiva publicación, la que se hará en el periódico LA REPUBLICA, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR.

Se expide hoy cinco de junio de dos mil dieciocho, siendo las cuatro de la tarde.


SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE LA PAZ

01 AGO 2018 T R A D A

EL DIA _____ PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO.

INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE

RESOLVER: Severino

LA SECRETARIA



116

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE GRANADA- META**

CITA Y EMPLAZA

A: AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN: para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto, comparezca a recibir notificación personal o mediante apoderado judicial, del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero veintiuno de dos mil dieciocho, dictado dentro del proceso EJECUTIVO No. 503133103001-2018-00026-00 la cual fue impetrada por la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. contra AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN.

Se le advierte a los emplazados que si dentro de dicho término no comparece, se le nombrará un curador ad-litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación.

Para efectos del Art. 108 y 293 del C. G. del Proceso, se expide copia del edicto con destino al interesado para su respectiva publicación, la que se hará en el periódico LA REPUBLICA, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR.

Se expide hoy cinco de junio de dos mil dieciocho, siendo las cuatro de la tarde.



**SUGHEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA**

10460628



PROCESO	: EJECUTIVO N° 503133103001-2018-00026-00
---------	---

Granada, Meta, Diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

1-. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 25/05/2018, esto es, allegar los emplazamientos, ordenados en los artículos 108 y 293 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

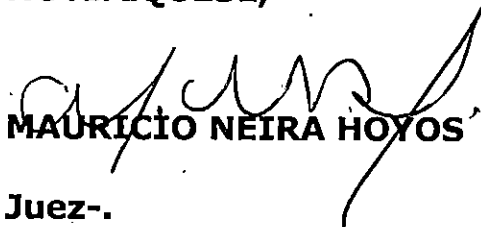
2-. Debidamente EMBARGADO, como se encuentra el inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 236-35371 y 236-15320, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

Designase como Secuestre a: GLORIA PATRICIA QUEVEDO.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al señor INSPECCION DE POLICIA DE GRANADA-META.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez-.

JUICADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
810Z 09V E TL 3 AGO 2018
Notifique a la partes de auto
por anotación en estado Numero 87



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 17 de agosto de 2018, se dejan constancia que los días 13 al 16 de agosto de 2018, no corrieron términos, en atención al Acuerdo No CSJMEA 18-129 del 14 de agosto de 2018, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, que autorizo el cierre de los despachos judiciales de esta ciudad por motivos de alteración del orden público en el Municipio de Granada

SUGREY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA

118



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJME18-1037
Fecha: 14-ago-2018
Hora: 11:55:09
Destino: Consejo Secc. Judic. del Meta
Responsable: GOMEZ ROA, LORENA
No. de Folios: 1
Password: 86DD87B4

CIRCULAR DEAJC18-48

119 16n

Fecha: 6 de agosto de 2018

Para: DIRECTORES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,
JEFES DE OFICINAS JUDICIALES, MAGISTRADOS Y JUECES DE LA
REPÚBLICA

De: DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Asunto: **"MODIFICACION: Cronograma = Proceso primera Prescripción Año 2018 =**
Ley 1743/2014, Decreto 272/2015 y Acuerdo PSAA15-10302/2015."

De conformidad con la Circular DEAJC18-34 por la cual estableció el cronograma del primer proceso de prescripción de Depósitos Judiciales del año 2018, y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la publicación en el Diario de Amplia Circulación Nacional como lo estipula la Circular en mención, se procede a modificar las siguientes fechas:

Fecha	Actividad	Responsable
12 Agosto de 2018	Publicación del Inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en el Diario Oficial de conformidad con el Art. 4 del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.	DEAJ - Unidad de Presupuesto, División de Fondos Especiales
13 Agosto de 2018	Informar a las Direcciones seccionales y Despachos Judiciales la fecha en que se ha realizado la publicación en el diario, para el correspondiente control de la fecha de vencimiento para reclamaciones.	DEAJ - Unidad de Presupuesto, División de Fondos Especiales y Direcciones Seccionales
10 Septiembre de 2018	Vencimiento del término de Reclamación de la Publicación de los depósitos judiciales por parte de los interesados a cada Despacho Judicial de conformidad con el Art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones seccionales y sus Despachos Judiciales
12 septiembre de 2018	Envío de las reclamaciones por parte de los Despachos Judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos Judiciales
19 Septiembre de 2018	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la DEAJ.	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, procederá a retirar dichos Depósitos Judiciales del listado de los que habrán de ser prescritos.		
Nota: Artículo 6, Acuerdo PSAA15-10302: El trámite de las reclamaciones formuladas no interrumpirá, ni suspenderá la conversión de los restantes depósitos, según lo indica el Numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 272 de 2015.		



Se recuerda que las solicitudes de reclamaciones radicadas en forma extemporánea, se tendrán como **NO PRESENTADAS**; en el mismo sentido, las reclamaciones se deben hacer sobre los depósitos que fueron publicados en el diario de amplia circulación nacional del 12 de Agosto de 2018.

Cada Despacho Judicial y Dirección Seccional debe realizar el análisis de las reclamaciones presentadas y aquellas que sean resueltas a favor del peticionario se deben informar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo por escrito y firmadas por el responsable de la Dependencia Judicial.

RECOMENDACIONES GENERALES:

1. El procedimiento para la prescripción de depósitos judiciales tanto en condición especial como no reclamados fue fijado por el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.
2. Los informes que daban cumplimiento al Acuerdo 1115 de febrero 28 de 2001, **NO** se deben continuar elaborando ni enviando a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, dado que el procedimiento para prescribir cambio por medio del Acuerdo PSAA15-10302 de 2015.
3. La información enviada a cada Dirección Seccional corresponde a la generada por el Banco Agrario de Colombia.
4. La información les será remitida en un archivo excel a cada Dirección Seccional con una estructura fija, la cual no debe ser alterada.
5. Se les solicita dar estricto cumplimiento a las fechas indicadas en el cronograma, pues de este cumplimiento depende el éxito de la prescripción.

Una vez recibida la información de las Direcciones Seccionales, el plazo para la consolidación y radicación en el Banco Agrario es el 24 de septiembre de 2018. Igualmente, es importante que ante cualquier inquietud frente al proceso se pueden comunicar con el profesional encargado Alexander Orozco al correo electrónico aozocco@deaj.ramajudicial.gov.co o al teléfono móvil 3227069644.

De antemano agradezco la gestión, apoyo y colaboración para realizar de manera exitosa el proceso de prescripción de los Depósitos Judiciales en Condición Especial y no reclamados en concordancia con la Ley 1743 de 2014 para este año 2018.

Cordialmente,

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Proyectó/Elaboró: Alexander Orozco - Profesional Universitario.
Revisó: Claudia Alexandra Briceño Mejía - Directora División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
Aprobó: Elkin Gustavo Correa León - Director de Unidad de Presupuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
Presidencia

CSJME018-1607
Villavicencio, agosto 16 de 2018

Doctor
JAIME ROBERTO CORREDOR FANDINO
Juez Coordinador
Granada, Meta

Asunto: "Solicitud de Reporte"

Respetado Doctor,

En atención a su Oficio No. 4971, radicado en la Secretaría de esta Seccional el 16 de Agosto del año en curso, donde se informa que se superó la situación de alteración de orden público en dicha municipalidad, este Consejo Seccional solicita reanudar labores a partir del viernes 17 de agosto de 2018, atendiendo a que el Acuerdo CSJMEA18-129 resolvió que el cierre era temporal hasta que se superara la situación.

Igualmente, solicitamos un informe de gestión durante el cierre del 14, 15 y 16 de agosto, estableciendo que diligencias se efectuaron y que jueces las asumieron.

Cordialmente,


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

LGR/GPSR

Carrera 29 No. 33B - 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



472
Tercera Edición
Enero de 2018
FAT 900 062917-9
2018-03-26
Código Nat 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -
NACIONAL - DI
Dirección: CALLE 39 NO. 32-26

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

Ciudad: VILLAVICENCIO META

Departamento: META

Código Postal: 500001252

Envío: RN994531027CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
SUGREY RODRIGUEZ-JUZGADO
CIVIL DEL CRTO

Dirección: CRA 15 CON CLL 24
ESQUINA

Ciudad: GRANADA META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Admisión:
9/08/2018 17:35:18

En Transmisión de cargo 000000 del 20/05/2018
Min. W. P. en Hacienda y Aduanas 000000 del 20/05/2018

Oficio 122242448 - 222584

Villavicencio, agosto 9 de 2018

Señora

GEY RODRIGUEZ PARRADO

Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta

Ma Judicial del Poder Público

Carrera 15 con Calle 24 Esquina

Granada Meta

002608

17 AGO 2018

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

RECIBIDO

FECHA: 17 AGO 2018

HORA: 04:30 PM

FOCOS:

QUIEN RECIBE:

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Numero: 503133103001 - 2018-00026-00
Demandante: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
Demandado: TELLO VARON AMPARO
NIT : 41.697.443
Demandado: TELLO VARON JOSE FELIPE
NIT : 19.207.203
Demandado: OSPINA DIAZ NANCY
NIT : 51.988.422

Cordial saludo.

En atención al oficio No 479, de fecha 15/03/2018, con radicado No. 7134, de fecha 6/08/2018, le informo que mediante oficio No. 122242448 - 222583, fue remitido por competencia a la división de gestión de cobranzas de impuestos de Bogotá, respecto del contribuyente **TELLO VARON AMPARO** con C.C. No. **41.697.443**.

Lo anterior, dado que al revisar el Registro Único Tributario se constató que el contribuyente enunciado anteriormente se encuentra inscrito en Impuestos de Bogotá.

Igualmente le informo que el contribuyente **TELLO VARON JOSE FELIPE** con C.C. No. **19.207.203**, a la fecha le figuran obligaciones de plazo vencido por concepto de Impuesto Renta año gravable 2014 y 2015, por valor de \$ 714.000 y, en esta seccional.

Ahora bien, la contribuyente **OSPINA DIAZ NANCY** con C.C. No. **51.988.422**, a la fecha no les figuran deudas, ni procesos de cobros vigentes en esta seccional.

Cordialmente,

EDILBRANDO ZARATE RAMOS
Jefe G.I.T de Gestión de Cobranzas (A)

Proyecto : Jaime Serrano Blanco
Gestor I



00250

2001

Oficio 122242448 – 222583

Villavicencio, agosto 9 de 2018

Señores

DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Edificio BCH Carrera 6 No. 15/32

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: **EJECUTIVO MIXTO**
Numero. **503133103001 – 2018-00026-00**
Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
Demandado: **TELLO VARON AMPARO**
NIT : **41.697.443**

Cordial saludo.

Por ser de su competencia territorial, doy traslado del escrito, radicado en esta seccional de impuestos y aduanas de Villavicencio, el 6/08/2018, bajo el No. 7134, para lo cual me permito remitir a su despacho oficio del Juzgado Civil del Circuito Granada - Meta, No. 479 de fecha 15/03/2018, respecto del contribuyente **TELLO VARON AMPARO** C.C. No. **41.697.443**.

Lo anterior, dado que al revisar el Registro Único Tributario se constató que el contribuyente enunciado anteriormente se encuentra inscrito en Impuestos de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes

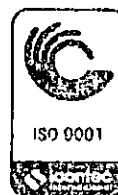
Cordialmente,



EDILBRANDO ZARATE RAMOS

Jefe G.I.T de Gestión de Cobranzas (A)

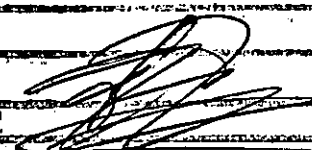
Proyecto : Jaime Serrano Blanco
Gestor I



1-32-244-440-2203

Bogotá, agosto 21 de 2018

Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 24 CON CARRERA 15 ESQUINA
GRANADA META

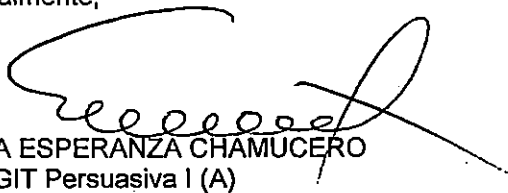
JUZGADO CIVIL DEL CI **GRANADA META**
RECIBO
FECHA: 28 AGO 2018
HORA: _____
FOLIOS: _____
QUIEN RECIBE: 

REF: EJECUTIVO MIXTO No 503133103001-2018-00026-00
DE: ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. NIT. 891.100.445-6
CONTRA: AMPARO TELLO VARON C.C. 41.697.443

Cordial saludo,

En atención a su oficio No. 0479 de marzo 15 de 2018, radicado en esta Dirección Seccional con el número 032E2018003198 de agosto 13 de 2018, nos permitimos informarle que el contribuyente: AMPARO TELLO VARON C.C. 41.697.443, a la fecha NO PRESENTA DEUDAS EXIGIBLES con esta entidad.

Cordialmente,


NORA ESPERANZA CHAMUCERO
Jefe GIT Persuasiva I (A)

Proyectó: Dora Santamaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PDER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA META**

DESPACHO COMISORIO No. 026

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

AL

SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE GRANADA (META)

H A C E S A B E R:

Que dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 503133103001-2018-00026-00, siendo Demandante MOLINOS ROA, contra JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, se dictó un auto de fecha Agosto diez de dos mil dieciocho, del cual se adjunta copia, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 236-35371 y 236-15320, cuyas matrículas se adjuntan.

I N S E R T O S:

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO quien reside en la Calle 17 No. 9-68 Villavicencio (Meta) Cel. 3183677181. 'Correo- pattysky27@gmail.com -

El Dr. LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, actúa como apoderado de la parte demandante y fija su oficina en la calle 7 No. 6-27 Edificio Caja Agraria Oficina 705 Neiva Huila 'Tel. 8713076.- chavarreto@gmail.com

El apoderado de la parte actora en el momento de la diligencia aportará los linderos de los inmuebles a secuestrar.

Se le hace saber al señor Inspector de Policía, que no cuenta con facultades para la fijación de honorarios al secuestre.

Para que el señor Inspector Municipal de Policía de Granada (Meta), se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA**

Calle 24 con carrera 15 esquina TELEFAX 6588088
juzgadocivilcircuito@outlook.com

81-28 28

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 24 de Agosto de 2018

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada-Meta

127 125

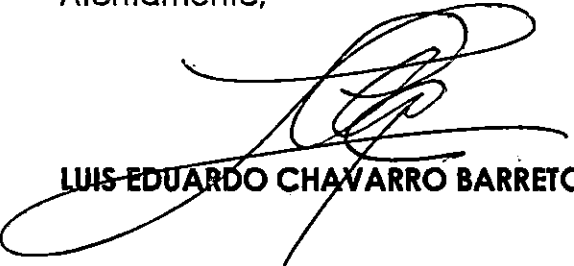
JUZGADO CIVIL DEL C. CIRCUITO DE GRANADA META	
RECIBIDO	
FECHA:	29 AGO 2018
HORA:	10:15 AM
FOLIOS:	
QUIEN RECIBE:	Tatiana Alba P.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA de MOLINOS ROA S.A. hoy, ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con T.P No 29789 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, hoy, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, adjunto la publicación del edicto emplazatorio de los demandados **AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN**, la que se efectuó en el periódico el Tiempo el domingo 19 de agosto de 2018, conforme consta en copia de la pagina respectiva del citado periódico.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

POR CONCEPTO
PROCESO
PROPUESTO POR
CONTRA
JUZGADO
APODERADO
LA SUMA DE
NEIVA

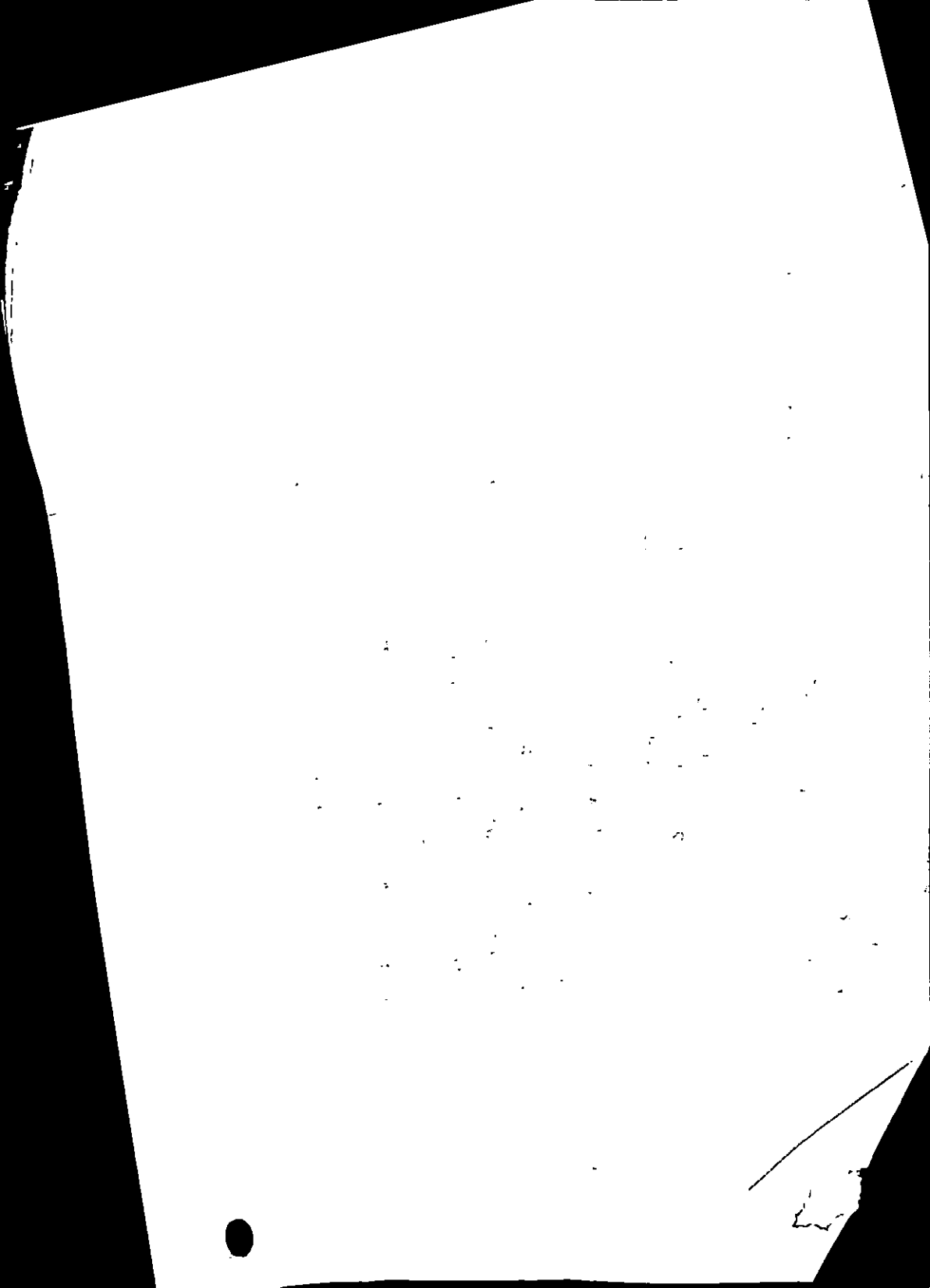
PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO.
EJECUTIVO.
ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
ORGANIZACIÓN VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON Y OTROS.
AMPARO TELLO VARON DE GRANADA META.
CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAVARRO.
DR. LUIS EDUARDO CHAVARRO.
CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE.
Neiva, 19 de Agosto de 2018.

ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.
DEBE A:
LUIS ERNESTO PERDOMO
NIT. 12.129.346-2 Regimen Simplificado
Calle 20A No. 41-09 Tel. 8662438 Neiva

CUENTA No 11486

FIRMA

\$ 140.000,00



ÉL TIEMPO • 19 DE AGOSTO DE 2018

Emplazatorios

Persona Emplazada		
MAURE MARIA CASTILLO CRDOLLO Y LUZ KARME GARCIA LASSO, CC 1.118.438 Y 30.233.630		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
Francín Roberto Riaño, c.c. No. 75.570.152		Decisión de Sentencia
CARLOS ARLEN PERDOMO MORENO, 82.237.364		SEGUNDA CAUSA MULTIPLE
c.c. No. 10.182.565, Jhon Freddy Flores Estrada		Sentencia de Segunda Instancia
EDUAR FABIAN SOLANO ZAFRATA		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
Alexandra Portillo Ochoa, c.c. No. 25.234.287		Tercera Instancia de Casación
A los herederos indeterminados del causante Omar Tovar Ramirez (O.E.P.D.) y a todas las personas que se crean con Derechos a intervenir en esta causa, para que se presenten por intermedio de Apoderado Judicial dentro del término legal y hacer valer los derechos en la forma y términos indicados en el Artículo 108 del C.G. del P.		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
INDETERMINADOS		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
GAF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.		TERCERA CAUSA MULTIPLE
Ivan Laguna Márquez, c.c. No. 19.438.243		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
Jorge Ivan Velásquez Herrera, c.c. No. 1.073.503.847		Quinta Instancia de Casación
GAF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.		QUINTA CAUSA MULTIPLE
Personas indeterminadas		De Casación
GAF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.		TERCERA CAUSA MULTIPLE
Daniel Alberto Ramirez Parra		Casación de Segunda Instancia
Wilson Norberto Gonzalez, c.c. No. 80.133.632		Tercera Instancia de Casación
GAF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
GAF SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S.		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
Jhon Freddy Henao Gallego, Cédula de Ciudadanía Numero 75.051.181		PRIMERA CAUSA MULTIPLE
Edgar Hernando Quiñonez Barragan, c.c. 79.144.188		Segunda Instancia
Jose María Figueroa Guzmán		Quinta Instancia de Casación
Ruth Mena Castro Buzanegra		Segunda Instancia

LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR PARA
Para efectos del Art. 108 del CGPJ, se hizo presente EDICTO EMPLEAZOTRIZ, en el día de
gubación de la Secretaría del Juzgado pro-
término legal de diez (10) días hábiles, e
cuo deberá ser, publicado por una vez y
dentro del mismo lapso en un diario de Am-
plia Circulación Nacional, un día Domingo en
los periódicos EL TIEMPO, EL ESPESADORA
y EL HERALDO. El EDICTO, se entenderá
surto 15 días después de la publicación del
Hoy Veinticinco (25) de Julio de dos mil die-
docho (2018), a partir de las 8 de la mañana
y se entregarán dos copias del mismo al re-
terado para su publicación. El Secretario
Ad Hoc, EDGARDO RODRIGUEZ AGUIRRE,
CL25804038
EDICIONADO, REPUBLICA
DE COLOMBIA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL, PALACIO DE JUSTICIA, NIT

MONTECASA, PROVEDOR DE SUMINISTROS OFICINA N. 202. TEL. 673428. QUBEDÓ, CHOCÓ, E suscritor secretario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUBEDÓ, CHOCÓ, por medio del presente edicto EXPLAZA a(los señoras) ANA MERCEDES MARTINEZ PARDILLA (para que dentro del término de quince (15) días comparezca personalmente

por medio de apoderado a recibir notificación
del auto que LUISA MANRIQUEZ
de PINO, interviene ESE DEL 3 DE
MAYO DE 1977, dictado dentro del expediente
ELECTIVO 30002-77, promovido
2700-400-00000-201-00375-00, radicado
en la LOREAZ CRISTE VASQUEZ, que su con-
tinúa a través de apoderación, en su calidad
de letrado al emplazado que si dentro del
del término compare, se le opondrá
si curador Al Viam para que lo represente
en el presente proceso, hacia su legitimación
para efectos del Art. 108 del CGP;
Se otorga el presente edicto emplazatorio,
la parte querelante hoy para que abra la pu-
blicación en un periódico de amplia circula-
ción en el ámbito nacional o local en donde se
haya, o en cualquier otro medio masivo de
comunicación (Prensa Estrella, Ecos de
Alajuela, Comercio Universal, Piedad Nacional
Q. R.) lo cual se podrá extender a la
delante los (6) a. y los ones (10) pa-
RUBEN DAVID AGUILO PASTA, Secretario
CL 25807952

ificado personalmente (Artículo 318 del C.P.C., Artículo 108 del C.G.P o Artículo 293 del C.G.P)

Demandado	Demandante	Objeto	Clase de proceso	Número de proceso
ASEL ANDRES VALENCIA, MAURE MARIA CASTILLO CROLOLO Y LUZ KARIME GARCIA LASSO	COOPERATIVA COOPETROL	NOTIFICAR AL EMPLEAZADO	EJECUTIVO	RADICACIÓN: 2018-1832
Franklin Robayo Riano	Banco de Bogotá S.A. NL 850.002.954-4	Auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2017 y 07 de febrero de 2018	Ejecutivo	2017-1087
CARLOS ARLEN PERDOMO MORENO, 62.237.354	COOPERATIVA COOPETROL	NOTIFICAR AL EMPLEAZADO	EJECUTIVO	RADICACIÓN: 2018-0637
Jon Fredy Flores Estrada	Banco Citibank Colombia S.A.	Mandamiento de Pago de fecha 26 de Octubre de 2016	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	2018-002390
EDUAR FABIAN SOLANO ZAPATA	SULEIDY ALEJANDRA GOMEZ BUSTAMANTE En representación del joven EDUAR STEVEN SOLANO GOMEZ	NOTIFICAR AL EMPLEAZADO	PROVACION PATRIA POTESTAD	RADICACIÓN: 2018-00243-00
Alexandra Portillo Ochoa	Banco de Bogotá S.A., NL 850.002.954-4	Auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2017	Ejecutivo	2017-233
Omar Tovar Ramirez (Q.E.P.D.), Herederos Determinados e Indeterminados	Anamaria Tovar Manchola, Diana Marcela Tovar Manchola	Notificar el auto admisorio de la demanda de fecha: 25-05-2018	Liquidatorio de Sucesión Intestada	Radicación: 41001-31-03-001-2018-00247-00
XENIA MARGARITA RIVON CRUZ	CARLOS JULIO CONTRERAS SANCHEZ	NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO - CURADOR	PERTENENCIA	RADICACIÓN: 2018-00247
G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.	NAVILIZET OROBIO VALENCIA	PARA QUE DENTRO LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION RESPECTIVA, (ART 108 C.G.P.), COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, CALENDADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2017 Y, A HACERSE PARTE EN EL PROCESO A FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, ADVIRTIENDOSELE QUE EN CASO CONTRARIO EL TRAMITE PROSEGUIRA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	RADICACIÓN: 2017-264
Ivan Laguna Marroquin, c.c. No. 19.458.243	Corporacion Accion por Caldas "Actual Microempresas", NL 850.6075.171	Auto a Notificar: Auto que libra mandamiento de pago del 13 de marzo de 2017	Ejecutivo Singular	RAO: 2017-00058
Jorge Ivan Velasquez Herrera	Banco de Bogotá S.A., NL 850.002.954-4	Auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2018	Ejecutivo	2018-343
G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.	HERNANDO LUIS ALARCON MORALES	PARA QUE DENTRO LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION RESPECTIVA, (ART 108 C.G.P.), COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, CALENDADA EL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2017 Y, A HACERSE PARTE EN EL PROCESO A FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, ADVIRTIENDOSELE QUE EN CASO CONTRARIO EL TRAMITE PROSEGUIRA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	RADICACIÓN: 2017-332
No Aplica	Fabiola Janet Cardenas Cely	Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el Proceso de Sucesión Intestada de los Causantes Jose Alfonso Cardenas Castro y Blanca Elena Cely de Cardenas	De Sucesion	Radicación Expediente: 2018-000155 (7422)
G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.	MARISOL PAREDES	PARA QUE DENTRO LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION RESPECTIVA, (ART 108 C.G.P.), COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, CALENDADA EL CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2017 Y, A HACERSE PARTE EN EL PROCESO A FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, ADVIRTIENDOSELE QUE EN CASO CONTRARIO EL TRAMITE PROSEGUIRA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	RADICACIÓN: 2017-205
Daniel Alberto Ramirez Parra, cédula de ciudadanía No. 1.104.674.687	Ivan Corpbanca Colombia S.A. antes Banco Corpbanca Colombia S.A.	Fecha Auto que Libra Mandamiento de Pago: Marzo 20 de 2018. Fecha de auto que ordene emplazamiento: junio 27 de 2018	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	Radicación: 110014003047 2017 0216500
Wilson Naranjo Gonzalez	Banco de Bogotá S.A. NL 850.002.954-4	Auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2018	Ejecutivo	2018-694
G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.	HUGUES ANTONIO PEJIVADO SANDOVAL	PARA QUE DENTRO LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION RESPECTIVA, (ART 108 C.G.P.), COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, CALENDADA EL VEINTINO (21) DE NOVIEMBRE DE 2017 Y, A HACERSE PARTE EN EL PROCESO A FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, ADVIRTIENDOSELE QUE EN CASO CONTRARIO EL TRAMITE PROSEGUIRA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	RADICACIÓN: 2017-418
G&F SERVICIOS Y LOGISTICA S.A.S - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.	ANDERSON OSWALDO RIVAS ANGARITA	PARA QUE DENTRO LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PUBLICACION RESPECTIVA, (ART 108 C.G.P.), COMPAREZCA A RECIBIR NOTIFICACION DEL AUTO QUE ADMITO LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, CALENDADA EL VEINTINO (21) DE NOVIEMBRE DE 2017 Y, A HACERSE PARTE EN EL PROCESO A FIN DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, ADVIRTIENDOSELE QUE EN CASO CONTRARIO EL TRAMITE PROSEGUIRA A TRAVES DE CURADOR AD LITEM	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	RADICACIÓN: 2017-418
John Fredy Henao Galego, c.c. 73.051.181	Bancolombia S.A., NL 850.903.938-8	Finalidad: Debe comparecer el señor John Fredy Henao Galego, con el fin de ser notificado del proveído dictado el veintuno de noviembre del año 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra	Ejecutivo Singular	Radicación: 17.013.40.89.001.2017.00128.00
Francisco Orlando Gomez Contreras, Edgar Hernando Quiroz Barragan y Coes Press S.A.S.	Banco de Bogotá	Mandamiento de pago del 03 de febrero de 2017	Ejecutivo	2017-009
Jose Maria Figueroa Guzman y Constructora Urbana Empresarial S.A.S.	Ulla Tella Zambrano	Providencia a Notificar: Mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2008	Ejecutivo Singular	Radicación: 0922-2018
Ruth Maria Castro Bocanegra	Banco Agrario de Colombia	Notificación Mandamiento de pago (Abril 9 de 2018)	Ejecutivo de Menor Cuantía	Radicación: 47-169-43-69-002-2018-00119-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Numeral 5 artículo 291 del C.G.P)

En el día de hoy, 06 SEP 2018 Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de JOSE Felipe Tello Varon Identificado (a) con CC. 19.207.203 quien se NOTIFICA personalmente de la providencia de fecha Febrero 21 - 2018 a través de la cual se:

- ☐ ADMITE LA DEMANDA
☒ LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
☐ ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA
☐ OTRO (FECHA Y DECISIÓN)

Dentro del Proceso con radicación 50313103001 2018-00026-00 . Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

- ☐ PODER
☐ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma como aparece:

EL NOTIFICADO (A):

Firma:

Nombre: JOSE Felipe Tello Varon

Dirección y teléfono: calle 25 No. 13-25

Correo electrónico: Jfilitel@hotmail.com

Casa 1 urbanización
La Aurora Granada
310.2351752

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO:

SECRETARIA:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Numeral 5 artículo 291 del C.G.P)

En el día de hoy, 07 SEP 2018 Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de Nancy Ospina Díaz Identificado (a) con CC 51986422 quien se NOTIFICA personalmente de la providencia de fecha Febrero 21- 2018 a través de la cual se:

- ☐ ADMITE LA DEMANDA
☒ LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
☐ ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA
☐ OTRO (FECHA Y DECISIÓN)

Dentro del Proceso con radicación 503133103001-2018-00026-00 Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

- ☐ PODER
☐ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma cómo aparece:

EL NOTIFICADO (A):

Firma:

Nombre: Nancy Ospina Díaz

Dirección y teléfono: Conjunto la Aurora. Casa 2. 315 326 66 08

Correo electrónico: stomariangeles@gmail.com

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO:

Flamencia

SECRETARIA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

130

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META**

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (Numeral 5 artículo 291 del C.G.P)

En el día de hoy, 07 SEP 2018 Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de Jairo Alejandro Tello Varón identificado (a) con CC 79.280.078, quien se NOTIFICA personalmente de la providencia de fecha Febrero 21-2018 a través de la cual se:

- ☐ ADMITE LA DEMANDA
☒ LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
☐ ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA
☐ OTRO (FECHA Y DECISIÓN)

Dentro del Proceso con radicación, _____ Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

- ☐ PODER
☐ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma como aparece:

EL NOTIFICADO (A):

Firma:

Nombre: Jairo Alejandro Tello Varón.

Dirección y teléfono: Conjunto La Aurora Casa 2 3133393328

Correo electrónico: telloalejandro@gmail.com

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO:

Palencia
SECRETARIA: _____



131
1
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)
E. S. D.

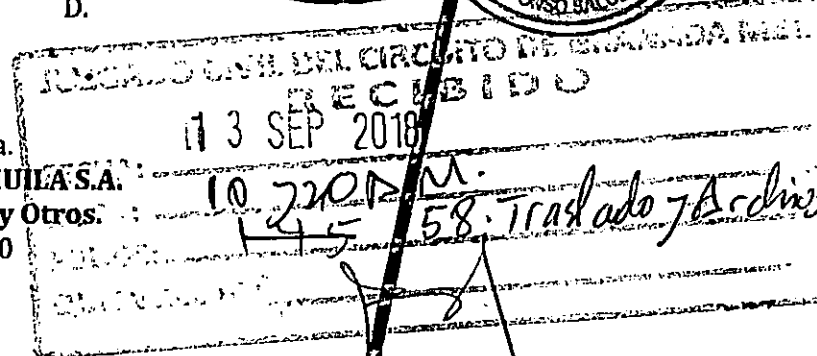


Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00



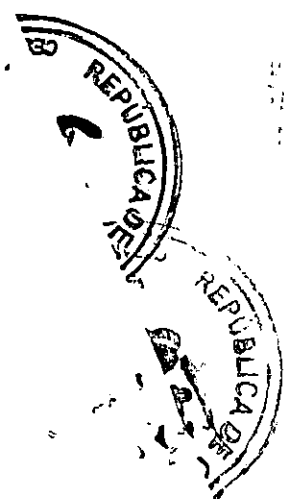
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.280.078 de Bogotá D.C., vecino y con domiciliado en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 339 33 28 y con correo electrónico: telloalejandror@gmail.com y **NANCY OSPINA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 51.986.422 de Bogotá D.C., vecina y domiciliada en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 326 66 08 y con correo electrónico: osdina1@hotmail.com; comedidamente le manifestamos a usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS**, vecino de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.294.743 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional nro. 184.245 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular número 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 40 nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, para efecto de notificaciones, quien actuará como abogado principal; y a la doctora **LUZ MARINA BARAHONA BARRETO**, vecina de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.387.768 de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional nro. 100.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular número 319 372 00 51 y con correo electrónico: luzmabe4@hotmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 19B Nro. 24A-04, Conjunto Portal Canaima, Casa 8, en Villavicencio (Meta), para efecto de notificaciones, quien actuará como abogada suplente, para que en mi nombre y representación legal contesten la **DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA** instaurada por **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros**, y presenten excepciones previas y de mérito, recurran el auto admisorio de la Demanda, adelanten incidentes de nulidad, presenten tachas de falsedad y ejerzan acciones legales que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defiendan nuestros intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente.

Nuestros Apoderados Judiciales, los que no podrán ni deberán actuar en forma simultánea, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso, quedan facultados para transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, presentar tachas de falsedad, presentar incidentes de nulidad, aportar pruebas, impugnar; formularán, en nombre mío y ante la Fiscalía General de la Nación, los Denuncios respectivos a que haya lugar por las presuntas conductas dolosas procesales cometidas en contra mía, dentro de este proceso y presentará, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las quejas respectivas a que haya lugar por las presuntas conductas que atenten contra el Código Disciplinario del Abogado contenidas en la Ley 1123 de 2007, cometidas en contra mía, dentro de este proceso, y ejercerá las acciones que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defenderán mis intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente; promoverán procesos ejecutivos con las providencias

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-

[illegible][illegible]

1995-1996 and 1997-1998. The
 1995-1996 study was conducted
 by the same investigator who
 conducted the 1997-1998 study.



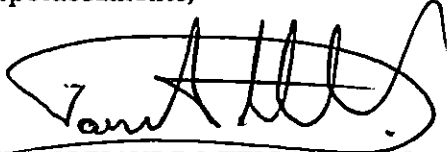
100-443688-1000

132 2
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

condenatorias en costas que resulten a favor mío, dentro de este proceso, y demás facultades legalmente otorgadas y contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

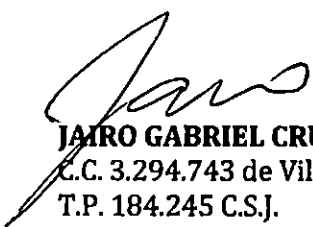
Sírvase, por lo tanto, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), reconocerles personería a nuestros Apoderados Judiciales en los términos y para los efectos del presente poder y, en consecuencia, sírvase proveer.

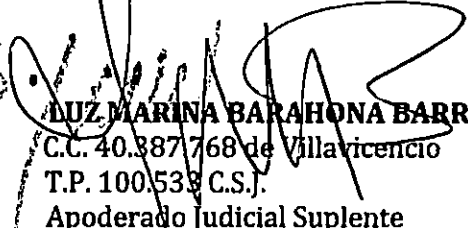
Respetuosamente,


JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN
C.C. 79.280.078 de Bogotá D.C.


NANCY OSPINA DÍAZ
C.C. 51.986.422 sw Bogotá D.C.

Aceptamos,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.
Apoderado Judicial Principal


LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
C.C. 40.387.768 de Villavicencio
T.P. 100.533 C.S.J.
Apoderado Judicial Suplente

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE GRANADA-META

Se presentó
TELLO VARÓN JAIRO ALEJANDRO
con C.C. 79280078

y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Granada Meta 2018-09-12 14:05:41


El declarante

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E) ÚNICA DE GRANADA META
Según Decreto 188 del 11 de septiembre del 2018


Índice izquierdo

384-86184182
www.notariaselectronica.gov.co
Cod.: 2xxvi

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

DECLARACION

Yo, **OSPIN DIAZ NANCY**, con C.C. 51988422, declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en el aparece es suya y autorizo el levantamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Granada, Meta, 2018-09-12 14:33:06

El declarante

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E) UNICA DE GRANADA META
Segun Decreto 188 del 11 de septiembre de 2018

Indice izquierdo

384-662812b7

www.mrcolombiano.gov.co

Cod: 2XW3

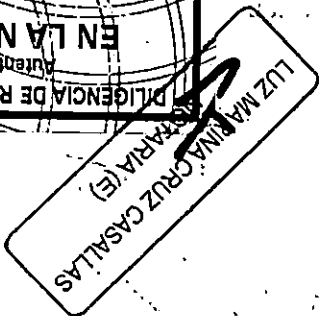
EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GRANADA-META

Se presento

OSPIN DIAZ NANCY
con C.C. 51988422

DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 018 de 2012



133 3

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



27889

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040387768 y la T.P. 100533, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1vhlwbk1lfjf

11/09/2018 - 12:24:13:298



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003294743 y la T.P. 184246, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4a3ukpzwna13

11/09/2018 - 12:25:03:746



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1vhlwbk1lfjf

9

1

2



BA 1
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

27887

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)
E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JOSÉ FELIPE TELLO VARON, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.207.203 de Bogotá D.C., vecino y con domiciliado en la calle 25 nro. 13-25, Conjunto Residencial "La Aurora", Casa nro. 1, en la ciudad de Granada (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía número 19.207.203 de Bogotá D.C., con teléfono celular nro. 310 235 17 52 y con correo electrónico: jflitel@hotmail.com; comedidamente le manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS**, vecino de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.294.743 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional nro. 184.245 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular número 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 40 nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, para efecto de notificaciones, quien actuará como abogado principal; y a la doctora **LUZ MARINA BARAHONA BARRETO**, vecina de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.387.768 de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional nro. 100.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular número 319 372 00 51 y con correo electrónico: luzmabe4@hotmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 19B Nro. 24A-04, Conjunto Portal Canaima, Casa 8, en Villavicencio (Meta), para efecto de notificaciones, quien actuará como abogada suplente, para que en mi nombre y representación legal contesten la **DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA** instaurada por **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros**, y presenten excepciones previas y de mérito, recurran el auto admisorio de la Demanda, adelanten incidentes de nulidad, presenten tachas de falsedad y ejerzan acciones legales que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defiendan nuestros intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente. -

Mis Apoderados Judiciales, los que no podrán ni deberán actuar en forma simultánea, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso, quedan facultados para transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, presentar tachas de falsedad, presentar incidentes de nulidad, aportar pruebas, impugnar; formularán, en nombre mío y ante la Fiscalía General de la Nación, los Denuncios respectivos a que haya lugar por las presuntas conductas dolosas procesales cometidas en contra mía, dentro de este proceso y presentará, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las quejas respectivas a que haya lugar por las presuntas conductas que atenten contra el Código Disciplinario del Abogado contenidas en la Ley 1123 de 2007, cometidas en contra mía, dentro de este proceso, y ejercerá las acciones que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defenderán mis intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente; promoverán procesos ejecutivos con las providencias condenatorias en costas que resulten a favor mío, dentro de este proceso, y demás facultades legalmente otorgadas y contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-

[illegible][illegible][illegible]

The first of these is the fact that the
 second of these is the fact that the
 third of these is the fact that the
 fourth of these is the fact that the
 fifth of these is the fact that the
 sixth of these is the fact that the
 seventh of these is the fact that the
 eighth of these is the fact that the
 ninth of these is the fact that the
 tenth of these is the fact that the

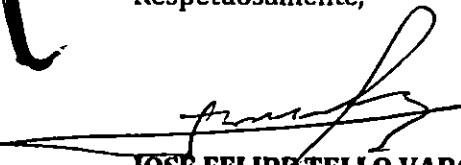
[illegible]

188 1352
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

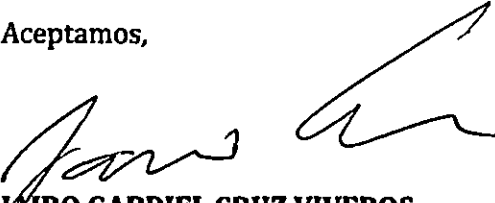


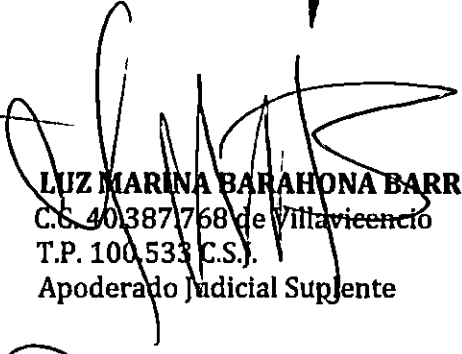
Sírvase, por lo tanto, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), reconocerles personería a mis Apoderados Judiciales en los términos y para los efectos del presente poder y, en consecuencia, sírvase proveer.

Respetuosamente,


JOSE FELIPE TELLO VARON
C.C. 19.207.203 de Bogotá D.C.

Aceptamos,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.
Apoderado Judicial Principal


LUZ MARINA BARAHONA BARRETO
C.C. 40.387.768 de Villavicencio
T.P. 100.533 C.S.J.
Apoderado Judicial Suplente

LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E)

SILGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012
EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE GRANADA-META

Se presentó
TELLO VARON JOSE FELIPE
con C.C. 19207203

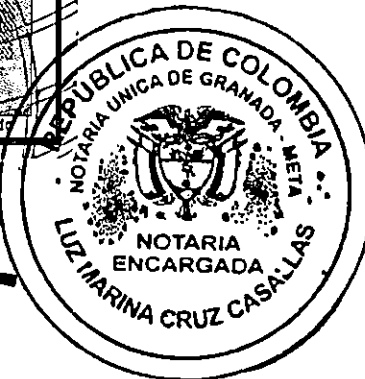
Y declaro que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que en él aparecen es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Granada-Meta 2018-09-12/08:54:10

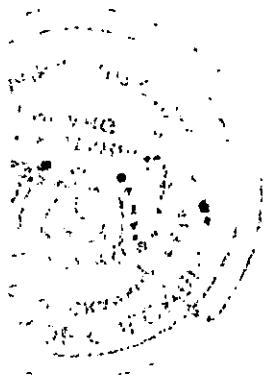
El declarante
LUZ MARINA CRUZ CASALLAS
NOTARIA (E) ÚNICA DE GRANADA META
Segun Decreto 188 del 11 de septiembre del 2018

394-666-5086
Cod.: 2x1f9
Índice izquierdo

En la Notaría Única del Circuito de Villavicencio
de Villavicencio
Jairo Gabriel Cruz Viveros



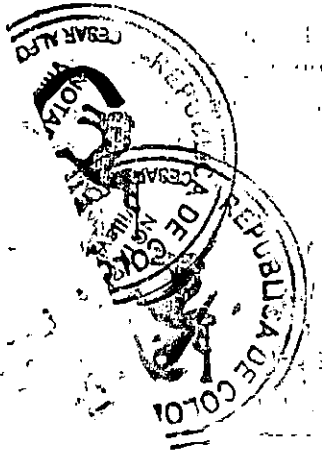
Handwritten signature



...
...
...
...

...
...
...
...

...
...



...
...

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



27887

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0040387768 y la T.P. 100533, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META-PODER DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5iev7qodtxg7
11/09/2018 - 12:21:17:903



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003294743 y la T.P. 184245, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META-PODER DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



23e0dafaqtx6
11/09/2018 - 12:22:36:670



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CÉSAR ALFONSO SALGADO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5iev7qodtxg7



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, actuando como apoderado judicial principal del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, mayor de edad y vecino de Granada (Meta), comedidamente acudo ante su Despacho para descorrer el traslado de la presente Demanda; teniendo en cuenta que él fue notificado personalmente, ante su Despacho, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), como consta en el Acta de Diligencia de Notificación Personal, y estando dentro del término legal, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a fin de que las declare probadas y condene en costas y perjuicios a la parte actora.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Me opongo a todos y cada una de los fundamentos de hecho por carecer, la Demandante, de una correcta exposición fáctica, realidad jurídica y probatoria, conforme a como lo expongo:

AL PRIMERO: No es cierto, según el dicho de mi Mandante. Dice mi Representado que, a su parecer, para el día treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), de acuerdo a los sellos de las Notarías que aparecen en dicho documento, los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, suscribieron, tal como la Demandante lo advierte, el pagaré nro. 315, aducido por ella, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, y no a favor de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Dice mi Mandante que, a su parecer, este pagaré fue firmado en blanco, tal como la Demandante lo aduce, para poder ser llenado por la Demandante, mucho más adelante, de acuerdo a los compromisos comerciales contraídas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, frente a **MOLINOS ROA S.A.**; es decir, en el citado pagaré no se colocó, de manera inicial, valor monetario alguno, como si se estableció la fecha de su emisión, siendo ésta el día treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), con fecha de vencimiento para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), según las instrucciones verbales dadas por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**; en especial, por ser él, el deudor directo, agricultor de profesión y cuyo compromiso verbal fue pagar su obligación con el producto de su próxima cosecha, la que debía ser recolectada en el primer semestre del año dos mil trece (2013), y que las señoras **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, firmaron como codeudoras solidarias según petición hecha por el representante legal de **MOLINOS ROA S.A.**, para esa época, ya que esta empresa comercial ejercía el Poder Dominante, en esta clase de relaciones comerciales.

Que, en este pagaré, no aparece su nombre, **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, persona que, al no comprometerse, en modo alguno, no debe ser Demandado por cuanto él no se comprometió al pago de obligación alguna, contraída por él o en solidaridad con ninguno de los tres deudores mencionados atrás.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship.

Witness my hand and the seal of the Department of State
at Washington, D.C., this [Date] day of [Month], 19[Year].

DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C.
[Signature]
[Title]
[Seal]

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR THE PURPOSES OF THE
NATURALIZATION ACT, AND THE CITIZENSHIP ACT, AND
THE ACT OF MARCH 3, 1907, AND THE ACT OF OCTOBER 3, 1917,
AND THE ACT OF MARCH 2, 1909, AND THE ACT OF MARCH 2, 1909,
AND THE ACT OF MARCH 2, 1909, AND THE ACT OF MARCH 2, 1909.

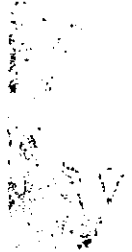
ATTEST:
[Signature]
[Title]

THE UNITED STATES OF AMERICA

DO hereby certify that [Name] is a citizen of the United States of America
and is entitled to the rights and privileges of citizenship.
[Signature]
[Title]
[Seal]

DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C.
[Signature]
[Title]
[Seal]

ATTEST:
[Signature]
[Title]



THE UNITED STATES OF AMERICA



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

138
197

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL SEGUNDO: No es cierto. Hacer creer que: ...

*"La demandada **AMPARO TELLO VARON** constituyó hipoteca abierta, de primer grado, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, mediante escritura pública nro. 1405, de fecha 5 de abril de 2011, en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, garantizando las obligaciones que tuviere o llegare a tener por cualquier causa o concepto y a cualquier título o calidad para con **MOLINOS ROA**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, sobre el bien inmueble de su propiedad ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora De Municipio De Granada-Meta, con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxilladora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De San Martín-Meta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, y se distingue con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086.*

La citada Escritura Pública de Hipoteca fue registrada el día 12 de abril de 2011 en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, al Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 236-35371."

... es cierto; es faltar a la verdad, a la verdad real y a la verdad procesal. Aquí, en este aparte, en este **HECHO**, se falta a la verdad procesal.

En primer lugar, para desvirtuar lo aseverado por ella, hoy Demandante, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por **LUCY GALLO LOSADA**, se debe tener en cuenta que la mencionada escritura pública, de hipoteca, mencionada en este **HECHO**, no aplica por cuanto dicha escritura pública fue constituida para garantizar una obligación contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, persona quien garantizaba el pago de la obligación contraída por él, ante **MOLINOS ROA S.A.**, garantizando el pago del pagaré, nro. **SIN**, con fecha de vencimiento dos (2) de febrero de 2012, según lo llenó a su arbitrio **MOLINOS ROA S.A.**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, cifra dineraria que fue cobrada en Demanda Ejecutiva Mixta, anterior a este cobro coactivo, proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, tal como aparece en el libelo demandatorio citado, al cual le correspondió el radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00.

En el anterior proceso se dictó auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, cuya fotocopia se adjunta, vista a folio nro. 145, mediante el cual se dio terminación a este proceso ejecutivo mixto, tal como lo afirmó el juzgador de conocimiento, cuando dijo que:

"En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso aduciendo para ello, que ha habido novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada.

Como quiera que se observa que el anterior pedimento es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1687 del Código Civil, es por ello que se accede al mismo, razón por la cual, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada

SEGUNDO. Declarar la cancelación de la medida cautelar que se encuentra vigente.

TERCERO. A costa de la parte actora, desglósese la hipoteca.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

Journal of Management Studies, 36(7), 809–826
© Blackwell Publishing Ltd. 2003

© 2001 Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 250: 105–112

2022 年 12 月 15 日 星期四 第 1000 期

[illegible]
$$f_{\text{eff}} = \frac{\pi}{2} \left(\frac{1}{\sqrt{1 - \frac{v^2}{c^2}}} - 1 \right) \approx \frac{\pi}{2} \left(1 + \frac{1}{2} \frac{v^2}{c^2} - 1 \right) = \frac{\pi}{4} \frac{v^2}{c^2}$$

⑤ 在 1997 年 12 月 31 日, 公司应计提的坏账准备为 100 元, 计提坏账准备时, 借记“坏账准备” 100 元, 贷记“资产减值损失” 100 元。

1. 本報告係根據「個人資料保護法」第 30 條之規定，由本會依該法第 31 條之規定，向貴會提出。

ACKNOWLEDGMENTS

[illegible]

— *Journal of the American Medical Association*, 1967, 201: 1001-1002.

$$S_0 = 10^{-6} \text{ g/l}, \quad S_{\infty} = 9.99 \times 10^{-6} \text{ g/l}, \quad K_m = 7.5 \times 10^{-6} \text{ g/l}, \quad V_{\max} = 1.5 \times 10^{-6} \text{ g/g h}$$
[illegible][illegible][illegible]

Journal of Management Studies, 1986, 23(1), 7-10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)
 2. *Chlorophyll b* (Chl *b*)
 3. *Chlorophyll c* (Chl *c*)
 4. *Chlorophyll d* (Chl *d*)
 5. *Chlorophyll e* (Chl *e*)
 6. *Chlorophyll f* (Chl *f*)
 7. *Chlorophyll g* (Chl *g*)
 8. *Chlorophyll h* (Chl *h*)
 9. *Chlorophyll i* (Chl *i*)
 10. *Chlorophyll j* (Chl *j*)
 11. *Chlorophyll k* (Chl *k*)
 12. *Chlorophyll l* (Chl *l*)
 13. *Chlorophyll m* (Chl *m*)
 14. *Chlorophyll n* (Chl *n*)
 15. *Chlorophyll o* (Chl *o*)
 16. *Chlorophyll p* (Chl *p*)
 17. *Chlorophyll q* (Chl *q*)
 18. *Chlorophyll r* (Chl *r*)
 19. *Chlorophyll s* (Chl *s*)
 20. *Chlorophyll t* (Chl *t*)
 21. *Chlorophyll u* (Chl *u*)
 22. *Chlorophyll v* (Chl *v*)
 23. *Chlorophyll w* (Chl *w*)
 24. *Chlorophyll x* (Chl *x*)
 25. *Chlorophyll y* (Chl *y*)
 26. *Chlorophyll z* (Chl *z*)
 27. *Chlorophyll aa* (Chl *aa*)
 28. *Chlorophyll ab* (Chl *ab*)
 29. *Chlorophyll ac* (Chl *ac*)
 30. *Chlorophyll ad* (Chl *ad*)
 31. *Chlorophyll ae* (Chl *ae*)
 32. *Chlorophyll af* (Chl *af*)
 33. *Chlorophyll ag* (Chl *ag*)
 34. *Chlorophyll ah* (Chl *ah*)
 35. *Chlorophyll ai* (Chl *ai*)
 36. *Chlorophyll aj* (Chl *aj*)
 37. *Chlorophyll ak* (Chl *ak*)
 38. *Chlorophyll al* (Chl *al*)
 39. *Chlorophyll am* (Chl *am*)
 40. *Chlorophyll an* (Chl *an*)
 41. *Chlorophyll ao* (Chl *ao*)
 42. *Chlorophyll ap* (Chl *ap*)
 43. *Chlorophyll aq* (Chl *aq*)
 44. *Chlorophyll ar* (Chl *ar*)
 45. *Chlorophyll as* (Chl *as*)
 46. *Chlorophyll at* (Chl *at*)
 47. *Chlorophyll au* (Chl *au*)
 48. *Chlorophyll av* (Chl *av*)
 49. *Chlorophyll aw* (Chl *aw*)
 50. *Chlorophyll ax* (Chl *ax*)
 51. *Chlorophyll ay* (Chl *ay*)
 52. *Chlorophyll az* (Chl *az*)
 53. *Chlorophyll aza* (Chl *aza*)
 54. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 55. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 56. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 57. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 58. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 59. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 60. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 61. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 62. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 63. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 64. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 65. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 66. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 67. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 68. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 69. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 70. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 71. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 72. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 73. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 74. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 75. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 76. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 77. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 78. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 79. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 80. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 81. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 82. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 83. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 84. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 85. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 86. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 87. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 88. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 89. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 90. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 91. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 92. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 93. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 94. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 95. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 96. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 97. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 98. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 99. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 100. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 101. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 102. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 103. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 104. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 105. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 106. *Chlorophyll azz* (Chl *azz*)
 107. *Chlorophyll azaa* (Chl *aza*)
 108. *Chlorophyll abz* (Chl *abz*)
 109. *Chlorophyll acz* (Chl *acz*)
 110. *Chlorophyll adz* (Chl *adz*)
 111. *Chlorophyll aez* (Chl *aez*)
 112. *Chlorophyll afz* (Chl *afz*)
 113. *Chlorophyll agz* (Chl *agz*)
 114. *Chlorophyll ahz* (Chl *ahz*)
 115. *Chlorophyll aiz* (Chl *aiz*)
 116. *Chlorophyll ajz* (Chl *ajz*)
 117. *Chlorophyll akz* (Chl *akz*)
 118. *Chlorophyll alz* (Chl *alz*)
 119. *Chlorophyll amz* (Chl *amz*)
 120. *Chlorophyll anz* (Chl *anz*)
 121. *Chlorophyll aoz* (Chl *aoz*)
 122. *Chlorophyll apz* (Chl *apz*)
 123. *Chlorophyll aqz* (Chl *aqz*)
 124. *Chlorophyll arz* (Chl *arz*)
 125. *Chlorophyll asz* (Chl *asz*)
 126. *Chlorophyll atz* (Chl *atz*)
 127. *Chlorophyll auz* (Chl *auz*)
 128. *Chlorophyll avz* (Chl *avz*)
 129. *Chlorophyll awz* (Chl *awz*)
 130. *Chlorophyll axz* (Chl *axz*)
 131. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 132. *Chlorophyll ayz* (Chl *ayz*)
 133.



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

192

6
139

CUARTO. Con fundamento en lo normado en el artículo 117 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, se niega la solicitud desglose invocada por el actor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ"

En segundo lugar, para desvirtuar este **HECHO**, se debe aclarar que esta es y fue la obligación primera, la que no se sustituyó por otra y nueva obligación, mediante la cual nació el pagaré nro. 315 que hoy en día se pretende cobrar por medio de este proceso ejecutivo mixto, el que nos ocupa, el cual no fue firmado y otorgado a favor de MOLINOS ROA S.A., para garantizar el CONTRATO DE MAQUILA, contrato suscrito entre ellos, ni para respaldar obligación alguna que fuese establecida, con ocasión de la suscripción del contrato de maquila, frente a autoridad judicial alguna y, mucho menos, por valor dinerario del cual no se conocía su monto futuro, por cuanto no se sabía, a ciencia cierta, que por dicho contrato de maquila se llegase a adelantar acción legal alguna.

En tercer lugar, se debe dejar establecido que el Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, cuando solicitó la terminación del proceso que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, con motivo de la novación de la obligación ejecutada, conocía de todos los pormenores que tal figura jurídica implica; es decir, el Apoderado Judicial, como **MOLINOS ROA S.A.**, conocían plenamente las consecuencias jurídicas derivadas de la **NOVACIÓN** de la obligación primigenia, primitiva o primera. Ellos eran sabedores de la extinción de los intereses de esta primera obligación como eran sabedores de que las prendas e hipotecas de la obligación primera no pasaban a la obligación posterior, a menos que ellos, como acreedores y deudores consintiesen en ello de manera expresa, acto jurídico que no se celebró y del cual no existe documento alguno, como en efecto no se arrió a la presente Demanda Ejecutiva Mixta.

Con lo anterior, y con base en lo normado por el artículo 1687 del Código Civil, el que establece que:

"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

Y, con lo establecido por los artículos 1699 y 1701, ibidem, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 1699. EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

Por lo expuesto, lo afirmado por la Demandante, en este **HECHO**, no aplica por Imperio de la Ley; es decir, no se debe tener en cuenta la hipoteca del bien inmueble dado en garantía de pago dentro de la obligación primera u originaria, suponiendo que se sustituyó por la nueva obligación, por mandato de la ley, por lo ordenado en el artículo 1701 del Código Civil, porque, en este aparte, no

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

140
193

se ha presentado documento alguno que garantice que las partes procesales, expresamente, hayan convenido en la reserva y que la novación, expresamente, incluía la hipoteca del bien inmueble que ya se había liberado de la medida cautelar, según la norma citada y el **SEGUNDO RESUELVE** emitido por el señor **Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta)** en su auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce. El artículo 1700 del Código Civil establece que: "Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación"; esto es, el privilegio de la primera obligación, sustituida por la nueva obligación, extinguió la hipoteca a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, contenida en la escritura pública nro. 1405 de fecha abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera de Villavicencio.

Ahora bien, dentro de este mismo **HECHO**, se sigue diciendo que:

*"La demandada **AMPARO TELLO VARON**, dio en venta el bien inmueble dado en hipoteca a **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, al señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, mediante Escritura 887 del 17 de septiembre de 1999 de la Notaría Única de Granada-Meta, tal como consta en la anotación No. 025 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-35371, correspondiente al bien inmueble gravado con hipoteca."*

Lo cierto es que la venta de este bien inmueble, otorgada mediante la suscripción de la escritura pública nro. 887 de septiembre de 1999, arriba aludido, fue un acto jurídico anterior a la celebración de la hipoteca otorgada a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, acto por el cual no debe ser perseguido este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, persona que no era deudora de la obligación primigenia ni de la nueva obligación, por mandato de la Ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil, cuando en su parte pertinente establece que:

"Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación".

Con lo anterior, se establece que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, actuando de buena fe, no autorizó la suscripción de hipoteca alguna, de manera expresa, en lo referente a la supuesta nueva obligación contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**. Por esta razón, el bien inmueble, en cabeza de **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no debe ser perseguido en forma alguna, ni su propietario debe ser Demandado, mucho menos cuando la obligación primera, primigenia u originaria se extinguió por haberse cancelado en su totalidad por parte del deudor, señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**.

A la **CONTESTACIÓN** de esta Demanda, como en las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, se adjuntan fotocopias de los pagos efectuados por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** y a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, actos jurídicos que demuestran que la obligación primera, primigenia u origina se extinguió por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el título valor, pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción Quince de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011); actos que demuestran el **FRAUDE PROCESAL** en que incurre la señora **LUCY GALLO LOSADA** en representación legal de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, como el mismo señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO** y el abogado **ARTURO DIAZ HURTADO**, quien fungió como Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, para la época en que se adelantó el proceso ejecutivo mixto ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta).

Por lo expuesto, comedidamente le solicito al señor Juez de conocimiento, se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 236-35371, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que pesa en este proceso, bien inmueble que se encuentra en cabeza del señor **JOSE FELIPE TELLO VARON**,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR

BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20250

TO: THE SECRETARY OF THE INTERIOR
FROM: THE DIRECTOR, BUREAU OF LAND MANAGEMENT
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

1

Approved: _____
Special Agent in Charge



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

141

persona ajena a este litigio y que, en ningún modo es litisconsorcio facultativo y/o necesario, tal como lo ordena el artículo 60 y 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como se demuestra que la obligación contenida en el pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción Quince de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011), por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, se encuentra **pagada en su totalidad**, comedidamente le solicito a usted, señor Juez del Circuito de Granada (Meta), se sirva ordenar la suscripción de la escritura pública que contenga, por parte de **MOLINOS ROA S.A.**, o en su defecto, por usted, el levantamiento de la **HIPOTECA** que afecta al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON**, afectada con la suscripción de la hipoteca con escritura nro. 1405 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta).

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL TERCERO: No es cierto. La **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, no está acatando las instrucciones dadas por el otorgante del pagaré nro. 315, señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, suscrito el día 30 de agosto de 2012.

En este proceso, ejecutivo mixto, ¿cuál es el báculo que se esgrime para incoar esta acción? ¿Se trata pues, de cobrar ejecutivamente el título valor, pagaré nro. 315 con fecha de suscripción el día 30 de agosto de 2012, o se trata de cobrar ejecutivamente la Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio contra el Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** y a favor de **MOLINOS ROA S.A. HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**?

Téngase en cuenta que en la presente Demanda se está cobrando un título valor, como lo es el Pagare Nro. 315, con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012 y por valor de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.)**, tal como lo señala el artículo 619 del Código de Comercio; y no está incoada una Demanda Ejecutiva tal como lo señala la Demandante, en este hecho, basándose en la Sentencia de fecha 7 de septiembre del 2016, proferida por la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sentencia que afecta única y exclusivamente al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, proceso que es **DECLARATIVO** y no **EJECUTIVO**.

Pretender cobrar el título valor, pagare Nro. 315, con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012 y por valor de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA CORRIENTE**, suscrito por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DIAZ y AMPARO TELLO VARÓN**, es una pretensión que no debe prosperar por cuanto este título valor, para la fecha en que se instaura esta Demanda, su acción cambiaria directa ya está prescrita por cuanto este título valor nació para respaldar el pago de compra insumos agrícolas en que pudiese incurrir el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ante **MOLINOS ROA S.A.**, circunstancias que no se dieron en la realidad.

Este título valor, pagaré nro. 315, con fecha de suscripción, 30 de agosto de 2012, se firmó para que su fecha de vencimiento fuese el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) con la recolección de la cosecha que para ese último semestre del año 2012 recogiese el señor **JAIRO**

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Вопрос о том, что такое государство, является одним из самых сложных и дискуссионных в политологии. В зависимости от того, кто и как его определяет, могут получаться совершенно разные ответы. В данном эссе мы рассмотрим несколько основных подходов к определению государства, а также попытаемся выявить его ключевые функции и сущность.

[illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]

RECEIVED - OCT 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

796. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 2572. 2573. 2574. 2575. 2576. 2577. 2578. 2579. 2580. 2581. 2582. 2583. 2584. 2585. 2586. 2587. 2588. 2589. 2590. 259

[illegible]

1997, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26



142 9
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado 195

ALEJANDRO TELLO VARON. Estas fueron las instrucciones que al respecto se impartieron por parte del suscribiente y que no han sido tenido en cuenta por parte de la Demandante.

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL CUARTO: No es cierto. No basta con decir y/o afirmar que el título valor aportado, como base de la presente ejecución, llene los requisitos señalados por la Legislación Mercantil para su existencia como tal, ya que no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos por la ley y que presta mérito ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No basta con señalar articulados legales y pretender que éstos operen así por así. Se hace necesario, a luz legal y probatoria, que estos hechos sean inobjetables, que tengan vida jurídica para poder enarbolarlos y hacerlos valer.

En la contestación del **HECHO SEGUNDO** se ha mencionado que no nació una segunda obligación como parte de la **NOVACIÓN** alegada por el Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, para la época en que se cobró ejecutivamente el pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011); pero, suponiendo que así lo haya sido, con la suscripción de una nueva obligación, la primera obligación, la primitiva o primigenia, desapareció, dejó de existir; es decir, la primera obligación, junto con la hipoteca del bien inmueble que en este proceso se persigue en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dejó de tener validez y eficacia.

La Demandante, en este **HECHO**, se vale de la Legislación Mercantil y olvida lo normado en los artículos 897 y 899 del Código de Comercio y artículos 1700 y 1701 del Código Civil.

Por tanto, tal como se explicó, la hipoteca sobre el bien inmueble en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON** no debe ser objeto de medida cautelar alguna por cuanto sobre el mismo bien inmueble ya se levantó esta caución, ordenada por el señor Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta), en su auto de fecha 20 de septiembre de 2012, amén de lo señalado por el Código Civil, que en su aparte respectivo señala:

ARTÍCULO 1700. EXTINCIÓN DE PRIVILEGIOS POR NOVACIÓN. *Sea que la novación se opere por sustitución de una nueva deuda o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.*

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. *Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.*

Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

Por lo expuesto, lo afirmado por la Demandante, en este **HECHO**, no aplica por Imperio de la Ley; es decir, no se debe tener en cuenta la hipoteca del bien inmueble dado en garantía de pago dentro de la obligación primera u originaria, sustituida por la nueva obligación, por mandato de la ley, por lo ordenado en los artículos 1700 y 1701 del Código Civil, porque, en este aparte, en esta Demanda, la que nos ocupa, no se ha presentado documento alguno que garantice que la novación, expresamente, suscrito por las dos partes procesales, incluía la hipoteca del bien inmueble que ya se había liberado de la medida cautelar, según las normas citadas y el **SEGUNDO RESUELVE**

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

$\frac{d}{dt} \left(\frac{1}{\rho} \right) = - \frac{1}{\rho^2} \frac{d\rho}{dt}$

[illegible]

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan to address the problem. This involves identifying the actions that need to be taken to address the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the actions that have been identified in the plan and monitoring the progress of the plan. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the plan. This involves determining whether the plan has been successful in addressing the problem and identifying any lessons learned from the process.

[illegible][illegible]

THE ABOVE INFORMATION WAS OBTAINED FROM THE FOLLOWING SOURCES:

[illegible]

1. The first 100 g of the product is used for the preparation of the solution.

1. 1990
 2. 1991
 3. 1992
 4. 1993
 5. 1994
 6. 1995
 7. 1996
 8. 1997
 9. 1998
 10. 1999
 11. 2000
 12. 2001
 13. 2002
 14. 2003
 15. 2004
 16. 2005
 17. 2006
 18. 2007
 19. 2008
 20. 2009
 21. 2010
 22. 2011
 23. 2012
 24. 2013
 25. 2014
 26. 2015
 27. 2016
 28. 2017
 29. 2018
 30. 2019
 31. 2020
 32. 2021
 33. 2022
 34. 2023
 35. 2024
 36. 2025
 37. 2026
 38. 2027
 39. 2028
 40. 2029
 41. 2030
 42. 2031
 43. 2032
 44. 2033
 45. 2034
 46. 2035
 47. 2036
 48. 2037
 49. 2038
 50. 2039
 51. 2040
 52. 2041
 53. 2042
 54. 2043
 55. 2044
 56. 2045
 57. 2046
 58. 2047
 59. 2048
 60. 2049
 61. 2050
 62. 2051
 63. 2052
 64. 2053
 65. 2054
 66. 2055
 67. 2056
 68. 2057
 69. 2058
 70. 2059
 71. 2060
 72. 2061
 73. 2062
 74. 2063
 75. 2064
 76. 2065
 77. 2066
 78. 2067
 79. 2068
 80. 2069
 81. 2070
 82. 2071
 83. 2072
 84. 2073
 85. 2074
 86. 2075
 87. 2076
 88. 2077
 89. 2078
 90. 2079
 91. 2080
 92. 2081
 93. 2082
 94. 2083
 95. 2084
 96. 2085
 97. 2086
 98. 2087
 99. 2088
 100. 2089
 101. 2090
 102. 2091
 103. 2092
 104. 2093
 105. 2094
 106. 2095
 107. 2096
 108. 2097
 109. 2098
 110. 2099
 111. 2100
 112. 2101
 113. 2102
 114. 2103
 115. 2104
 116. 2105
 117. 2106
 118. 2107
 119. 2108
 120. 2109
 121. 2110
 122. 2111
 123. 2112
 124. 2113
 125. 2114
 126. 2115
 127. 2116
 128. 2117
 129. 2118
 130. 2119
 131. 2120
 132. 2121
 133. 2122
 134. 2123
 135. 2124
 136. 2125
 137. 2126
 138. 2127
 139. 2128
 140. 2129
 141. 2130
 142. 2131
 143. 2132
 144. 2133
 145. 2134
 146. 2135
 147. 2136
 148. 2137
 149. 2138
 150. 2139
 151. 2140
 152. 2141
 153. 2142
 154. 2143
 155. 2144
 156. 2145
 157. 2146
 158. 2147
 159. 2148
 160. 2149
 161. 2150
 162. 2151
 163. 2152
 164. 2153
 165. 2154
 166. 2155
 167. 2156
 168. 2157
 169. 2158
 170. 2159
 171. 2160
 172. 2161
 173. 2162
 174. 2163
 175. 2164
 176. 2165
 177. 2166
 178. 2167
 179. 2168
 180. 2169
 181. 2170
 182. 2171
 183. 2172
 184. 2173
 185. 2174
 186. 2175
 187. 2176
 188. 2177
 189. 2178
 190. 2179
 191. 2180
 192. 2181
 193. 2182
 194. 2183
 195. 2184
 196. 2185
 197. 2186
 198. 2187
 199. 2188
 200. 2189
 201. 2190
 202. 2191
 203. 2192
 204. 2193
 205. 2194
 206. 2195
 207. 2196
 208. 2197
 209. 2198
 210. 2199
 211. 2200
 212. 2201
 213. 2202
 214. 2203
 215. 2204
 216. 2205
 217. 2206
 218. 2207
 219. 2208
 220. 2209
 221. 2210
 222. 2211
 223. 2212
 224. 2213
 225. 2214
 226. 2215
 227. 2216
 228. 2217
 229. 2218
 230. 2219
 231. 2220
 232. 2221
 233. 2222
 234. 2223
 235. 2224
 236. 2225
 237. 2226
 238. 2227
 239. 2228
 240. 2229
 241. 2230
 242. 2231
 243. 2232
 244. 2233
 245. 2234
 246. 2235
 247. 2236
 248. 2237
 249. 2238
 250. 2239
 251. 2240
 252. 2241
 253. 2242
 254. 2243
 255. 2244
 256. 2245
 257. 2246
 258. 2247
 259. 2248
 260. 2249
 261. 2250
 262. 2251
 263. 2252
 264. 2253
 265. 2254
 266. 2255
 267. 2256
 268. 2257
 269. 2258
 270. 2259
 271. 2260
 272. 2261
 273. 2262
 274. 2263
 275. 2264
 276. 2265
 277. 2266
 278. 2267
 279. 2268
 280. 2269
 281. 2270
 282. 2271
 283. 2272
 284. 2273
 285. 2274
 286. 2275
 287. 2276
 288. 2277
 289. 2278
 290. 2279
 291. 2280
 292. 2281
 293. 2282
 294. 2283
 295. 2284
 296. 2285
 297. 2286
 298. 2287
 299. 2288
 300. 2289
 30

136. "The '80s" is a *period* of time.

1. История создания и развития
 2. Содержание и структура
 3. Методика преподавания
 4. Особенности преподавания
 5. Роль в образовании
 6. Современные тенденции
 7. Заключение

10. *Chlorophyll *a** and *Chlorophyll *b** were determined by the method of Arar and Collins (1971).

10. *Chlorophyll *a** and *Chlorophyll *b** were determined by the method of Arar and Collins (1971).



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

10
196
143

emitido por el señor Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta) en su auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce.

Es por esta razón que, al aportarse el Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), sobre la matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, mostrará, éste, una fecha anterior a la creación del pagaré nro. 315, con fecha de creación 30 de agosto de 2012, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, y no a favor de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Además de ello, la hipoteca constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.236-35371, en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON**, no presta valor ni eficacia, ya que el artículo 897 del Código de Comercio, señala que, esta hipoteca, como acto jurídico, no produce efectos y se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Como quiera que la hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-35371, tantas veces aludido, es ineficaz de pleno derecho, se debe entender y establecer que la hipoteca misma, base de esta ejecución, es un negocio jurídico absolutamente nulo, tal como se señala en los numerales 1 y 2 del artículo 899 del Código de Comercio.

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL QUINTO: Es cierto, al parecer, puesto que así lo dicen los documentos aportados para tal fin.

A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellos por carecer, la Demandante, de sustento fáctico, realidad jurídica y probatoria conforme a como lo expongo:

PRIMERA: No se debe **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, en su condición de propietario inscrito del bien inmueble dado en hipoteca por la deudora **AMPARO TELLO VARON**, a favor de la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, y en contra de los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, en su condición de otorgantes del pagaré aportado como base de ejecución y, por lo tanto, deudores de las siguientes sumas de dinero:

"A.- Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00) por concepto de capital.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente, a partir del día 13 de febrero de 2017, fecha de vencimiento del pagaré, hasta el día del pago total de la obligación.

*Lo anterior conforme al pagaré No. 315, otorgado por los demandados a favor de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**"*

El anterior pedimento no se debe tener en cuenta por cuanto, como se explicó en la parte que da contestación a los **HECHOS** en que se fundamenta esta Demanda, no hay sustento fáctico, jurídico y probatorio para presentar tal solicitud; además del sustento jurídico que se esgrime en las excepciones de mérito que al respecto se presentan.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

197

Es decir, el capital, como el valor de los intereses moratorios, no existe en virtud de la inexistencia del título valor que aquí se pretende cobrar coactivamente, como tampoco existe en la realidad fáctica, jurídica y probatoria, la hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 236-35371 en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**.

Para ello, se debe tener en cuenta la fecha de creación del pagaré nro. 315, agosto 30 de 2012, y la fecha de la escritura pública de hipoteca, suscrita por **AMPARO TELLO VARON**, el día 5 de abril de 2011; con lo cual queda establecido que ésta escritura pública de hipoteca, como garantía de pago de dicho pagaré, no debe ser anterior a la creación del pagaré nro. 315 en mención.

La escritura pública de hipoteca, nro. 1405 de abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, nació para garantizar el pago del pagaré nro. **SIN**, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril dos mil once (2011), suscrito por los Demandados **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, proceso que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, ya mencionado atrás, el cual se terminó por novación de la obligación.

Y, en virtud de tal acto, por la **NOVACIÓN**, sus efectos jurídicos cobijan a las dos partes intervinientes en dicho proceso, el que tuvo como radicado el nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta). Es esta la razón para afirmar que el capital que se pretende cobrar coactivamente en este proceso, como sus intereses moratorios, se deben dilucidar a la luz de las probanzas. El artículo 1699, citado atrás, establece que *"De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario."*

Para nuestro caso, los pedimentos básicos de esta Demanda Ejecutiva Mixta, en cuanto se refiere al pago del capital y sus intereses moratorios, no se debe decretar por mandato de la Ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito proponer, a nombre de mis Representados, las excepciones de mérito que a continuación procedo a fundamentar de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR E HIPOTECA:

Los elementos de la pretensión ejecutiva mixta, para tener éxito, es acreditar de manera fehaciente la existencia del título valor y la escritura pública contentiva de la hipoteca, modos éstos que son obtenidos mediante actos lícitos mercantiles, señalados así por la Ley; y, al pretenderse la presente acción, sin la existencia de estos elementos esenciales de derecho, esbozándose la calidad de "Acreedor y deudor", contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, no basta por cuanto no se debe inferir que con la sola tenencia de estos documentos, que no prestan validez ni eficacia, ya existen los presupuestos básicos y legales para la presentación y adelantamiento del proceso ejecutivo mixto que nos ocupa.

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) se adelantó el proceso ejecutivo mixto, con radicado nro. **500063113-001-2012-00023-00**, siendo el Demandante **MOLINOS ROA S.A.**, persona jurídica representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ** y como Demandados, los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

STATEMENT OF WORK

The purpose of this project is to provide a comprehensive overview of the current state of research in the field of the history of art and architecture. The project will focus on the following areas:

1. The history of art and architecture in the United States.

2. The history of art and architecture in Europe.

3. The history of art and architecture in Asia.

RESEARCH DESIGN AND METHODOLOGY

The research design for this project is as follows:

1. A comprehensive review of the literature in the field of the history of art and architecture.

RESEARCH DESIGN AND METHODOLOGY

The research design for this project is as follows:

1. A comprehensive review of the literature in the field of the history of art and architecture.

2. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

3. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

4. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

5. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

6. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

7. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

8. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.

9. A survey of the current state of research in the field of the history of art and architecture.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



145 12
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado 198

Para el adelantamiento de este proceso se presentó el pagaré, número **SIN**, con fecha de creación, en la ciudad de Villavicencio, a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del año dos mil once (2011), (sic), y con fecha de vencimiento DOS (2) DE FEBRERO DE 2012, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**.

Además de esto, se presentó la primera copia de la escritura pública nro. 1405, de fecha 5 de abril de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, suscrita por la señora **AMPARO TELLO VARON**, en su calidad de **HIPOTECANTE** y **MOLINOS ROA S.A.**, en su calidad de **ACREEDOR**, para respaldar la deuda contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ante el mismo acreedor hipotecario.

En este proceso ejecutivo mixto se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 25 Nro. 13-25, Casa Uno (1) del Conjunto Residencial La Aurora, del municipio de Granada (Meta), distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), el que fuese hipotecado por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) MONEDA CORRIENTE**, según aparece en dicho documento, mencionado en el aparte anterior.

De igual manera aparecen, en este proceso, los folios nros. 137 y 140, en donde los "deudores", según el apoderado de la Demandante, han realizado abonos por valor de \$ 104.736.520, \$ 60.000.000. y \$ 38.000.000., lo que motiva al apoderado judicial del "Acreedor" a solicitar, mediante el folio nro. 144, la terminación de este proceso, tal como así aparece:

"En mi condición de apoderado de la parte demandante, le manifiesto que el saldo insoluto de la obligación ha sido objeto de novación, adquiriéndose una nueva obligación por los mismos deudores demandados.

En consecuencia con todo respeto le solicito:

- 1.- Declarar la terminación del proceso; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 2.- Disponer el desglose del título ejecutivo, haciendo las anotaciones pertinentes y ordenando su devolución a la parte demandada, a cualquiera de los deudores.
- 3.- Disponer que la garantía hipotecaria se devuelva a la parte demandante, puesto que la nueva obligación sigue siendo garantizada por la misma hipoteca."

De acuerdo a lo anterior, la obligación primera dejó de existir junto con la hipoteca que respaldaba a ésta. Basta con mencionar al artículo 1687 del Código Civil, el que establece: "La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

Y, como si esto no bastase, se deben tener en cuenta los artículos 1687, 1699, 1700 y 1701 del Código Civil, citados en los puntos **SEGUNDO** y **CUARTO** de los **HECHOS** constitutivos de esta Demanda, con los cuales no se deben cobrar intereses remuneratorios ni de mora, como tampoco se debe tener en cuenta la hipoteca constituida bajo la escritura pública nro. 1405 del 5 de abril de 2011.

En consecuencia, encontrándonos bajo el imperio de la ley, ...

ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO.

Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA.

Será nulo absolutamente el negocio el negocio jurídico en los siguientes casos:

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

[illegible]

1. THE COMPANY shall be a company limited by shares and shall be a public company within the meaning of the Companies Act, 1956.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

Since the Commission has not been able to determine whether the Commission's proposed rule is necessary to prevent the Commission from being unable to carry out its duties, the Commission has decided to withdraw the proposed rule. The Commission will continue to monitor the situation and will consider the proposed rule again if it becomes necessary to prevent the Commission from being unable to carry out its duties.

2. $\lambda_1 = \lambda_2 = \dots = \lambda_n = 0$ であるとき、このとき $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ は固有値であるが、固有値 $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ に対応する固有ベクトル $\vec{v}_1, \vec{v}_2, \dots, \vec{v}_n$ は、任意のベクトル $\vec{v}$ を満たす。このとき、固有値 $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ は固有値であるが、固有値 $\lambda_1, \lambda_2, \dots, \lambda_n$ に対応する固有ベクトル $\vec{v}_1, \vec{v}_2, \dots, \vec{v}_n$ は、任意のベクトル $\vec{v}$ を満たす。

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

Wang et al. / *Violence Against Women* 6(8) 970-981

1. The first step is to identify the problem. In this case, the problem is that the company is not meeting its sales targets.

1. Содержание
 2. Введение
 3. Глава 1. Общие сведения о предприятии
 4. Глава 2. Анализ деятельности предприятия
 5. Глава 3. Оценка финансового состояния предприятия
 6. Глава 4. Оценка эффективности деятельности предприятия
 7. Глава 5. Оценка перспектив развития предприятия
 8. Заключение
 9. Список литературы
 10. Приложение

SECRET

[illegible]

1. В соответствии с п. 1 ст. 10 Закона от 27.07.2006 № 142-ФЗ "Об организации предоставления государственных и муниципальных услуг" органы государственной власти субъектов Российской Федерации и органы местного самоуправления обеспечивают реализацию принципов предоставления государственных и муниципальных услуг, установленных в соответствии с законодательством Российской Федерации, и осуществляют контроль за соблюдением принципов предоставления государственных и муниципальных услуг на территории своего субъекта Российской Федерации или муниципального образования.



146 43
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

199
Abogado

- 1) Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícito, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

El artículo 1690 del Código Civil establece que la novación puede efectuarse así:

ARTÍCULO 1690. MODOS DE NOVACIÓN.

La novación puede efectuarse de tres modos:

- 1.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
- 2.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
- 3.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

ARTÍCULO 1699. EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN.

De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. *Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.*

Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

... y, como quiera que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no es deudor, bajo ninguna condición señalada en estos artículos del Código Civil (1699 y 1701 C.C.), mal puede llamársele deudor y, en consecuencia, perseguirse este bien inmueble que está en cabeza suya, máxime que la inscripción, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), la nro. 025 del Certificado de Tradición y Libertad, con folio de matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, fue posterior al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00 y anterior a la presentación de la Demanda Ejecutiva Mixta que nos atañe. Es decir, este bien inmueble ya había sido liberado de la medida cautelar dictada en dicho proceso y, su registro ante la Oficina pertinente, se hizo de buena fe. Por ello, no se debe aplicar lo preceptuado por el artículo 2452 del Código Civil, señalado en su inciso primero, como es la purga de la hipoteca.

Con esta argumentación fáctica y jurídica, el Demandado, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, debe ser excluido de esta Demanda y el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, aludido tantas veces, a nombre suyo, según la anotación nro. 025 de dicho folio de matrícula, no debe ser afectado con ninguna medida cautelar, ya que el modo de adquisición, efectuado el 17 de septiembre de 1999, es anterior a la suscripción del pagaré Nro. **SIN**, de fecha 02 de febrero del 2012 y anterior a la suscripción del pagaré No.315 suscrito el 30 de agosto del 2012 y a la suscripción de la escritura pública de hipoteca.

Es claro que, únicamente el deudor de una obligación, responde con todos los bienes que conforman su patrimonio en lo que se ha dado a llamar por la doctrina como prenda general de los acreedores y en el caso que nos ocupa el Demandado, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no es el deudor de ninguna de las dos obligaciones citadas en libelo de la contestación de esta Demanda.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Y, es por esto que la parte actora no debe persistir en dicho asunto, a través de su Apoderado Judicial, teniendo en cuenta, además, que el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ya canceló los valores monetarios a que se circunscribe el título valor, pagaré nro. **SIN**, ya aludido, pues asimismo no debe perderse de vista que está incurso en un presunto acto punible denominado **FRAUDE PROCESAL** de que trata el artículo 453 del Código Penal.

Como ya fue cancelado, pagado en su totalidad, el pagaré nro. **SIN**, por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, nació un nuevo título valor, pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto de 2012, par garantizar el pago de insumos agrícolas, con fecha de vencimiento veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), ante **MOLINOS ROA S.A.**, crédito que no fue utilizado, razón más que suficiente para afirmar que la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, y el abogado **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, al pretender cobrar ejecutivamente el pagaré designado por ellos como el número 315, han incurrido en el punible de **FRAUDE PROCESAL**.

Por lo anterior, señor Juez, comedidamente solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar y, en consecuencia, comedidamente, desde ya, le solicito excluir al señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** como Demandado y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra de su bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236- 35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), al igual que decrete la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble.

TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO:

Tal como lo establece el artículo 269 y 270 de Código General del Proceso, siguiendo las instrucciones verbales de mi Poderdante, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dice éste que, al parecer, los Demandados, señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **AMPARO TELLO VARON** y **NANCY OSPINA DIAZ**, se presenta la tacha de falsedad del pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto 2012, por cuanto la cifra dineraria aquí cobrada no se recibió por ninguno de ellos y no fue entregada por parte de **MOLINO ROA S.A** hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Con esto, la Demandante, debe demostrar la forma y la fecha en que se ocasionó la entrega de los dineros aquí cobrados y/o el nombre y la fecha entregados en especie o en efectivo a los Demandados.

Por lo anterior, como quiera que se presentó el original del pagaré nro. 315, comedidamente se le solicita al señor Juez de conocimiento, se sirva correr traslado a la Demandante de esta excepción y se practiquen las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para que la Demandante demuestre la génesis de esta deuda, de acuerdo a la fecha y a los valores entregados a los Demandados, en efectivo o en especie, registros mercantiles y contables que deben aparecer en sus libros de contabilidad, que demuestren cómo se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA CORRIENTE**.

Por ello, comedidamente le solicito nombrar perito idóneo, en esta materia, para que se sirva practicar tal prueba.

Por supuesto que el título valor, pagaré nro. 315, suscrito en blanco por los aquí Demandados, no fue entregado para garantizar el pago de ninguna acreencia futura proveniente de **SENTENCIA**

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Secretary of the Navy, dated 18th March 1899. The letter is addressed to the Secretary of the Navy, Department of the Navy, Washington, D.C. The letter is signed by the President of the United States, William McKinley.

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms of the problem and determining the scope of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the causes of the problem. This involves identifying the factors that are contributing to the problem and determining the underlying causes of the problem. Once the causes of the problem have been identified, the next step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to solve the problem and determining the resources that will be needed to implement the plan. Once a plan of action has been developed, the next step is to implement the plan. This involves carrying out the steps that have been identified in the plan and monitoring the progress of the implementation. Finally, the last step in the process is to evaluate the results of the implementation. This involves determining whether the problem has been solved and whether the resources have been used effectively.

1960年 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日
 1960年 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日 10月 10日 星期日

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific information required.

2. Next, gather relevant data and information. This can be done through research, interviews, or direct observation. It is important to ensure that the data is accurate and reliable.

3. Once the data is collected, it should be analyzed to identify patterns, trends, and relationships. This step often involves the use of statistical methods or other analytical tools.

4. After analysis, the findings should be interpreted and conclusions drawn. This step requires critical thinking and the ability to synthesize information from different sources.

5. Finally, the results of the study should be communicated to the appropriate audience. This can be done through a report, presentation, or other form of communication. It is important to present the information clearly and concisely, and to provide evidence to support the conclusions.

THE SECRETARY OF THE ARMY

WASHINGTON, D. C.

1914

1940



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
Abogado

148

alguna, emitida por Juez o Magistrado de la República de Colombia; este título valor, pagaré nro. 315, fue suscrito por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, y sus codeudores solidarios, para garantiza el pago de insumos agropecuarios que **MOLINOS ROA S.A.**, pudiera entregar al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**; en ningún modo fue entregado este pagaré, el nro. 315, para garantiza el **CONTRATO DE MAQUILA** a que alude la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Las razones fáctica expuestas hacen que se tache de falso el título valor, pagaré nro. 315, con fecha de suscripción treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

Por lo anterior, señor Juez, comedidamente le solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

FRAUDE PROCESAL:

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte Demandante, como la misma Demandante, en su oportunidad procesal, presentaron la terminación del proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), y siendo sabedores de la norma legal establecida en los artículos 1689, 1690, 1700 y 1701 del Código Civil y artículos 897 y 899 del Código de Comercio, presentaron esta Demanda Ejecutiva Mixta que nos ocupa, a sabiendas, a la luz material y legal, que tanto el pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012, ha sido llenado por un valor distinto al pactado por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN**, y cobrado después del tiempo acordado como fecha de vencimiento, como la presentación de la escritura de hipoteca nro. 1405 del 05 de abril del 2011, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, no sirve, o no presta merito ejecutivo, por cuanto así lo ordena de manera expresa el artículo 1701 del Código Civil y habiendo obtenido, con dolo, de manera fraudulenta, que su Señoría dictase el auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra de mi Poderdante, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** y los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, han incurrido en el punible de **FRAUDE PROCESAL**, tal como lo señala el artículo 453 de nuestro Estatuto Penal.

Y, como quiera que el artículo 897 del Código de Comercio señala que la hipoteca contenida en la escritura 1405 de abril 5 del 2011, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, es ineficaz, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y teniendo en cuenta lo expresado por el numeral 1 y 2 del artículo 899 del mismo Código de Comercio, motivo por el cual, al presentarse esta Demanda Ejecutiva Mixta que nos ocupa, se induce en error al señor Juez de conocimiento, de manera fraudulenta, para obtener sentencia o resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De igual manera se debe tener en cuenta que la **NOVACIÓN**, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, no se efectuó bajo los parámetros ordenados por nuestra codificación legal y, sabiendo que los Demandados, en este proceso no fueron notificados personalmente, ni por aviso, ni por edicto emplazatorio, como tampoco se presentó documento alguno que expresara la voluntad conjunta de las partes procesales, para la terminación de este proceso, mal pudo haberse terminado dicho proceso como en efecto sucedió, por acción directa del abogado **ARTURO DÍAZ HURTADO** en nombre y representación legal de **MOLINOS ROA S.A.**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Dear Mr. [Name]:
I am writing to you in response to your letter of [Date]. I am sorry that I have not been able to get back to you sooner. I have been very busy with my work, but I am now able to give you the information you requested. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future.

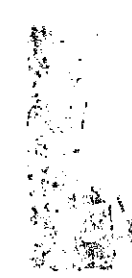
I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future.

I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future.

Very truly yours,

[Signature]
[Name]
[Title]
[Address]
[City]
[State]
[Zip]

I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future. I am sorry that I cannot give you more details at this time, but I will be able to do so in the future.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

149/16

2012

Se adjuntan fotocopias de los folios en donde el señor Juez Civil del Circuito de Acacías le ordena a la Demandante, **MOLINOS ROA S.A.**, la notificación de los Demandados, por cualquier medio judicial, so pena de aplicarle al citado proceso, el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por estas razones, basado en los hechos facticos, legales y probatorios citados, solicito la prosperidad de esta excepción de mérito.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al presentarse la acción ejecutiva mixta, en contra del señor **JOSE FELIPE TELLO VARON**, actual propietario y poseedor del bien inmueble ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora del municipio de Granada (Meta), con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, distinguido con la cédula catastral no. 5031 301 000000048908018000000086; y como quiera que éste no es deudor de la obligación primera, primigenia y originaria, como tampoco es deudor de la nueva obligación, en vista de que éste no suscribió ninguno de los dos pagarés que se citan en la contestación de esta Demanda, es razón suficiente para que el señor **JOSE FELIPE TELLO VARON** sea excluido como Demandado y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el Demandante y aquí reseñado. Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (meta), decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas.

Téngase en cuenta que la adquisición de este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSE FELIPE TELLO VARÓN**, según la anotación 025 de fecha 11-01-2018 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se hizo bajo certificado nro. 887 del 17 de febrero de 1999, expedido por la Notaria Única de Granada (Meta). Por ello, por ser un propietario y poseedor de buena fe, a quien no se le debe aplicar el artículo 2452 del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por ende, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no debe responder por obligaciones que él no ha contraído.

A más de ello, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Drae), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el presente caso, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

Por lo anterior, señor Juez, comedidamente solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La prescripción de la acción cambiaria directa, o de cobro de un título valor, pagaré para el caso presente, es una sanción impuesta por las normas legales comerciales al tenedor del título valor, pagaré nro. 315, tenedor que no ha ejercido la acción dentro del tiempo estipulado.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

SECRET

100-444444

1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] in the [redacted] area.

2. The information contained herein is classified as [redacted] and is to be controlled accordingly.

CLASSIFICATION AND CONTROL

3. This document is classified as [redacted] because it contains information that could be of value to the [redacted] if it were to be disclosed to the public. The information is derived from [redacted] and is considered to be of a sensitive nature.

4. The classification of this document is based on the following factors:

- a. The information is of a sensitive nature.
- b. The information is derived from [redacted] and is considered to be of a sensitive nature.
- c. The information is of a sensitive nature.

5. The classification of this document is based on the following factors:

- a. The information is of a sensitive nature.
- b. The information is derived from [redacted] and is considered to be of a sensitive nature.
- c. The information is of a sensitive nature.

6. The information contained herein is to be controlled in accordance with the [redacted] and is to be released only to those individuals who have been authorized to receive such information.

7. The information contained herein is to be controlled in accordance with the [redacted] and is to be released only to those individuals who have been authorized to receive such information.

8. The information contained herein is to be controlled in accordance with the [redacted] and is to be released only to those individuals who have been authorized to receive such information.

CLASSIFICATION AND CONTROL

9. The information contained herein is to be controlled in accordance with the [redacted] and is to be released only to those individuals who have been authorized to receive such information.

10. The information contained herein is to be controlled in accordance with the [redacted] and is to be released only to those individuals who have been authorized to receive such information.



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Tal como se afirmó en el acápite de los **HECHOS**, este título valor, pagaré nro. 315, se creó el día 30 de agosto del año 2012, por un crédito del cual no se sabe cuál fue su valor inicial ni la forma final en que se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, a no ser por la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, para este año, enero 2018, cuando se presentó la Demanda actual, hacía mucho tiempo que se había creado dicho pagaré y su fecha de vencimiento era para el día 28 de febrero del 2013, según instrucción impartida para ello por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, motivo por el cual no se entiende cómo, después de transcurridos cerca de cinco (5) años, de emitido el pagaré nro. 315, se presenta el mismo para su cobro ejecutivo mixto.

El negocio subyacente o fundamental que le dio origen en razón de la literalidad y autonomía del derecho en él incorporado, de una cantidad de dinero que han de pagar los Demandados, como girados, fue la cancelación del saldo insoluto contenido en el pagaré nro. **SIN**, de fecha *"VILLAVICENCIO a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del mes del año dos mil once (2011)"*, y con fecha de vencimiento **DOS (2) DE FEBRERO DE 2012**, el cual se cobró ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, obligación sobre la cual recayó la **NOVACIÓN**, acto jurídico sobre el cual las partes procesales no expresaron de manera inequívoca el sentido de la misma y, que no se ha mencionado en este proceso, por parte de la Demandante, el valor total contenido en este título valor ya fue cancelado.

Por tanto, las instrucciones verbales impartidas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, como deudor único de la obligación ante **MOLINOS ROA S.A.**, fue la de cancelar el saldo insoluto con la venta de sus cosechas para el semestre siguiente al que se efectuaba el adelantamiento de la Demanda Ejecutiva Mixta ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) ya mencionado, y su pago sería para el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En vista que ha transcurrido un tiempo mayor al que la Ley Comercial otorga, artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, para que el acreedor, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, ejerciera la acción cambiaria directa, se ha extinguido la acción originaria o fundamental.

Así pues, el pagare, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la acción cambiaria directa se realizó mucho tiempo después del señalado por la norma legal, artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio.

Es decir, ha corrido un tiempo más que suficiente para que se produzca el fenómeno de la prescripción. Veamos el tiempo transcurrido:

| | | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| Fecha actual: | 2018- 09- 06 | 2018- 08- 36 |
| Fecha de vencimiento: | 2013- 02- 28 | 2013- 02- 28 |
| Tiempo transcurrido: | | 5- 06- 18 |

Con lo anterior, observamos que ha transcurrido un tiempo igual a cinco (05) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días, tiempo mayor al citado por la norma legal, tiempo más que suficiente para que a mis Poderdantes se les decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.



2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.



151 18
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Solicito, comedidamente, a usted señor Juez, declarar probada la excepción genérica, la que como resultado de lo actuado en el presente proceso se establezca y no la haya mencionado en las anteriores excepciones.

PETICIONES:

De acuerdo a las consideraciones jurídicas debidamente sustentadas, comedidamente manifiesto a su Despacho que me opongo en forma expresa a los pedimentos invocados por la parte actora y solicito proceder a hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la inexistencia del título valor e hipoteca.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la tacha de falsedad y desconocimiento del documento.

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en el fraude procesal.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la prescripción de la acción cambiaria directa.

SEXTO: Declarar probada la excepción genérica.

SEPTIMO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito tener, decretar y practicar, como tales, las siguientes:

I.- DOCUMENTOS APORTADOS:

1. La demanda principal y los documentos a ella allegados,
2. La contestación de la demanda y los documentos a ella allegados,
3. Fotocopia del pagaré, número SIN, por valor de \$330.508.556, contenido en un (1) folio,
4. Fotocopia de la escritura pública nro. 1405 de fecha abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, contenida en cuatro (4) folios,
5. Fotocopias de los folios nros. 135, 137 y 140, del proceso con radicado nro. 500063113-001-2012-00023-00, contenido en tres (3) folios,
6. Fotocopia del folio nro. 144, del proceso con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, contenido en un (1) folio,
7. Fotocopia del auto emitido por el señor Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta), con fecha 20 de septiembre de 2012, visto a folio 145 del proceso con radicado nro. 500063113-001-2012-00023-00, contenidos en un (1) folio,
8. Fotocopia del Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula nro. 236-35371, expedido con fecha 30 de Agosto de 2018, contenido en tres (3) folios,
9. Dos (2) compac-disk que, como medio magnético, corresponde a esta contestación de demanda para el archivo del juzgado, el traslado para la señora **LUCY GALLO LOSADA**,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

As a result, the model is able to capture the nonlinear relationship between the variables and the response variable.

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

1. 1940年10月，日本帝国主义侵略军占领了上海，上海各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

2. 1941年12月，太平洋战争爆发，日本帝国主义侵略军占领了香港，香港各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

3. 1942年10月，日本帝国主义侵略军占领了菲律宾，菲律宾各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

4. 1943年10月，日本帝国主义侵略军占领了印度尼西亚，印度尼西亚各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

5. 1944年10月，日本帝国主义侵略军占领了马来西亚，马来西亚各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

6. 1945年10月，日本帝国主义侵略军占领了泰国，泰国各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

7. 1946年10月，日本帝国主义侵略军占领了老挝，老挝各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

8. 1947年10月，日本帝国主义侵略军占领了柬埔寨，柬埔寨各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

9. 1948年10月，日本帝国主义侵略军占领了越南，越南各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

10. 1949年10月，日本帝国主义侵略军占领了缅甸，缅甸各界人士纷纷组织救国团体，开展抗日救亡运动。

CONFIDENTIAL

DOI: 10.1002/for

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]

Journal of Interpersonal Violence 26(10)

Abstract

[illegible]

... ..

1997-1998, 1999-2000, 2001-2002, 2003-2004, 2005-2006, 2007-2008, 2009-2010, 2011-2012, 2013-2014, 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020, 2021-2022, 2023-2024, 2025-2026, 2027-2028, 2029-2030, 2031-2032, 2033-2034, 2035-2036, 2037-2038, 2039-2040, 2041-2042, 2043-2044, 2045-2046, 2047-2048, 2049-2050, 2051-2052, 2053-2054, 2055-2056, 2057-2058, 2059-2060, 2061-2062, 2063-2064, 2065-2066, 2067-2068, 2069-2070, 2071-2072, 2073-2074, 2075-2076, 2077-2078, 2079-2080, 2081-2082, 2083-2084, 2085-2086, 2087-2088, 2089-2090, 2091-2092, 2093-2094, 2095-2096, 2097-2098, 2099-2100, 2101-2102, 2103-2104, 2105-2106, 2107-2108, 2109-2110, 2111-2112, 2113-2114, 2115-2116, 2117-2118, 2119-2120, 2121-2122, 2123-2124, 2125-2126, 2127-2128, 2129-2130, 2131-2132, 2133-2134, 2135-2136, 2137-2138, 2139-2140, 2141-2142, 2143-2144, 2145-2146, 2147-2148, 2149-2150, 2151-2152, 2153-2154, 2155-2156, 2157-2158, 2159-2160, 2161-2162, 2163-2164, 2165-2166, 2167-2168, 2169-2170, 2171-2172, 2173-2174, 2175-2176, 2177-2178, 2179-2180, 2181-2182, 2183-2184, 2185-2186, 2187-2188, 2189-2190, 2191-2192, 2193-2194, 2195-2196, 2197-2198, 2199-2200, 2201-2202, 2203-2204, 2205-2206, 2207-2208, 2209-2210, 2211-2212, 2213-2214, 2215-2216, 2217-2218, 2219-2220, 2221-2222, 2223-2224, 2225-2226, 2227-2228, 2229-2230, 2231-2232, 2233-2234, 2235-2236, 2237-2238, 2239-2240, 2241-2242, 2243-2244, 2245-2246, 2247-2248, 2249-2250, 2251-2252, 2253-2254, 2255-2256, 2257-2258, 2259-2260, 2261-2262, 2263-2264, 2265-2266, 2267-2268, 2269-2270, 2271-2272, 2273-2274, 2275-2276, 2277-2278, 2279-2280, 2281-2282, 2283-2284, 2285-2286, 2287-2288, 2289-2290, 2291-2292, 2293-2294, 2295-2296, 2297-2298, 2299-2300, 2301-2302, 2303-2304, 2305-2306, 2307-2308, 2309-2310, 2311-2312, 2313-2314, 2315-2316, 2317-2318, 2319-2320, 2321-2322, 2323-2324, 2325-2326, 2327-2328, 2329-2330, 2331-2332, 2333-2334, 2335-2336, 2337-2338, 2339-2340, 2341-2342, 2343-2344, 2345-2346, 2347-2348, 2349-2350, 2351-2352, 2353-2354, 2355-2356, 2357-2358, 2359-2360, 2361-2362, 2363-2364, 2365-2366, 2367-2368, 2369-2370, 2371-2372, 2373-2374, 2375-2376, 2377-2378, 2379-2380, 2381-2382, 2383-2384, 2385-2386, 2387-2388, 2389-2390, 2391-2392, 2393-2394, 2395-2396, 2397-2398, 2399-2400, 2401-2402, 2403-2404, 2405-2406, 2407-2408, 2409-2410, 2411-2412, 2413-2414, 2415-2416, 2417-2418, 2419-2420, 2421-2422, 2423-2424, 2425-2426, 2427-2428, 2429-2430, 2431-2432, 2433-2434, 2435-2436, 2437-2438, 2439-2440, 2441-2442, 2443-2444, 2445-2446, 2447-2448, 2449-2450, 2451-2452, 2453-2454, 2455-2456, 2457-2458, 2459-2460, 2461-2462, 2463-2464, 2465-2466, 2467-2468, 2469-2470, 2471-2472, 2473-2474, 2475-2476, 2477-2478, 2479-2480, 2481-2482, 2483-2484, 2485-2486, 2487-2488, 2489-2490, 2491-2492, 2493-2494, 2495-2496, 2497-2498, 2499-2500, 2501-2502, 2503-2504, 2505-2506, 2507-2508, 2509-2510, 2511-2512, 2513-2514, 2515-2516, 2517-2518, 2519-2520, 2521-2522, 2523-2524, 2525-2526, 2527-2528, 2529-2530, 2531-2532, 2533-2534, 2535-2536, 2537-2538, 2539-2540, 2541-2542, 2543-2544, 2545-2546, 2547-2548, 2549-2550, 2551-2552, 2553-2554, 2555-2556, 2557-2558, 2559-2560, 2561-2562, 2563-2564, 2565-2566, 2567-2568, 2569-2570, 2571-2572, 2573-2574, 2575-2576, 2577-2578, 2579-2580, 2581-2582, 2583-2584, 2585-2586, 2587-2588, 2589-2590, 2591-2592, 2593-2594, 2595-2596, 2597-2598, 2599-2600, 2601-2602, 2603-2604, 2605-2606, 2607-2608, 2609-2610, 2611-2612, 2613-2614, 2615-2616, 2617-2618, 2619-2620, 2621-2622, 2623-2624, 2625-2626, 2627-2628, 2629-2630, 2631-2632, 2633-2634, 2635-2636, 2637-2638, 2639-2640, 2641-2642, 2643-2644, 2645-2646, 2647-2648, 2649-2650, 2651-2652, 2653-2654, 2655-2656, 2657-2658, 2659-2660, 2661-2662, 2663-2664, 2665-2666, 2667-2668, 2669-2670, 2671-2672, 2673-2674, 2675-2676, 2677-2678, 2679-2680, 2681-2682, 2683-2684, 2685-2686, 2687-2688, 2689-2690, 2691-2692, 2693-2694, 2695-2696, 2697-2698, 2699-2700, 2701-2702, 2703-2704, 2705-2706, 2707-2708, 2709-2710, 2711-2712, 2713-2714, 2715-2716, 2717-2718, 2719-2720, 2721-2722, 2723-2724, 2725-2726, 2727-2728, 2729-2730, 2731-2732, 2733-2734, 2735-2736, 2737-2738, 2739-2740, 27

Journal of Management Education 30(1) 10-11

2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 2681, 2682, 26

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

474

$$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x} + \frac{\partial L}{\partial t}$$

^a Values are means ± SD; n = 6 per group.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

527 4 1105 27

102170

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
540 EAST 58TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

1990

1. What is the purpose of the study?



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

NS 49
205

10. Fotocopias de las facturas mediante las cuales MOLINOS ROA S.A., recibió los diferentes pagos que el señor JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON hiciera para cancelar el pagaré nro. SIN, contenido en doce (12) folios,
11. Poder a mi conferido y
12. Las pertinentes para el caso concreto.

II.- TESTIMONIALES:

Con arreglo a los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso, solicito decretar la recepción del siguiente testimonio:

1. Señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, residenciado en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 339 33 28 y con correo electrónico: telloalejandro@gmail.com

Esta persona depondrá sobre lo que le conste sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos. Esta persona puede ser notificada por mí intermedio.

III.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Inspección a los libros de contabilidad.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados con la existencia, eficacia y valor probatorio del pagaré nro. SIN, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y pagaré nro. 315, el que se pretende cobrar, por medio de este proceso ejecutivo mixto, y constitutivo de la novación de la obligación primitiva, al parecer, en una nueva o posterior, en cabeza del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, que establezca los valores dinerarios como saldo insoluto, de la primera obligación, y sobre las facturas de venta de insumos agropecuarios que se expidieron a favor del Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, posterior a la fecha de la novación, que establezca cómo se llenó dicho pagaré nro. 315 y cómo se estructuró la novación.

En consecuencia, señor juez de conocimiento, sírvase ordenar la Inspección Judicial solicitada, acompañada de perito idóneo para tal fin.

IV.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, señalar hora y día para que la Demandante, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como persona determinada, se sirva absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito, en sobre cerrado, le formule con relación a los hechos que interesan al proceso.

PETICIONES ESPECIALES:

Con base en argumentos fácticos, legales y probatorios, encontrándome dentro del término, comedidamente le solicito a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), se sirva oficiar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) la anulación y el levantamiento de la medida cautelar proferida por su Despacho y que afecta al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, de propiedad del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dictada en este proceso, como la suscripción de la escritura pública de

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

SECRET



1. The purpose of this document is to provide information regarding the activities of the [redacted] organization, which is engaged in the development and distribution of [redacted] materials.

2. BACKGROUND

The [redacted] organization was established in [redacted] and has since that time been active in the [redacted] field.

It is noted that the [redacted] organization has been active in the [redacted] field for a number of years, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

3. SUMMARY OF ACTIVITIES

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials. It is noted that the [redacted] organization has been active in the [redacted] field for a number of years, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials. The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

4. CONCLUSIONS

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials. It is noted that the [redacted] organization has been active in the [redacted] field for a number of years, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

5. REFERENCES

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials. It is noted that the [redacted] organization has been active in the [redacted] field for a number of years, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.

The [redacted] organization has been active in the [redacted] field, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials. It is noted that the [redacted] organization has been active in the [redacted] field for a number of years, and has been involved in the development and distribution of [redacted] materials.



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

15320

206

LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA, en virtud de la no existencia de título valor que amerite tal medida, en virtud de la carencia de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la prescripción de la acción cambiaria directa y de todas las demás excepciones propuestas.

A más de lo anterior, con la presentación de la excepción de **FRAUDE PROCESAL**, comedidamente le solicito a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), se sirva compulsar copias, con costas a cargo de la parte Demandada y que represento, de la presente Demanda, junto con la contestación de la misma, para que sea la Fiscalía General de la Nación la que investigue y establezca si se ha cometido la conducta punible del Fraude Procesal, en cabeza de la Demandante, representada por el señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO** y sus abogados, señores **ARTURO DÍAZ HURTADO** y la abogada **LUCY GALLO LOSADA**, y se tomen los correctivos necesarios para tal fin. De igual manera solicito la compulsa de copias, con costas a cargo de mi Poderdante, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, con sede en Villavicencio (Meta), para que se investigue la posible violación al Código Disciplinario del Abogado contenido en la Ley 1123 de 2007, cometidas en contra de mis Representados, dentro de este proceso, por parte del señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, persona que actúa como Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, al adelantar un Proceso Ejecutivo Mixto, aduciendo hechos y actos jurídicos de manera ilegal.

De otro lado, como quiera que, al adelantarse la investigación penal y disciplinaria mencionada atrás, comedidamente le solicito la **SUSPENSIÓN** del presente Proceso por la concreción de la figura jurídica de la **PREJUDICIALIDAD**.

Y, en tal razón, comedidamente le solicito, a usted, la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por **PREJUDICIALIDAD**, de acuerdo a lo señalado por el artículo 161, numeral 1, del Código General del Proceso, el que señala que: "... Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención."

"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En el acápite de **PRUEBAS**, anexé fotocopias del Proceso Ejecutivo Mixto adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, proceso del cual nació la NOVACIÓN de la obligación que nos ocupa y que da origen a las conductas desplegadas por la Demandante y su Apoderado Judicial, razones más que suficientes para solicitar, de su Señoría, la **SUSPENSIÓN** del presente Proceso hasta tanto no se satisfagan las quejas expuestas a nombre de mis Representados.

Es por esta razón que le solicito la **SUSPENSIÓN** de este proceso, por **PREJUDICIALIDAD** y, de manera consecuencial, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 a nombre del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", siendo consejera ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, con fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), dentro del radicado número 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12), siendo el actor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y demandado JOSE JOAQUIN ORTIZ PERDOMO, ha manifestado, entre otras palabras, que: "La solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación. Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta "en estado de dictar sentencia", no lo es, que pueda interpretarse en ella, porque contra el auto que la decide proceden recursos. No obstante, en el presente asunto,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the President's annual message to Congress. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

2. The second part of the document is a letter from the Secretary of the Treasury to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Treasury. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the Secretary of the Navy to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Navy. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

4. The fourth part of the document is a letter from the Secretary of the War to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the War. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

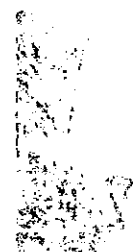
5. The fifth part of the document is a letter from the Secretary of the Interior to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Interior. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

6. The sixth part of the document is a letter from the Secretary of the Agriculture to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Agriculture. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

7. The seventh part of the document is a letter from the Secretary of the Education to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Education. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

8. The eighth part of the document is a letter from the Secretary of the Commerce to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Commerce. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.

9. The ninth part of the document is a letter from the Secretary of the Marine to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Marine. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.



10. The tenth part of the document is a letter from the Secretary of the Air to the President, dated January 3, 1862. It is a very important document, as it contains the Secretary's report to the President on the state of the Air. The letter is written in a formal, dignified style, and it is one of the most important documents in the history of the United States.



15A 28
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS 207

Abogado

una vez presentada la solicitud de prejudicialidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a dictar sentencia en cuyo pronunciamiento resolvió la petición. En esas condiciones, el demandado no tuvo la oportunidad de interponer el recurso que de acuerdo con el artículo 171 del C. de P.C, procede contra esa decisión. Situación que se constituye en una violación del derecho de defensa y con ello el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues el juez está en la obligación de decidir la solicitud antes de dictar la respectiva sentencia pero no en ella, como lo hizo el A-quo".

En caso que usted no proceda a conceder lo solicitado, le presento, subsidiariamente, el **RECURSO DE APELACIÓN** ante su superior jerárquico.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de **PRUEBAS**.

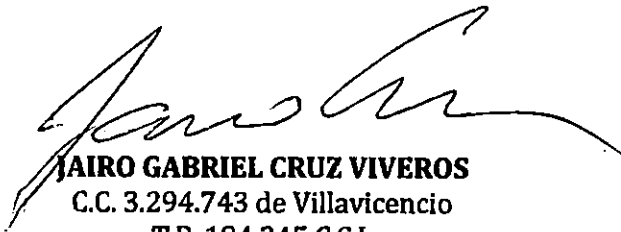
NOTIFICACIONES:

Mi Poderdante, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, puede ser notificada en la Calle 25 Nro. 13-25, Casa 1, Conjunto Residencial La Aurora, en la ciudad de Granada (Meta).

La Demandante, en la Carrera 10 Nro. 97ª-13, Piso 4, Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, con teléfono celular nro. 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, en la ciudad de Villavicencio, o personalmente en la secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears on the records of the
Department of the Interior.

[Handwritten signature]

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears on the records of the
Department of the Interior.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears on the records of the
Department of the Interior.

THE UNITED STATES OF AMERICA

DO hereby certify that

the within and foregoing

is a true and correct copy
of the original as the same appears on the records of the
Department of the Interior.

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
the within and foregoing is a true and correct copy
of the original as the same appears on the records of the
Department of the Interior.



THE UNITED STATES OF AMERICA



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los Demandados, señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ, AMPARO TELLO VARON y JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, manifiesto a usted, de manera comedida, que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), del cual se notificara mi Poderdante el día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Fondo de "Carencia de legitimación en la causa por pasiva (Inexistencia del demandante o del demandado)" y la de "Prescripción de la Acción Cambiaria, previstas en el numeral 3 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y numeral 10 del artículo 784, del Código de Comercio.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), junto con el auto que decretó la medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y

CUARTO: Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS:

1.- La parte Demandante instauró Demanda Ejecutiva contra mi Poderdante, encaminada a obtener el pago de la suma dineraria igual a **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA CORRIENTE**, suscrito por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ y AMPARO TELLO VARÓN**, con fundamento en el título valor, pagaré nro. 315, de fecha de suscripción treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), aportado como base de la presente ejecución.

2.- El día Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante auto, su Despacho dictó Mandamiento de Pago en contra mi Poderdante.

3.- El pagaré nro. 315, base de la presente ejecución, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento fue acordado el día 28 de febrero de 2013.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

2. The second part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

3. The third part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

4. The fourth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

Section 2

5. The fifth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

6. The sixth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

7. The seventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

8. The eighth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

Section 3

9. The ninth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

10. The tenth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

11. The eleventh part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...

12. The twelfth part of the document is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the County of ...



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado
22

26
150

4.- Este título valor se firmó en blanco, para respaldar la compra de insumos agrícolas por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, ante **MOLINOS ROA S.A.**

5.- Tal como se afirma en la Contestación de esta Demanda, no existe ningún plazo vencido, señalado por la Demandante como el día 13 de febrero de 2017, pues el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** canceló, en su totalidad, el título valor, pagaré nro. SIN, de fecha de suscripción Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y suscribió un nuevo título valor, el que la Demandante hace aparecer como el de nro. 315 para respaldar el **CONTRATO DE MAQUILA**.

6.- Como quiera que la fecha real de vencimiento es el día 28 de febrero de 2013, según el dicho del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, comedidamente le solicito a su Señoría, se sirva dar aplicación a las normas legales que versan sobre la prescripción de los títulos valores por no ejercerse la acción cambiaria directa de estos.

7.- Por tal razón, de acuerdo al artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, el que establece la prescripción de los títulos valores, comedidamente le solicito, señor juez de conocimiento, se sirva dar cumplimiento a la norma legal en cita y se sirva declara lo peticionado en la parte de las Declaraciones a usted solicitadas por mí.

8.- A más de ello, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, Demandado en este proceso, no está llamado a responder civilmente por cuanto él no es deudor de obligación alguna que se pretenda en esta Demanda.

Por lo anterior, comedidamente le solicito, señor juez de conocimiento, se sirva dar cumplimiento a la norma legal en cita y se sirva declara lo peticionado en la parte de las Declaraciones a usted solicitadas por mí, en cuanto se refiere a la prescripción del título valor en cita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mis peticiones en el artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 3 y 6, y el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, de la siguiente manera:

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO):

Al presentarse la acción ejecutiva mixta, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, actual propietario y poseedor del bien inmueble ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora del municipio de Granada (Meta), con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, distinguido con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086; y como quiera que éste no es deudor de la obligación primera, primigenia y originaria, como tampoco es deudor de la nueva obligación, en vista de que éste no suscribió ninguno de los dos pagarés que se citan en la contestación de esta Demanda, es razón suficiente para que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** sea excluido como Demandado y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el Demandante y aquí reseñado. Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (meta),

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-

SECRET

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

27
15X
243

decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas.

Téngase en cuenta que la adquisición de este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN**, según la anotación 025 de fecha 11-01-2018 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se hizo bajo certificado nro. 887 del 17 de febrero de 1999, expedido por la Notaria Única de Granada (Meta). Por ello, por ser un propietario y poseedor de buena fe, a quien no se le debe aplicar el artículo 2452 del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por ende, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no debe responder por obligaciones que él no ha contraído.

A más de ello, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Drae), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el presente caso, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

Con lo anterior se rompe con la norma legal, pues la persona Demandada, aunque existe, no debe concurrir a este proceso en su calidad de propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Se debió imponer la acreditación de la calidad en que actúan las partes procesales; y, al no haberse hecho como lo indica la norma transcrita se rompe con el principio de legalidad y el orden justo que establece el artículo 2° de la Constitución Nacional.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

La prescripción de la acción cambiaria directa, o de cobro de un título valor, pagaré para el caso presente, es una sanción impuesta por las normas legales comerciales al tenedor del título valor, pagaré nro. 315, tenedor que no ha ejercido la acción dentro del tiempo estipulado.

Tal como se afirmó en el acápite de los **HECHOS**, este título valor, pagaré nro. 315, se creó el día 30 de agosto del año 2012, por un crédito del cual no se sabe cuál fue su valor inicial ni la forma final en que se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, a no ser por la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, para este año, enero 2018, cuando se presentó la Demanda actual, hacía mucho tiempo que se había creado dicho pagaré y su fecha de vencimiento era para el día 28 de febrero del 2013, según instrucción impartida para ello por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, motivo por el cual no se entiende cómo, después de transcurridos cerca de cinco (5) años, de emitido el pagaré nro. 315, se presenta el mismo para su cobro ejecutivo mixto.

El negocio subyacente o fundamental que le dio origen en razón de la literalidad y autonomía del derecho en él incorporado, de una cantidad de dinero que han de pagar los Demandados, como girados, fue la cancelación del saldo insoluto contenido en el pagaré nro. **SIN**, de fecha *"VILLAVICENCIO a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del mes del año dos mil once (2011)", y con fecha de vencimiento DOS (2) DE FEBRERO DE 2012*, el cual se cobró ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, obligación sobre la cual recayó la **NOVACIÓN**, acto jurídico sobre el cual las partes procesales no expresaron de manera inequívoca el sentido de la misma y, que no se ha mencionado en este proceso, por parte de la Demandante, el valor total contenido en este título valor ya fue cancelado.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

28
750
24

Por tanto, las instrucciones verbales impartidas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, como deudor único de la obligación ante **MOLINOS ROA S.A.**, fue la de cancelar el saldo insoluto con la venta de sus cosechas para el semestre siguiente al que se efectuaba el adelantamiento de la Demanda Ejecutiva Mixta ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) ya mencionado, y su pago sería para el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En vista que ha transcurrido un tiempo mayor al que la Ley Comercial otorga, artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, para que el acreedor, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, ejerciera la acción cambiaria directa, se ha extinguido la acción originaria o fundamental.

Así pues, el pagare, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la acción cambiaria directa se realizó mucho tiempo después del señalado por la norma legal, artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio.

Es decir, ha corrido un tiempo más que suficiente para que se produzca el fenómeno de la prescripción. Veamos el tiempo transcurrido:

| | | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| Fecha actual: | 2018- 09- 06 | 2018- 08- 36 |
| Fecha de vencimiento: | 2013- 02- 28 | 2013- 02- 28 |
| Tiempo transcurrido: | | 5- 06- 18 |

Con lo anterior, observamos que ha transcurrido un tiempo igual a cinco (05) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días, tiempo mayor al citado por la norma legal, tiempo más que suficiente para que a mis Poderdantes se les decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

Así pues, el pagaré nro. 315, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de dos mil doce (2012) y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir, que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la Demanda se impetró mucho tiempo después del señalado por la norma legal para el tenedor directo.

Por lo tanto, este **RECURSO DE REPOSICIÓN** debe prosperar.

COMPETENCIA:

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS:

Solicito tener, decretar y practicar, como tales, las siguientes:

I.- TESTIMONIALES:

Con arreglo a los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso, solicito decretar la recepción del siguiente testimonio:

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZVIVEROS
Abogado

29
150
285

2. Señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, residenciado en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 339 33 28 y con correo electrónico: telloalejandro@gmail.com

Esta persona depondrá sobre lo que le conste sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos. Esta persona puede ser notificada por mí intermedio.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Inspección a los libros de contabilidad.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados con la existencia, eficacia y valor probatorio del pagaré nro. SIN, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y pagaré nro. 315, el que se pretende cobrar, por medio de este proceso ejecutivo mixto, y constitutivo de la novación de la obligación primitiva, al parecer, en una nueva o posterior, en cabeza del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, que establezca los valores dinerarios como saldo insoluto, de la primera obligación, y sobre las facturas de venta de insumos agropecuarios que se expidieron a favor del Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, posterior a la fecha de la novación, que establezca cómo se llenó dicho pagaré nro. 315 y cómo se estructuró la novación.

En consecuencia, señor Juez de conocimiento, sírvase ordenar la Inspección Judicial solicitada, acompañada de perito idóneo para tal fin.

III.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, señalar hora y día para que la Demandante, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como persona determinada, se sirva absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito, en sobre cerrado, le formule con relación a los hechos que interesan al proceso.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de **PRUEBAS**.

NOTIFICACIONES:

Mi Poderdante, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, puede ser notificada en la Calle 25 Nro. 13-25, Casa 1, Conjunto Residencial La Aurora, en la ciudad de Granada (Meta).

La Demandante, en la Carrera 10 Nro. 97ª-13, Piso 4, Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, con teléfono celular nro. 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, en la ciudad de Villavicencio, o personalmente en la secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-

$\frac{d}{dt} \left(\frac{\partial L}{\partial \dot{x}} \right) = \frac{\partial L}{\partial x}$

2000 年 12 月 15 日

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

5. 10^{-4} M $\text{Ba}(\text{OH})_2$ in H_2O at 25°C . $\text{pH} = 12.30$ (2.30 pH units above pH of 10^{-4} M Ba^{2+})

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY
400 TAPSCOTT DRIVE
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000
TEL: 734 763 1000 FAX: 734 763 1001
WWW.UMICH.EDU

0530 0000

DATE: 10/10/2014

570000

Второй шаг — определение параметров модели. В данном случае параметры модели — это коэффициенты регрессии, которые определяют, насколько сильно каждый из факторов влияет на результат. Для этого используются различные методы, такие как метод наименьших квадратов, метод максимального правдоподобия и другие.

[illegible][illegible][illegible]

1. $\frac{d}{dt} \left(\frac{1}{2} m v^2 \right) = \frac{1}{2} m \frac{d}{dt} (v^2)$

1. UNRECORDED 2. RECORDED

1. The following information is taken from the financial statements of the company for the year ended 31st December 2019:

01/24/92 - 6:00 PM

[illegible][illegible]

1990-1991

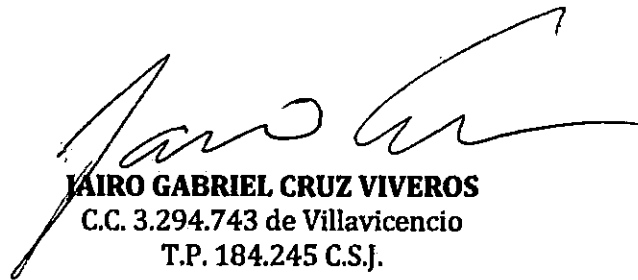


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

276

38
160


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637

SECRET
NOFORN
120 042 101 111

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

PAGARÉ No.

POR \$ 330.508.556

FECHA POR VENCIMIENTO

DOS (2) DE FEBRERO DE 2012

Yo, (Nosotros) JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ Y AMPARO TELLO VARON, identificado(s) con cédula No. 79.280.078, 51.986.422 y 41.697.443

como aparece al pie de la (nuestras), firma(s), pagare(mos) a la sociedad Molinos Roa S.A. o su orden, o quien represente sus derechos, el día DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL DOCE en su oficina de: VILLAVICENCIO la suma de: TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS

(\$ 315.714.838). Además del valor capital citado atrás, este pagaré se extiende al pago de todos los intereses causados y no pagados en cualquier clase de obligaciones a mi (nuestro) cargo, los cuales ascienden a: CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS

(\$ 14.793.718). Sobre el valor del capital reconoceré (mos) intereses de mora equivalentes a la tasa máxima legalmente permitida. Así mismo, pagare (mos) los impuestos que cause el presente documento. En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré seré (mos) responsables de los gastos y costos que se ocasionen por la cobranza.

En el caso de prórroga, novación o modificación de la obligación a mi (nuestro) cargo contenida en este título valor, manifiesto (tamos) desde ahora que acepto (tamos) expresamente que continúen vigentes todas y cada una de las garantías reales o personales que están amparando las obligaciones a nuestro cargo, garantía que se entenderán ampliadas a las nuevas obligaciones que puedan surgir.

En constancia se firma en VILLAVICENCIO a Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del mes de del año dos mil once (2011).

Señores
MOLINO ROA S.A.
Ciudad

Apreciados Señores:

Yo (nosotros), JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ Y AMPARO TELLO VARON

Por medio del presente documento el (los) suscrito (s) autorizo (amos) a la sociedad Molinos Roa S.A., en adelante EL MOLINO en forma expresa e irrevocable, para que en los eventos de que incumpla (mos) el pago de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo y a favor del MOLINO, sin importar su naturaleza y origen, y/o me (nos) sea (n) perseguidos bienes por terceros o por el propio MOLINO y/o cualquier otra causa que a juicio del MOLINO considere como suficiente para hacer exigible todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor del MOLINO, proceda de conformidad con las instrucciones que en este documento se establecen, a llenar los espacios en blanco del pagaré que he (mos) suscrito en su favor, así: a) El pagaré que puede ser llenado de conformidad con las presentes instrucciones está contenido en la hoja identificada con el No. _____, b) El pagaré mencionado podrá ser llenado por EL MOLINO sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar obligaciones en que sea (mos) su (s) deudor (es) en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria quien (es) suscribí (mos) ésta; sin importar la naturaleza u origen, presente o futura a mi (nuestro) cargo y a favor de EL MOLINO. Por lo anterior, autorizo (amos) al MOLINO para declarar de plazo vencido, todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, para que se incorporen en el citado pagaré sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. c) La cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a la suma de todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo; en los términos previstos en el literal anterior y que por cualquier razón se halle (n) insoluto (s) el día en que sea llenado el pagaré. d) Si al momento de ser llenado el pagaré existen intereses ya causados y aun no pagados correspondientes a cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, autorizo (amos) a el MOLINO para incluir el monto total de estos, en el lugar del pagaré que para el evento se ha previsto; autorizando al MOLINO, para estos efectos, para liquidar los intereses, tanto remuneratorios como moratorios a las tasas máximas legalmente permitidas, vigentes el día en que se llenen los espacios en blanco del título; siendo viable el cobro de intereses sobre dicha suma, en los casos previstos en el Artículo 886 del Código de Comercio o demás casos autorizados legalmente. e) La fecha de vencimiento del pagaré resultante de estas instrucciones, será la misma en que el MOLINO llene los espacios en blanco del pagaré. f) La fecha de suscripción del pagaré, será la misma fecha de suscripción de la presente carta de instrucciones.

Jairo Alejandro Tello Varón

NOMBRE

Cll 25 No. 13-25 Granada

DIRECCIÓN

3153393328

TELÉFONO

Firma del Solicitante

C.C. 79.280.078

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Jairo Alejandro Tello Varón

Firma del Codeudor

C.C.

NOMBRE

DIRECCIÓN

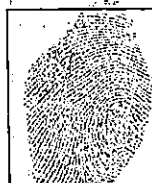
TELÉFONO

Firma del Codeudor

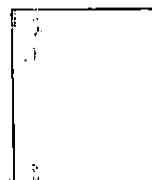
C.C.



Huella



Huella



Huella

Nancy Ospina Diaz

NOMBRE

Cll 25 No. 13-25 Granada

DIRECCIÓN

3153267608

TELÉFONO

Firma del Codeudor

C.C. 51.986.422 Bta

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor

C.C.

NOMBRE

DIRECCIÓN

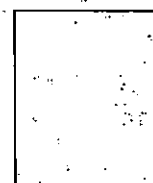
TELÉFONO

Firma del Codeudor

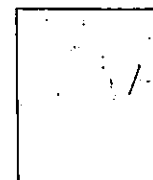
C.C.



Huella



Huella



Huella

El (los) suscrito (s) me (nos) obligó (amos) al pago incondicional de las obligaciones que se incorporen en el pagaré en forma solidaria en virtud de mi (nuestra) responsabilidad cambiaria.

Para constancia, firma (amos) en la ciudad de VILLAVICENCIO a los 15 de marzo y 5 de abril
() días del mes de dos mil once de 20 11

Jairo Alejandro Tello Varón

NOMBRE

Cll 25 No. 13-25 Granada

DIRECCIÓN

3153393328

TELÉFONO

Firma del Solicitante

C.C. 79.280.078 Bta

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Jairo Alejandro Tello Varón

Firma del Codeudor

C.C.

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor

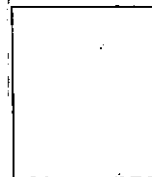
C.C.



Huella



Huella



Huella

Nancy Ospina Diaz

NOMBRE

Cll 25 No. 13-25 Granada

DIRECCIÓN

3153267608

TELÉFONO

Firma del Codeudor

C.C. 51.986.422 Bta

NOMBRE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Firma del Codeudor

C.C.

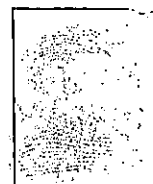
NOMBRE

DIRECCIÓN

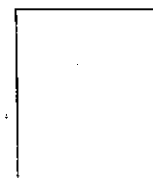
TELÉFONO

Firma del Codeudor

C.C.



Huella



Huella



Huella

82
218 162

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META**

NOTARIA TERCERA
DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Cra. 32 No. 39 - 54-58 Contiguo Casa de la Cultura Villavicencio
Tels.: 662 5704 - 662 57 05 - 662 4511

PRIMERA COPIA EP 1405 DEL 5 DE ABRIL DE 2011

OTORGADA POR AMPARO TELLO VARON

A FAVR DE MOLINOS ROA SA

HIPOTECA

11 DE ABRIL DE 2011

NIT. 17.317.857-9

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO

7 700105 229179



ESCRITURA PUBLICA No. (1405) MIL
CUATROCIENTOS CINCO

FECHA 05 DE ABRIL DEL 2011

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA

236-35371

CEDULA CATASTRAL

01-00-489-0086-801

UBICACIÓN DEL
PREDIO

MUNICIPIO

VEREDA

URBANO

RURAL X

NOMBRE O DIRECCIÓN

CALLE 25 N° 13-25, CASA UNO (1) DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL LA AURORA, MUNICIPIO DE GRANADA,
DEPARTAMENTO DE META

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO

ESCRITUR

A

DÍA

MES

AÑO

NOTARIA
ORIGEN

CIUDAD

1405

05

ABRIL

2011

TERCERA

Villavicencio

NATURALEZA JURÍDICA DEL
ACTO

VALOR DEL ACTO

CODIGO DEL
ACTO

CLASE DE ACTO

VALOR ACTO PESOS

0205

HIPOTECA ABIERTA
SIN LIMITE DE
CUANTIA

\$ 30.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL
ACTO

IDENTIFICACION NÚMERO

HIPOTECANTE

AMPARO TELLO VARON

C.C. 41.697.443

ACREEDOR:

MOLINOS ROA S.A..

NIT.89100445-6

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de
Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria Tercera del Circulo de
Villavicencio, cuyo Notario Titular es CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

al

CINCO

(05) días del mes de ABRIL

gravedad de juramento manifiesta que el predio que hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar y que en adelante se denominará LA HIPOTECANTE, y manifestó: -----

PRIMERO: Que constituye HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA, a favor de la sociedad MOLINOS ROA S.A. sobre el inmueble, cuya identificación, ubicación, cabida y linderos se detallan a continuación: Predio urbano ubicado en la Calle 25 N° 13-25, Casa Uno (1) del conjunto residencial La Aurora, Municipio de Granada, Departamento de Meta, con área total de 137,99 metros cuadrados, y se determina por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública. ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda. SUR, con la casa 2 del mismo conjunto. OCCIDENTE, con predio de la comunidad Hijas de María Auxiliadora, y encierra. --- Los linderos se toman de la escritura pública N° 289 de 14 de febrero de 1997 de la Notaría única de Granada. -----

- Se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, y la cédula catastral N° 01-00-489-008619-801. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. Que a pesar de la descripción de área y linderos del anterior inmueble, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. Que esta hipoteca se constituye de conformidad con el inciso tercero (3o.) del artículo 2438 del Código Civil y ella no obliga a MOLINOS ROA S.A. a entregar suma alguna de dinero correspondiente al crédito inicialmente aprobado, sin que se cumplan previamente a satisfacción todos los requisitos que MOLINOS ROA S.A. considere pertinentes. -----

SEGUNDO: Que la hipoteca que aquí se constituye comprende el inmueble con todas sus anexidades, mejoras, construcciones, servidumbres, frutos y dependencias, que existen en la actualidad o existan en un futuro, así como a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados y las indemnizaciones debidas por las aseguradoras del bien, en los términos del artículo 2446 del Código Civil. -----

TERCERO: Que el inmueble que hipoteca lo adquirió por compra a la sociedad PROCONGRA LIMITADA mediante escritura pública N° 289 de 14 de febrero de 1997 de la Notaría única de Granada, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria numero 236-35371 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. -----

CUARTO: Que la presente es una hipoteca abierta sin límite de cuantía, toda vez que garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que tuviere o llegare a tener a -----

3 7 700105 229186



220 34 19 164

favor de MOLINOS ROA S.A., ya sea por préstamos, capital, intereses, reajuste monetario, gastos extrajudiciales o judiciales, honorarios, pago de primas de cualquier tipo; de pólizas de seguros de cumplimiento, de vida y, en general, cualquier otra obligación que se tuviere o llegare a tener por cualquier otra causa o concepto y a cualquier título o

calidad para con MOLINOS ROA S.A.-----

QUINTO: Que el inmueble que gravo con esta hipoteca está libre de embargos, pleitos pendientes, anticresis, arrendamientos por escrituras públicas, hipoteca, usufructo, uso y habitación y patrimonio de familia y, en general, de cualquier gravamen o limitaciones del dominio. El inmueble está sometido a régimen de Propiedad Horizontal constituido por escritura pública N° 1528 de 12 de septiembre de 1995 de la notaría única de Granada.-----

SEXTO: Que MOLINOS ROA S.A. podrán dar por vencido los plazos de las obligaciones garantizadas por la presente hipoteca con todos sus accesorios y demandar su pago por vía extrajudicial o judicial en los siguientes casos, a partir de la presentación de la correspondiente demanda judicial: a) Por mora en el pago de cualquiera de las obligaciones adquiridas y garantizadas por el presente contrato de hipoteca; b) Por fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de LA HIPOTECANTE; c) Por Incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de LA HIPOTECANTE contenidas en cualquier documento suscrito con MOLINOS ROA S.A. d) Por Inexactitud en cualquiera de los balances, informes, declaraciones o documentos que se presenten a MOLINOS ROA S.A.; e) Por darle a los recursos del crédito una destinación diferente para la cual fue otorgado, si es del caso, de acuerdo con las obligaciones garantizadas con la presente hipoteca; f) Por embargo o persecución en ejercicio de cualquier acción que recaiga o que pueda recaer sobre el bien que garantiza las obligaciones de LA HIPOTECANTE; g) Por la desmejora o persecución de el bien dado en garantía; h) Por alteración de las condiciones patrimoniales de LA HIPOTECANTE; que a juicio de MOLINOS ROA S.A. haga difícil el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; i) En caso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o insolvencia de LA HIPOTECANTE; j) Por señalamiento público o judicial de LA HIPOTECANTE como autora o partícipe de actividades ilegales, infracciones o delitos; k) Por el no pago por parte de LA HIPOTECANTE de los seguros a que está obligada por virtud de la hipoteca, y, n) Por cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente. PARAGRAFO: En todo caso, MOLINOS ROA S.A. podrá optar por la

subsistencia del plazo si se otorga una nueva garantía a satisfacción de MOLINOS ROA S.A.-----

SEPTIMO: Que aceptamos desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la Ley y sin necesidad de notificación, cualquier negociación que MOLINOS ROA S.A. haga de los instrumentos y garantías a su favor.-----

OCTAVO: Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia que preste mérito ejecutivo, para los efectos previstos en el artículo 81 del Decreto 960 de 1970, conferimos mediante este instrumento poder especial al representante legal de MOLINOS ROA S.A., para solicitar al Señor Notario se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito.-----

NOVENO: Que los gastos que demande el otorgamiento de la presente escritura, su registro y la expedición de la primera copia registrada, la cual deberá ser entregada a MOLINOS ROA S.A., corren por nuestra cuenta. Igualmente serán de nuestro cargo los posteriores gastos que se generen con ocasión de la cancelación de esta hipoteca.-----

DECIMO: Por tratarse de hipoteca abierta y en cuantía indeterminada, para efectos de los derechos notariales y de registro se fija la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)-----

Comparece LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.724.412 expedida en Bogotá, obrando en representación de la sociedad MOLINOS ROA S.A., con domicilio en Bogotá y sucursal en Villavicencio, en su calidad de Administrador de la Sucursal de Villavicencio, lo que acredita mediante el Certificado de Cámara de Comercio de Villavicencio, documento que se protocoliza con el presente instrumento; Y manifiesta: Que acepta para la Sociedad MOLINOS ROA S.A. la hipoteca que se constituye y las demás declaraciones conteridas en la presente escritura por encontrarse en todo a su satisfacción.-----

NOTA: PARA EFECTOS MERAMENTE FISCALES SE TIENE LA PRESENTE HIPOTECA POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) SEGÚN CARTA QUE SE PROTOCOLIZA.------

SE PROTOCOLIZAN COMPROBANTES FISCALES.-----

PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO: 00805 EL SUSCRITO TESORERO-----

MUNICIPAL DE GRANADA ----- CERTIFICA: QUE TELLON VARON
AMPARO ----- SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CON-----

EL TESORO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO. AVALÚO \$ 40.182.000

RELACIÓN DE PREDIOS C 25 13 15 Cs 1 CONJUNTO RESIDENCIAL-----

CATASTRADO BAJO EL NUMERO 010004890086801-----

VALIDO HASTA EL 31 diciembre ----- DE 2011. EXPEDIDO EN-----

GRANADA EL 31 MARZO ----- DE 2011 FIRMADO.-----

5

7 700105 229193



PAZ Y SALVO DE VALORIZACION
DEPARTAMENTAL NUMERO 280001 DE

FECHA 31 marzo de 2011

-HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA EN E-MAIL-

Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene

el(los) acto(s) que ellos aquí realizan, hacen constar que:

PRIMERO: Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente ha verificado sus nombres y apellidos completos, su estado civil, su documento de identificación con su número correspondiente, el número o números de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos, particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, la tradición en cuanto al número, fecha y notaria del hipotecante así como de la matrícula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico.

SEGUNDO: Declaran que toda la información que el ha suministrado es correcta y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos pues ello implicará a su costo, su corrección mediante una nueva escritura pública.

TERCERO: Que conocen la ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esa manera cumplen con la obligación que consigna el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueba, aceptan y firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fé.- NOTA DE ADVERTENCIA:
ART. 37 D.L. 960 de 1970.

SE ADVIERTE A LOS COMPARECIENTES QUE LA PRESENTE ESCRITURA DE HIPOTECA SOLO PODRA INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO YA QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO INDICADO SE DEBERA OTORGAR UNA NUEVA ESCRITURA. Derechos \$ 104,622

IVA \$ 26,516. Recaudos \$7.400. Decreto 1681/96. Retención \$

La presente escritura se relaciona en las hojas de papel notarial números: 7700105-229179/229186 y 229193.

Amoroso Tello Varón

AMOROSO TELLO VARÓN

C.C. NO. 41-697443 Ben

DIRECCION Cra 387 16 30 Sur 1 Bta

TELEFONO 3641746

OCUPACION comerciant

FECHA DE OTORGAMIENTO 5 Abril de 2011.

LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ

QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD
MOLINOS ROA S.A.

9 Abril 2011

Copia tomada de su original
Expedido y autorizado en
MOLINOS ROA S.A.

EL NOTARIO TERCERO

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

ESTE INSTRUMENTO SE FECHO Y SE NUMERO DEL DIA 05 DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011), ESTANDO EJERCIENDO EL DOCTOR CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES EN CALIDAD DE NOTARIO TERCERO (3º) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO (META); EL ULTIMO OTORGANTE EN FIRMARLA LO HIZO EL DIA 09 DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011); ESTANDO EJERCIENDO LA DOCTORA ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA COMO NOTARIA ENCARGADA, RAZON POR LA CUAL AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO.

ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Gloria Isabel

222 36

166

135

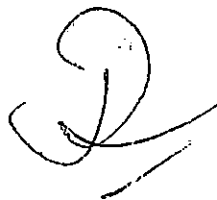
000008

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias (Meta), veintiséis de abril de dos mil doce.

A fin de proseguirse con el curso normal del proceso se dispone requerir al demandante MOLINOS ROA S.A. para que dentro del término de treinta (30) días proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación bien sea de manera personal o a través del sistema edictal del correspondiente auto mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2012 a los demandados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ y AMPARO TELLO VARON. Lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 1194 del nueve (9) de mayo del 2008, la cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE



JAIME ALONSO REYES VELANDIA

Juez

p.a.m.v.

Arturo Díaz Hurtado
Abogado U. Nacional

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías

JUZGADO CIVIL DEL

167 37
225
CIRCUITO ACACIAS
2012MAY22 12:06

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de la sociedad MOLINO'S ROA S.A. vs. JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ
RAD. N° 2012-0023-00

En mi condición de apoderado de la parte demandante, le informo que los demandados han realizado los siguientes abonos:

En abril 18 de 2012: Abono por la suma de \$ 104.736.520, que fueron imputados de la siguiente manera:

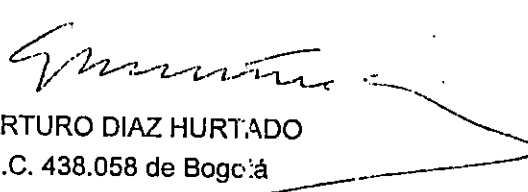
| | |
|----------------------|---------------|
| A capital | \$ 99.278.214 |
| A intereses de plazo | \$ 5.443.828 |

En mayo 8 de 2012: Abono por la suma de \$ 60.000.000, que fueron imputados de la siguiente manera:

| | |
|----------------------|---------------|
| A capital | \$ 53.812.183 |
| A intereses de plazo | \$ 6.187.817 |

Sírvase tenerlos en cuenta para la liquidación del crédito.

Respetuosamente,


ARTURO DIAZ HURTADO
C.C. 438.058 de Bogotá
T.P. 15.920 del C.S. de la J.



Arturo Díaz Hurtado
Abogado U. Nacional

168 38
224

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Acacias

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de la sociedad MOLINOS ROA S.A. vs. JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, AMPARO TELLO VARON Y NANCY OSPINA DIAZ
RAD. N° 2012-0023-00

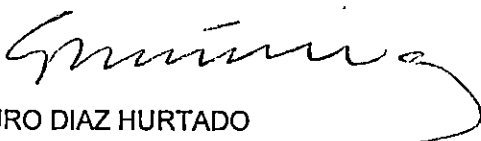
En mi condición de apoderado de la parte demandante, le informo que los demandados han realizado los siguientes abonos:

En 21 de junio de 2012: Abono por la suma de \$ 38.000.000, que fueron imputados de la siguiente manera:

A capital \$ 37.715.641
A intereses de plazo \$ 284.359

Sírvase tenerlos en cuenta para la liquidación del crédito.

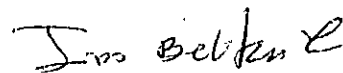
Respetuosamente,


ARTURO DIAZ HURTADO
C.C. 438.058 de Bogotá
T.P. 15.920 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL

CIRCUITO ACACIAS

2012JUL13 12:05



Arturo Díaz Hurtado
Abogado U Nacional

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías

CIRCUITO ACACIAS

2012SEP12 4:07

169 39
144
225
JUEZ CIVIL DEL

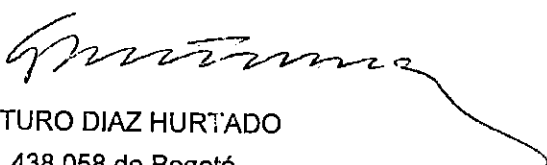
REF: Proceso ejecutivo mixto de MOLINOS ROA S.A. vs. JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON,
NANCY OSPINA DIAZ Y AMPARO TELLO VARON
RAD. # 2011-023

En mi condición de apoderado de la parte demandante, le manifiesto que el saldo insoluto de la obligación ha sido objeto de novación, adquiriéndose una nueva obligación por los mismos deudores demandados.

En consecuencia con todo respeto le solicito:

- 1- Declarar la terminación del proceso; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 2- Disponer el desglose del título ejecutivo, haciendo las anotaciones pertinentes y ordenando su devolución a la parte demandada, a cualquiera de los codeudores.
- 3- Disponer que la garantía hipotecaria sea devuelta a la parte demandante, puesto que la nueva obligación sigue siendo garantizada por la misma hipoteca.

Atentamente,


ARTURO DIAZ HURTADO
c.c. 438.058 de Bogotá
T.P. 15.920

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veinte de septiembre de dos mil doce.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso aduciendo para ello, que ha habido novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada.

Como quiera que se observa que el anterior pedimento es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1687 del Código Civil, es por ello que se accede al mismo, razón por la cual, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la medida cautelar que se encuentre vigente.

TERCERO. A costa de la parte actora, desglósese la hipoteca.

CUARTO. Con fundamento en lo normado en el artículo 117 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, se niega la solicitud desglose invocada por el actor.

NOTIFIQUESE

170 \$0
226
145



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Página 1

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 236 - SAN MARTIN DEPTO: META MUNICIPIO: GRANADA VEREDA: GRANADA

FECHA APERTURA: 12-09-1995 RADICACIÓN: 95-03825 CON: ESCRITURA DE: 12-09-1995

CODIGO CATASTRAL: 503130100000004890801800000086 COD CATASTRAL ANT: 50313010004890086801

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

AREA 137,99 MTS2 VER LINDEROS EN LA ESCRITURA 1528 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995. OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE GRANADA ART. 11 DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

PROCONGRA LIMITADA: ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A VICARIATO APOSTOLICO DEL ARIARI MEDIANTE ESCRITURA # 146 DEL 27 DE FEBRERO DE 1995 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA SAN MARTIN, REGISTRADA EL 8 DE MARZO DE 1995, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 236-00034412, Y POR ESCRITURA # 115 DEL 15 DE FEBRERO DE 1995 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA SAN MARTIN, VICARIATO APOSTOLICO DEL ARIARI, DESENGLOSARON REGISTRADA EL 16 DE FEBRERO DE 1996, AL FOLIO DE MATRICULA 236-00034412, LA PREFACTURA APOSTOLICA DEL ARIARI, ADQUIRIO POR COMPRA A LOAIZA CEBALLOS PABLO EMILIO MEDIANTE ESCRITURA # 184 DEL 12 DE JULIO DE 1995, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN, REGISTRADA EL 13 DE JULIO DE 1995, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 236-0003441. POR ESCRITURA # 396 DEL 14 DE MAYO DE 1988, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN, REGISTRADA EL 12 DE MAYO DE 1988, AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 236-0003441, LOAIZA CEBALLOS PABLO EMILIO A CLARA LA ESCRITURA # 184 DEL 12 DE JULIO DE 1965 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN, EN CUANTO A LA CABIDA CORRECTA A: PREFACTURA APOSTOLICA DEL ARIARI HOY VICARIATO APOSTOLICO DEL ARIARI, LOAIZA CEBALLOS PABLO EMILIO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR PARTICION DE BIENES CON LOS SEIORES, LOAIZA CEBALLOS MANUEL JOSE, CEBALLOS VDA DE LOAIZA MARIA DEL CARMEN, MEDIANTE ESCRITURA # 25 DEL 27 DE FEBRERO DE 1961, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN, REGISTRADA EL 10 DE MARZO DE 1961, AL LIBRO 1 TOMO 1/61 PAGINA 490 # 329, LOAIZA CEBALLOS MANUEL JOSE Y CEBALLOS VDA DE LOAIZA MARIA DEL CARMEN, ADQUIRIERON POR COMPRA A RIVEROS LAVADO JESUS, MEDIANTE ESCRITURA # 111 DEL 02 DE JULIO DE 1957, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SAN MARTIN, REGISTRADA EN EL LIBRO 1, TOMO 5/57 PAGINA 217 # 609, RIVEROS LAVADO JESUS, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, MEDIANTE RESOLUCION # 67 DEL 13 DE FEBRERO DE 1956, REGISTRADA EL 12 DE ABRIL DE 1956, AL LIBRO 1 TOMO 5/55 Y 1/56 PAGINA 471 # 289.

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

1) CALLE 25 13-25 CASA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

236 - 34412

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-08-1995 Radicación: 3451

Doc: ESCRITURA 1359 DEL 18-08-1995 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCONGRA LIMITADA

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-09-1995 Radicación: 3825

Doc: ESCRITURA 1528 DEL 12-09-1995 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Página 2

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PROCONGRA LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-11-1995 Radicación: 5018

Doc: RESOLUCION 125 DEL 06-10-1995 ALCALDIA ESPECIAL DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GRANADA

A: PROCONGRA LIMITADA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-04-1997 Radicación: 1334

Doc: ESCRITURA 289 DEL 14-02-1997 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$31.500.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCONGRA LIMITADA

A: TELLO VARON AMPARO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-04-1997 Radicación: 1336

Doc: ESCRITURA 502 DEL 20-03-1997 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLO VARON AMPARO

A: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-03-1998 Radicación: 98-1097

Doc: ESCRITURA 363 DEL 09-03-1998 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LIBERACION HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 1359 DEL 18-08-95 NOTARIA GRANADA EN CUANTO A ESTA CASA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: PROCONGRA LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-05-1998 Radicación: 98-1979

Doc: ESCRITURA 566 DEL 15-04-1998 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA # 1359 DEL 18-08-95 NOTARIA GRANADA. ESTE Y



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

17242
228

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Página 3

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

82 MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: PROCONGRA LIMITADA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 1999-1841

Doc: ESCRITURA 1574 DEL 07-07-1999 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 52

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO CONTENIDA EN ESCRITURA 502 DEL 20-03-1997, NOTARIA

GRANADA, ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" ANTES BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA "BANCOOP"

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 1999-1842

Doc: ESCRITURA 641 DEL 09-07-1999 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

A: CRUZ DURAN LUIS EDUARDO

CC# 19486927

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-12-2002 Radicación: 2002-3568

Doc: OFICIO 1485 DEL 09-12-2002 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL DE GRANADA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL EJECUTIVO 2002-0156 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 13-12-2002 Radicación: 2002-3643

Doc: OFICIO 009470 DEL 11-12-2002 DIAN DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA ESTE Y DOS MAS MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-NACION

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matricula: 236-35371

Pagina 4

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-11-2003 Radicación: 2003-4634

Doc: ESCRITURA 1059 DEL 11-10-2002 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 902 REFORMA REGLAMENTO ESTATUTOS SEGUN LEY 675 DEL 03-08-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA-PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 20-04-2007 Radicación: 2007-2018

Doc: OFICIO 0774 DEL 27-06-2006 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 1485 DEL 9-12-2002

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA

A: TELLO VARON AMPARO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-11-2008 Radicación: 2008-7477

Doc: OFICIO 0180 DEL 18-11-2008 DIAN DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO PROCESO COBRO DE LA NACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 28-11-2008 Radicación: 2008-7477

Doc: OFICIO 0180 DEL 18-11-2008 DIAN DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR CUENTA DEL JUZGADO PRIMERO PRON MUNICIPAL-GRANADA SEGUN OFICIO 2879 DEL 11-11-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-03-2009 Radicación: 2009-1466

Doc: CERTIFICADO 099 DEL 11-02-2009 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CONTENIDA EN LA ESCRITURA 641 DEL 09-7-

1999



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Página 5

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ DURAN LUIS EDUARDO

CC# 19486927

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-06-2009 Radicación: 2009-4731

Doc: OFICIO 105 DEL 06-04-2009: DIAN DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: TELLO VARON AMPARO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 12-10-2010 Radicación: 2010-4515

Doc: OFICIO 0348 DEL 09-09-2010: DIAN DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 14-03-2011 Radicación: 2011-1260

Doc: OFICIO SIN DEL 14-03-2011 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO SEGUN OFICIO 2879 DEL 11-11-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 12-04-2011 Radicación: 2011-1860

Doc: ESCRITURA 1405 DEL 05-04-2011 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

A: MOLINOS ROA S.A

NIT# 891004456

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 09-02-2012 Radicación: 2012-787

Doc: OFICIO 259 DEL 08-02-2012 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTÍN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Pagina 6

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINOS ROA S.A.

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 16-09-2014 Radicación: 2014-4749

Doc: OFICIO 3067 DEL 10-09-2014 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO DE ACACIAS DE ACACIAS

Se cancela anotación No: 21

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE PROCESO EJECUTIVO 2012-00023

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOLINOS ROA S.A.

A: TELLO VARON AMPARO

NIT# 891004456

CC# 41697443

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 23-10-2014 Radicación: 2014-5456

Doc: ESCRITURA 2208 DEL 21-08-2014 NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

A: CONTRERAS CUESTA JAIRO ENRIQUE

CC# 79302662 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 11-01-2018 Radicación: 2018-236-6-57

Doc: ESCRITURA 1489 DEL 18-06-2017 NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0151 RESCILIACION ESCRITURA NO.2208 DEL 21-08-2014 NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRERAS CUESTA JAIRO ENRIQUE

CC# 79302662

A: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 11-01-2018 Radicación: 2018-236-6-58

Doc: CERTIFICADO 887 DEL 17-09-1999 NOTARIA UNICA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TELLO VARON AMPARO

CC# 41697443

A: TELLO VARON JOSE FELIPE

CC# 19207203 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 26-03-2018 Radicación: 2018-236-6-1304



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180830841914801418

Nro Matrícula: 236-35371

Página 7

Impreso el 30 de Agosto de 2018 a las 03:36:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 506 DEL 22-03-2018 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA DE GRANADA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA PROCESO CON RADICADO N° 2018-00026-00.
COMUNICADO MEDIANTE 22/03/2018, INMUEBLE HIPOTECADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):

DE: MOLINOS ROA S.A.

NIT# 8911004456

A: TELLO VARON JOSE FELIPE

CC# 19207203

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 26

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

LVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-205

Fecha: 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C. SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-199

Fecha: 01-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-236-1-30695

FECHA: 30-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: VIVIANA DEL PILAR PARADA PEÑA



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Vía Villavicencio - Acacias

(8) 6692981 - 6704080



Certificado
N° SC 4359-1

FECHA: 2011/09/26

FECHA VENCIMIENTO: 2011/10/05

NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO

C.C.: 79,280,078

DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO

Teléfono: 6582447

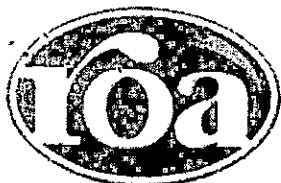
VILLAVICENCIO META

AGRONOMO: ALEXANDER NOREÑA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000312

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|--|----------------|--|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | MAQUILA GRANAI | 43,050 | | 41,690 | 114,000 | 38,021,280 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento. | | <div>JJS</div> <div>LIQUIDÓ</div> <div></div> | | | TOTAL | 38,021,280 |
| | | | | | FOMENTO ARROZ | 190,106 |
| | | | | | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 570,319 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 37,260,855 |
| C.C.: | DE: | REVISÓ | | | | |
| CLIENTE | | | | | | |



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias

(8) 6692981 - 6704080



Certificado
Nº SC 4359-1

30 SET 2011
FECHA 2011/10/04

FECHA VENCIMIENTO: 2011/10/12

NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO

C.C.: 79,280,078

DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO

Teléfono: 6582447

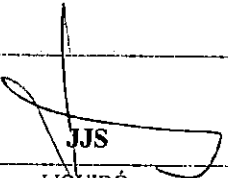
VILLAVICENCIO META

AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000322

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|----------------|---|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | MAQUILA GRANAJ | 21,960 | | 21,498 | 114,000 | 19,606,176 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento.

C.C.: _____ DE: _____ | | 
JJS
LIQUIDÓ | | | TOTAL | 19,606,176 |
| | | | | | FOMENTO ARROZ | 98,031 |
| | | 
REVISÓ | | | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 294,093 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 19,214,052 |
| CLIENTE | | | | | | |

LIQUIDÓ

REVISÓ

Insumos



Molinos Roa S.A.
Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias
(8) 6692981 - 6704080



Certificado
Nº SC 4359-1

48
178
234

FECHA: 2011/11/15 FECHA VENCIMIENTO: 2011/11/23
NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO C.C.: 79,280,078
DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO Teléfono: 6582447
VILLAVICENCIO META
AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ
No. 069-0169-0000000388

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|-------------|-------------------------|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | PADDY VERDE | 31,000 | | 30,021 | 125,000 | 30,021,000 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento.

C.C.: DE: | | CHANA
JJS
LIQUIDÓ | | | TOTAL | 30,021,000 |
| | | | | | FOMENTO ARROZ | 150,105 |
| | | D. Gómez
REVISÓ | | | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 450,315 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 29,420,580 |
| CLIENTE | | | | | | |

F-0009_6

Insumos



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias
(8) 6692981 - 6704080



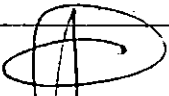
Certificado
Nº SC 4359-1

FECHA: 2011/10/12 FECHA VENCIMIENTO: 2011/10/19
NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO C.C.: 79,280,078
DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO Teléfono: 6582447
VILLAVICENCIO META
AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000343

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|----------------|--|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | MAQUILA GRANAJ | 9,790 | | 9,790 | 118,000 | 9,241,760 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento.

C.C.: DE: | | <div>
JJS
LIQUIDÓ</div> | | | TOTAL | 9,241,760 |
| | | | | | FOMENTO ARROZ | 46,209 |
| | | <div>
REVISÓ</div> | | | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 138,626 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 9,056,925 |
| CLIENTE | | | | | | |



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias

(8) 6692981 - 6704080



Certificado
N° SC 4359-1

FECHA: 2011/12/27 FECHA VENCIMIENTO: 2012/01/05
NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO C.C.: 79,280,078
DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO Teléfono: 6582447
VILLAVICENCIO META
AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000401

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|--|-------------|----------------------|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | PADDY VERDE | 17,910 | | 17,721 | 116,000 | 16,445,088 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento. | | JOHANNA
JJS | | TOTAL | | 16,445,088 |
| | | | | FOMENTO ARROZ | | 82,225 |
| | | LIQUIDÓ | | COMISIÓN BOLSA | | |
| | | ALEXANDER NOREYA ROD | | RETEFUENTE | | 246,676 |
| | | | | NETO A PAGAR | | 16,116,187 |
| C.C.: | DE: | REVISÓ | | | | |
| CLIENTE | | | | | | |

9_6

Insumos



Molinos Roa S.A.
Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias
(8) 6692981 - 6704080



Certificado
N° SC 4359-1

FECHA: 2011/12/31 FECHA VENCIMIENTO: 2012/01/13
NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO C.C.: 79,280,078
DIRECCIÓN: VILLAVICENCIO GRANADA VILLAVICENCIO Teléfono: 6582447
AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000404

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|-------------|---|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | PADDY VERDE | 13,430 | | 13,430 | 116,000 | 12,463,040 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos e incluimos los Valores incluidos en este documento. | | <div>JOHANNA</div> <div>JJS</div> <div>LIQUIDÓ</div> <div></div> <div>REVISÓ</div> <div>CLIENTE</div> | | | TOTAL | 12,463,040 |
| | | | | | FOMENTO ARROZ | 62,315 |
| | | | | | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 186,946 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 12,213,779 |
| C.C.: | DE: | | | | | |

F-0089_6

Insumos



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias

(8) 6692981 - 6704080



Certificado
N° SC 4359-1

FECHA: 2012/01/11

FECHA VENCIMIENTO: 2012/01/18

NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO

C.C.: 79,280,078

DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO

Teléfono: 6582447

VILLAVICENCIO META

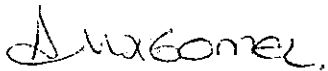
AGRONOMO: ALEXANDER NOREÑA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000416

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|-------------|---|--------------------|--------------------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | PADDY VERDE | 33,820 | | 33,820 | 111,000 | 30,032,160 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:

Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento.

C.C.: _____ DE: _____ | | <div>
DPA</div> <div>LIQUIDÓ</div> | | TOTAL | 30,032,160 | |
| | | | | FOMENTO ARROZ | 150,161 | |
| | | <div></div> <div>REVISÓ</div> | | COMISIÓN BOLSA | - | |
| | | | | RETEFUENTE | 450,482 | |
| | | | | NETO A PAGAR | 29,431,517 | |
| CLIENTE | | | | | | |

F-0089_6

Ensamos



Molinos Roa S.A.

Nit. 891.100.445-6

Km 3 Via Villavicencio - Acacias

(8) 6692981 - 6704080



Certificado
N° SC 4359-1

FECHA: 2012/01/16

FECHA VENCIMIENTO: 2012/01/25

NOMBRE: TELLO VARON JAIRO ALEJANDRO

C.C.: 79,280,078

DIRECCIÓN: CLL14 14-18 GRANADA VILLAVICENCIO

Teléfono: 6582447

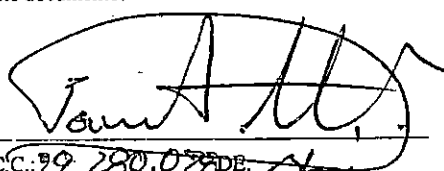
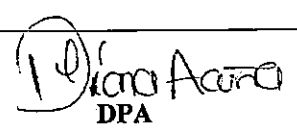
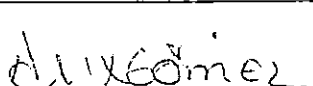
VILLAVICENCIO META

AGRONOMO: ALEXANDER NOREYA ROD

LIQUIDACIÓN COMPRA DE ARROZ

No. 069-0169-0000000425

| NÚMERO DE BULTOS | VARIEDAD | PESO BRUTO KILOS | MENOS TARA EMPAQUE | PESO NETO LIQUIDAR | VALOR CARGA DE 125 KG | VALOR DE LA LIQUIDACIÓN |
|---|-------------|------------------|--------------------|---|-----------------------|-------------------------|
| 0 | PADDY VERDE | 31,740 | | 31,740 | 111,000 | 28,185,120 |
| (RETENCION) | | | | | | |
| VENDEDOR:
Aceptamos a satisfacción los Valores incluidos en este documento.


C.C.: 79.280.078 DE META | | | | 
DPA | TOTAL | 28,185,120 |
| | | | | LIQUIDÓ | FOMENTO ARROZ | 140,926 |
| | | | | 
REVISÓ | COMISIÓN BOLSA | |
| | | | | | RETEFUENTE | 422,777 |
| | | | | | NETO A PAGAR | 27,621,417 |
| CLIENTE | | | | | | |

F-0089_6

Insumos

COMERCIAL AGRICOLA GRANINTELL
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON
CALLE 14 No. 14-16
79.280.078-1

18A 57
240

FACTURA CAMBIARIA
DE COMPRAVENTA : 7641

MOLINOS ROA S.A
VILLAVICENCIO

Ident: 891.100.445-6

Fecha : 02/Abr/2012

Vence : 03/Abr/2012

V/CENCIO - MOL006

Vende: 01

Pago : Credito

| Codigo | Producto | Iva | Cantidad | V/Unit | % | V/Total |
|--------|------------------|-----|----------|--------|---|-------------|
| PAD003 | ARROZ PADDY SECO | 0 | 53437.00 | 2,000 | | 106,874,000 |

Molinos Roa
INSUMOS V/CIO

RECIBIDO

Recibida

11/04/12

SUBTOTAL : 106,874,000

Este documento se asimila a una letra de cambio. Segun elCodigo de Comercio Articulo 774.
Favor revisar la mercancia. Despues de recibida no se aceptan reclamos.

TOTAL : 106,874,000

Resol. DIAN 20000002356 del 25/ene/00 Numeracion del 0001 al 9999. Facturacion por computador.

185-47
241



Banco Caja Social CHEQUE DE GERENCIA

PAGO UNICO NACIONAL
155-NOGAL
CARRERA 7 No. 77-63
Páguese a:

PAGUESE UNICAMENTE A FAVOR
DEL PRIMER BENEFICIARIO

Cheque No. **487848** 32
Siete ochocientos ochenta y ocho mil
\$ 60.000.000,00

Año Mes Día
2012 05 03

La suma de: **SESENTA MILLONES DE PESOS FEBRERO DE 2012 A FAVOR M/CTE**

Banco Caja Social
CTA CTE No. 8400001229

\$ 60.000.000,00



91110000000321840000016691487848

[Handwritten signature]
Cana 102

[Handwritten signature]
Firma



FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES 4221-353

DATOS DEL CONVENIO A PAGAR
Nombre del Convenio: **MOLINOS ROA S.A.** Código Convenio / No. Cuenta: **0762000/2003**
Referencia 1: **79.280.078** Referencia 2:

| No. factura | Valor | No. factura | Valor |
|-------------|-------|-------------|-------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

FORMATO DE PAGO
Efectivo \$ Cheque \$ **60.000.000** Total \$
RELACION DE CHEQUES LOCALES
Código Banco Número del Cheque Número Cuenta del Cheque Valor
32 487848 840000169 60.000.000
Cantidad Cheques **1** Total \$ **60.000.000**

CARGO A CUENTA
Carga a Cuenta Cuenta Ahorro Cuenta Corriente ☒
No. de Cuenta **840000169**

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
Nombre y Apellidos: **SPAIN ALEJANDRO TELLO VASCON**
Teléfono: **2606320** Ciudad: **BOGOTA**
Tipo de Documento de Identidad: ☒ Cédula de Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería ☐ Tarjeta de Identidad
No. Documento de Identidad: **79.280.078**

[Handwritten signature]
Firma de quien realiza la transacción

Autorizado del pago
NOTA:
El Banco Davivienda, asume la exclusiva responsabilidad de la fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiducate, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación, serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en los saldos a que hubiere lugar. Comprobante válido con el sello del cajero.

- CLIENTE -

186 56
242

DAVIVIENDA

FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES

44002539

DEL CONVENIO A PAGAR

Oficina

e del Convenio OLIVOS ROA SA Código Convenio / No. Cuenta 076200012003
cia 1 79280078 Referencia 2

| No. factura | Valor | No. factura | Valor |
|-------------|-------|-------------|-------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

FORMA DE PAGO

| | | |
|----------|----------------------|----------------------|
| Efectivo | Cheque | Total |
| \$ | \$ <u>38'000.000</u> | \$ <u>38'000.000</u> |

RELACION DE CHEQUES LOCALES

| Código Banco | Número del Cheque | Número Cuenta del Cheque | Valor |
|--------------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| <u>14</u> | <u>1801 725</u> | <u>007216515</u> | <u>38'000.000</u> |

Cantidad Cheques 1 Total \$ 38'000.000

CARGO A CUENTA

Cargo a Cuenta Cuenta Ahorro ☒ Cuenta Corriente ☐
No. de Cuenta (Origen de Fondos)

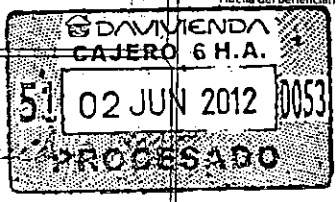
FORVENTANILLA

Valor Pago en Efectivo o Cheque Para pago por ventanilla en Cheque relación
Nombre del beneficiario:

DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Apellidos MRO Alejandro Tello Varon
393328 Ciudad Bogota
Documento de Identidad 79.280.078
e Ciudadanía ☐ Cédula de Extranjería ☐ Tarjeta de Identidad

Firma de quien realiza la transacción Jairo Alejandro
Autorizado del pago



NOTA:
El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda, Davivalores y Fiduciaria, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.
Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.
Comprobante válido con el sello del cajero.

-CLIENTE-

44

SECRETARIA DE DEFENSA

18 SEP 2018

EXAMEN DE CALIFICACION

LA SECRETARIA DE DEFENSA

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 19 de Septiembre de 2018

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada-Meta

REF: Proceso Ejecutivo de la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, contra
JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.103.961 abogado titulado con T.P No. 29.789 del C.S de la J., Actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito **AUTORIZO** a la señora **NARDELLY LÓPEZ RUBIO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio del Granada-Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.414.707, para que reciba información relacionada con el presente proceso, retire y aporte documentos y solicite copia de los mismos.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO



HACE CONSTAR
Que el anterior documento dirigido a
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO GRANADA META
fue presentado personalmente por
LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO
Identificado con C.C. **12.103.961** de
El Notario **EDUARDO FERRO MANRIQUE**
TP 29.789

20 SEP 2018
CC 12.103.961
T.P. No 29.789

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

WASH. D. C.

January 1, 1914

Mr. J. M. Smith

Washington, D. C.

Dear Sir: I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 28th inst.

and in reply to inform you that

the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
Yours very truly,
J. M. Smith

J. M. Smith

Very truly yours,
J. M. Smith





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.**

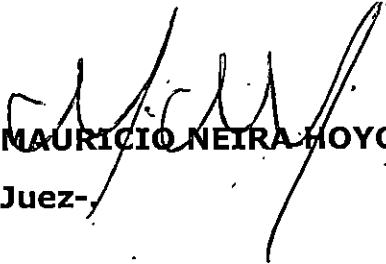
188

| | |
|---------|---|
| PROCESO | : EJECUTIVO N° 503133103001-2018-00026-00 |
|---------|---|

Granada, Meta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada AMPARO TELLO VARON en legal forma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

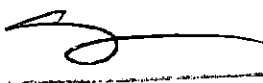

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MEXICO, D.F.

NOTIFICACION POR ESTADO

30 NOV 2018

En el presente se notificó a la partes de auto
ante el presente juicio con el Numero 122

La Secretaria 

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 4 de diciembre de 2018

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Granada-Meta

189

| | |
|---|------------|
| JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 5 DIC 2018 |
| HORA: | 2:25 pm |
| FOLIOS: | |
| QUIEN RECIBE: | |

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **MOLINOS ROA S.A.** hoy, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, CONTRA **JAIR O ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.**

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con T.P No 29789 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, hoy, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, comedidamente manifiesto a Usted, que interpongo Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho requiere a la parte actora, para que en el término de treinta días, allegue las notificaciones previstas en el art 291 y 292 del C.G.P., a la demandada **AMPARO TELLO VARON**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes razones:

Conforme a los Art 291 y 292 del C.G.P., estos se refieren a la notificación personal y notificación por aviso de los demandados en un proceso, actuación procesal que ya cumplió la parte actora, en lo que se refiere a la demandada **AMPARO TELLO VARON**, pues se intentó la notificación personal de la demandada, habiendo manifestado la entidad postal encargada de la diligencia de citación para notificación, no haber efectuado la misma, por cuanto la citada no reside en la dirección suministrada en la demanda para tales fines, razón por la cual y desconociéndose dirección diferente a la suministrada, se solicitó el emplazamiento de la demandada **AMPARO TELLO VARON**, junto con los demás demandados, a quienes tampoco fue posible notificar personalmente, solicitud que fue atendida por el despacho, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2018, habiéndose elaborado por parte del Despacho el correspondiente edicto emplazatorio, emplazamiento que se efectuó en el Periódico El Tiempo el domingo 19 de agosto de 2018, como consta en la página respectiva del citado periódico, la que igualmente fue

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

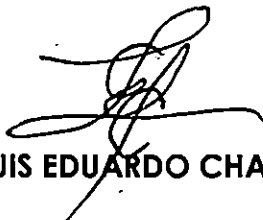
Universidad del Cauca

anexada al proceso (folios 125 al 127).

En razón de lo anterior considero que es procedente la revocatoria del Auto de fecha 29 de noviembre de 2018, y en su lugar darle trámite al procedimiento correspondiente al emplazamiento de la demandada **AMPARO TELLO VARON**, y proceder a la designación de curador para esta.

Anexo copia del edicto emplazatorio y del oficio de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual se adjuntó al Despacho la publicación del edicto emplazatorio de los demandados, incluida la demandada **AMPARO TELLO VARON**.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Alvaro Andres Alvarado 30-08-18

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO
Abogado
Universidad del Cauca

191
125/21

Neiva, 24 de Agosto de 2018

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada-Meta

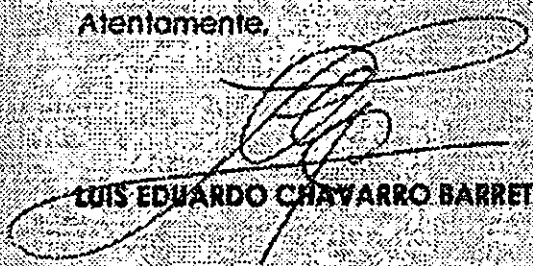
| | |
|--|-----------------|
| JUEZADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 20 AGO 2018 |
| HORA: | 10:15 AM |
| FOLIOS: | |
| QUIEN RECIBE: | Tatiana Alcazar |

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA de MOLINOS ROA S.A. hoy, ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con T.P. No 29789 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la sociedad MOLINOS ROA S.A. hoy, ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., adjunto la publicación del edicto emplazatorio de los demandados AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN, la que se efectuó en el periódico el Tiempo el domingo 19 de agosto de 2018, conforme consta en copia de la pagina respectiva del citado periódico.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO



192

EDICTO EMPLAZATORIO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE GRANADA - META**

CITA Y EMPLAZA

A: AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VÁRON, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN: para que a más tardar dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto, comparezca a recibir notificación personal o mediante apoderado judicial, del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha febrero veintiuno de dos mil dieciocho, dictado dentro del proceso EJECUTIVO No. 503133103001-2018-00026-00 la cual fue impetrada por la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. contra AMPARO TELLO VARÓN, JAIRO ALEJANDRO TELLO VÁRON, NANCY OSPINA DÍAZ Y JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN.

Se le advierte a los emplazados que si dentro de dicho término no comparece, se le nombrará un curador ad-litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación.

Para efectos del Art. 108 y 293 del C. G. del Proceso, se expide copia del edicto con destino al interesado para su respectiva publicación, la que se hará en el periódico LA REPUBLICA, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR.

Se expide hoy cinco de junio de dos mil dieciocho, siendo las cuatro de la tarde.



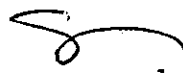
**SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA
SECRETARÍA 01/2019

TRASLADOS : Artículos 110 - C.G.P

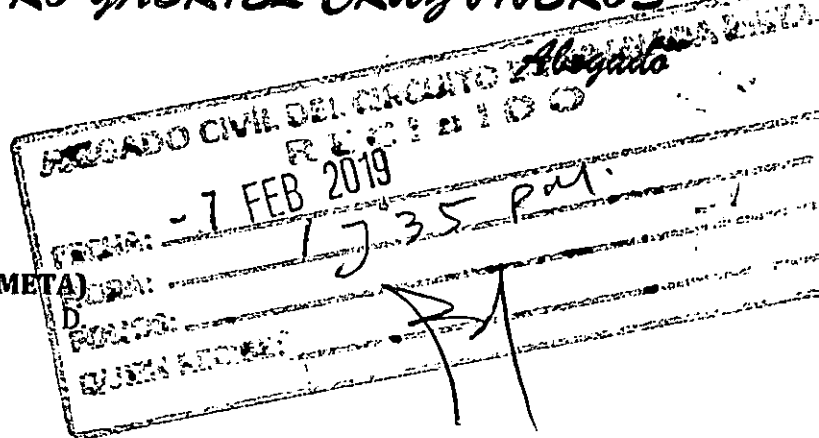
| Proceso | Radicación | Demandante | Demandado | Clase de Traslado | Comienza | Vence |
|---------------|-------------|-----------------|-------------------------------|-----------------------|------------|------------|
| 2018-00026-00 | EJECUTIVO | MOLINOS ROA | JORGE ALEJANDRO TELLO Y OTROS | RECURSO DE REPOSICION | 25/01/2019 | 29/01/2019 |
| 2015-00013-00 | HIPOTECARIO | BANCO DE BOGOTA | DIGNA PERDOMO | RECURSO DE REPOSICION | 25/01/2019 | 29/01/2019 |

La presente lista de traslado se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término legal de un (1) día, VEINTICUATRO (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las siete y treinta de la mañana (07:30 a. m.), se desfija a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y se agrega al expediente.


SUGEY RODRIGUEZ PARRADO
SECRETARIA



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS 199



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de los Demandados, señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted, de manera comedida, que no estoy de acuerdo con lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictado por su Despacho y, en consecuencia, le solicito **NO REVOCAR** dicho auto y, por el contrario, se ordene la terminación y archivo de este proceso, según lo **ORDENÓ** su Señoría, en dicho auto, de acuerdo a lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Esta solicitud la sustento en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOLICITUD:

PRIMERO: Con auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), su Despacho **ORDENÓ** que:

"Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la demandada AMPARO TELLO VARON en legal forma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez-."

SEGUNDO: De manera que, tal como lo manifiesta y lo ratifica el Apoderado Judicial de la parte actora, en el folio 189 del cuaderno principal, cuando dice que:

"Conforme a los Art 291 y 292 del C.G.P., estos se refieren a la notificación personal y notificación por aviso de los demandados en un proceso, actuación procesal que ya cumplió la parte actora, en lo que se refiere a la demandada AMPARO TELLO VARON, pues se intentó la notificación personal de la demandada, habiendo manifestado la entidad postal encargada de la diligencia de citación para notificación, no haber efectuado la misma, por cuanto la citada no reside en la dirección suministrada en la demanda para tales fines, razón por la cual y desconociéndose dirección diferente a la suministrada, se solicitó el emplazamiento de la demandada AMPARO TELLO VARON, junto con los demás demandados, a quienes tampoco fue posible notificar personalmente, solicitud que fue atendida por el despacho, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2018,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

105

habiéndose elaborado por parte del Despacho el correspondiente edicto emplazatorio, emplazamiento que se efectuó en el Periódico El Tiempo el domingo 19 de agosto de 2018, como consta en la página respectiva del citado periódico, la que igualmente fue anexada al proceso (folios 125 al 127)."

"..."

"Atentamente,

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO"

TERCERO: Junto a lo anterior, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Apoderado Judicial de la parte actora, según el folio 91 de este paginario, con fecha de recibido 08 de mayo de 2018, en relación con la NOTIFICACIÓN PERSONAL "...de los demandados AMPARO TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARONM, NANCE OSPINA DIAZ Y JOSE FELIPE TELLO VARON, del Auto que libra Mandamiento de Pago, con la constancia expedida por parte de la entidad postal, encargada de entregar la citación, en el sentido de no haber sido posible la entrega de la misma, por cuanto la dirección suministrada para la notificación personal en la demanda AMPARO TELLO VARON, está equivocada y los demandados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ Y JOSE FELIPPE TELLO VARON, no residen en la dirección suministrada en la demanda y por lo tanto, no fue posible la entrega de la citación para notificación personal, del Mandamiento de Pago, proferido en su contra en el presente proceso."

CUARTO: En la Demanda que nos ocupa, la parte actora indicó las direcciones de los Demandados, lugares en que éstos deberían ser notificados de manera personal y, de acuerdo a las transcripciones hecha en los puntos anteriores, observamos que esto se cumplió. Es decir, se dijo que el señor JOSE FELIPE TELLO VARON residía en la Calle 25 No. 13-25, Casa 1, Conjunto Residencial La Aurora., en la ciudad de Granada (Meta).

QUINTO: Lo que no se cumplió fue con el envío, tal como la Ley lo señala, al no incluir el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se adicionó el auto de fecha Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) sobre el Mandamiento de Pago. Es decir, no se cumplió con la norma sustancial y procedimental.

SEXTO: El inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

"...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

"...Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción".

Aquí, para el caso que nos ocupa, la entrega de la notificación personal no se llevó a cabo bajo los preceptos de la Ley, como tampoco se comunicó el horario de atención al público y no se dio a conocer, de manera clara, el auto a notificar, o sea el Mandamiento de Pago, y no se informó la dirección exacta (Oficina) a la que debían concurrir los demandados a recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL.

SÉPTIMO: El artículo 292 del Código General del Proceso señala que:

" Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordene citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

196

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."

OCTAVO: Para el caso que nos ocupa, vemos que se ha violado la Ley; no se realizó la notificación personal, como lo establece el artículo 291 del C.G.P., y tampoco se cumplió con la notificación por aviso, como lo dispone el artículo 292 del mismo C.G.P.

Así las cosas, ¿cómo es posible que se pretenda notificar por emplazamiento a los demandados, cuando se ha violado la Ley?, máxime que dicho emplazamiento no cumple con lo preceptuado legalmente.

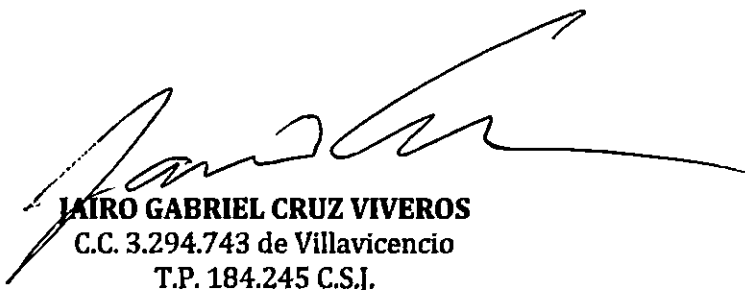
NOVENO: Comedidamente le solicito, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), no tener en cuenta la notificación por emplazamiento alegada por la parte actora y, en consecuencia, para que no se les viole, a los Demandados **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ, AMPARO TELLO VARON y JOSE FELIPE TELLO VARON**, sus derechos al debido proceso y, consecuencialmente, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

DÉCIMO: Como su Auto de fecha Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) debe permanecer **INCÓLUME**, comedidamente le solicito **NO REVOCAR** dicho proveído y, consecuencialmente, **NO REPONER** de acuerdo con lo solicitado por la parte actora, debido a las consideraciones fácticas, de derecho y probatorias que le he presentado.

A la fecha actual, después de transcurrido el día Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), día en que se dictó el "Auto" recurrido, y hasta el día de hoy, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), día en que se presenta este libelo, han transcurrido más de los treinta (30) días otorgados por su Señoría, sin que la parte actora haya allegado las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y sin que la Demandada, señora **AMPARO TELLO VARON**, haya sido **NOTIFICADA** en legal forma.

En caso de que su Señoría revoque el auto atacado, comedidamente interpongo el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante su superior jerárquico.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
ENTRADA
12 FEB 2019
EL DIA _____ FASE DE INTERDICCION EL PRESENTE PROCESO
INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA EN EL PRESENTE
RESOLVER: _____

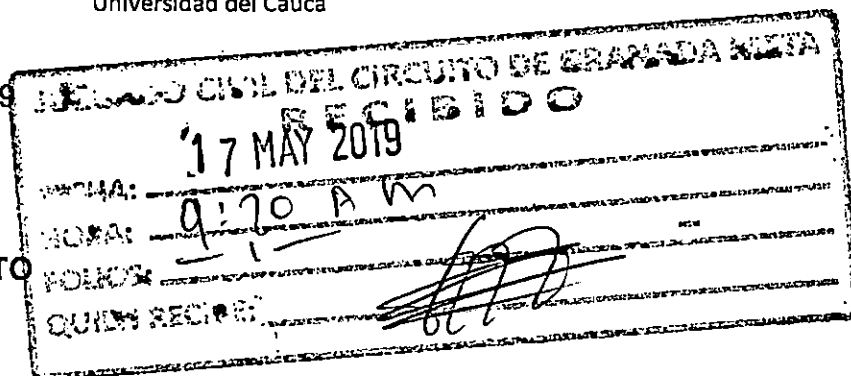
198

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Universidad del Cauca

Neiva, 16 de mayo de 2019

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada -Meta



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE MOLINOS ROA S.A HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A - ORF S.A CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **Molinos Roa S.A hoy Organización Roa Florhuila S.A - ORF S.A** en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted, se sirva continuar con el tramite correspondiente al Recurso de Reposición interpuesto el día 5 de diciembre de 2018, contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el Despacho requiere a la parte actora, para que en el termino de 30 días, allegue las notificaciones previstas en el articulo 291 y 292 a la demandada **AMPARO TELLO VARÓN**, so pena de declarar el Desistimiento Tácito; Recurso de Reposición que se fundamento, en el hecho de haber solicitado el emplazamiento de la demandada **AMPARO TELLO VARÓN**, solicitud que fue atendida por el Despacho, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, emplazamiento que se efectuó en el periódico el tiempo el día 19 de agosto de 2018, como consta en la pagina respectiva del citado periódico , la que igualmente fue anexada al proceso.

Atentamente,

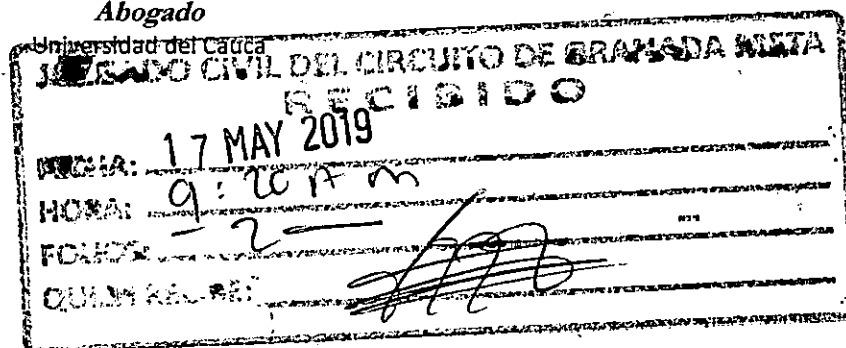
LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Neiva, 16 de mayo de 2019

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada -Meta



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE MOLINOS ROA S.A HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A - ORF S.A CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **Molinos Roa S.A hoy Organización Roa Florhuila S.A - ORF S.A** en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted se sirva requerir al señor Inspector Municipal de Policía de Granada – Meta, con el fin que de cumplimiento a la comisión ordenada por el Despacho, mediante Despacho Comisorio N°026; Despacho Comisorio que fue presentado ante la oficina comisionada para su diligenciamiento, el día 24 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha haya practicado la diligencia, para la cual fue comisionado.

Adjunto copia del Despacho Comisorio, con constancia de recibo por parte de la oficina comisionada.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

109

DESPACHO COMI-SORIO No. 026

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
AL

SEÑOR INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE GRANADA (META)
HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No.
50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

INSERTO

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 50131103001-0018-00026-00, donde Demandante MINJOS MOA, contra
DEMANDADO ALVARADO TELLO YANOS, se dictó un auto de fecho Agente ilico de don
del demandado del cual se adquiere cosas, para llevar a cabo diligencia de secuestro
de las cosas muebles designadas con matrículas inmobiliarias No. 235-35371
y 235-35372, cuyos decretos se adjuntan.

JOSE RODRIGUEZ FARRADO

SECRETARIO



Granada (Meta), doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 503133103001 2018 00026 00

ASUNTO

Se decide del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la ejecutada AMPARO TELLO VARON, so pena de declarar el desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2018, para que en su lugar, se dé trámite al procedimiento correspondiente frente al emplazamiento de la demandada AMPARO TELLO VARON, toda vez que ya se había ordenado el mismo mediante auto del 25 de mayo de 2018, habiéndose elaborado por el Despacho el correspondiente edicto emplazatorio, publicación que se realizó en el periódico el Tiempo el día 19 de agosto de 2018.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por Secretaria se dispuso correr traslado del mentado recurso a la parte contraria conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Que el apoderado de los demandados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DÍAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON, solicita que no se revoque el auto recurrido, que por el contrario se ordene la terminación y archivo del presente proceso de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que la entrega de la citación de la notificación personal no se llevó a cabo bajo los preceptos de la Ley, toda vez que: i) no se incluyó en dicha citación el auto de fecha 09 de marzo de 2018 mediante el cual se "adicionó" el proveído de fecha 21 de febrero de 2018 por medio del



cual se libró mandamiento de pago; y ii) no se efectuó la notificación prevista en el artículo 292 del CGP

Que en el evento en que sea revocado el auto objeto de inconformidad interponere recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, señala la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

"Procedencia y Oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria".

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

- Revisadas las pruebas obrantes en el expediente se observa que mediante auto 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago el cual fue corregido con respecto al nombre de la persona jurídica ejecutante en proveído del 09 de marzo de 2018, con posterioridad la parte actora allega escrito de fecha 8 de mayo de 2018, en el que aporta las citaciones para la diligencia de la notificación personal de los demandados indicando que las mismas fueron devueltas por la empresa de correo certificado por cuanto las direcciones de éstos, eran erradas y en otras no vivían



201

allí, por lo que solicitó el emplazamiento de todos los demandados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DÍAZ, AMPARO TELLO VARON y JOSÉ FELIPE TELLO VARON, petición esta última a la que accedió el Juzgado mediante auto del 25 de mayo de 2018.

- A folios 128, 129 y 130 C.1., aparece las actas de notificación personal suscritas por los demandados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DÍAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON, calendadas los días 6 y 7 de septiembre de 2018.
- Que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho requirió a la parte actora a fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, decisión frente a la cual el recurrente presenta su inconformidad pues considera que lo procedente es darle trámite al emplazamiento de la demandada AMPARO TELLO VARON.
- Que conforme a lo anterior, no era necesario realizar el respectivo requerimiento que se ordenó en auto del 29 de noviembre de 2018, toda vez que ante la devolución de la diligencia de notificación personal a los demandados y al haber indicado el apoderado de la parte actora desconocer otra dirección para efectos de enviar las correspondientes comunicaciones de notificación personal, se dispuso el emplazamiento de todos los demandados conforme lo prevé el artículo 293 del CGP, sin embargo, como los ejecutados JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DÍAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON se notificaron personalmente, lo consecuente era realizar la actuación correspondiente al emplazamiento de la demandada AMPARO TELLO VARON, por cuanto ya se había ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2018.
- Así las cosas, este Despacho revocará la decisión del 29 de noviembre de 2018 para en su lugar, declarar sin valor y efecto el mismo.



No obstante, observa este Despacho que el apoderado judicial de los demandados, a folios 155 a 160 C.1. y del 1 al 29 C.2, allega escritos contentivos del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y de las excepciones previas, en los que manifiesta que actúa como apoderado judicial entre otros de la señora AMPARO TELLO VARON, en ese orden, se requerirá al profesional del derecho para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el respectivo poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de la mentada demandada.

- De otro lado, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada, esto es, que en el evento de revocarse el auto en cuestión interpone el recurso de apelación, este Despacho niega el mismo por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de aquellas providencias que son apelables conforme lo dispone el artículo 321 del CGP.

Sin embargo, cabe precisar con respecto a los argumentos indicados por este profesional del derecho al descorrer el traslado del recurso de reposición que: i) si el mismo considera que existe una indebida notificación de los demandados ya que no se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, lo cierto que no fue necesaria en la medida en que los señores JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DÍAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON, se notificaron personalmente del auto que libro mandamiento de pago tal y como obra en las actas de notificación personal obrantes a folios 128 a 130 C.1.; y ii) en cuanto a la demandada AMPARO TELLO VARON tampoco era necesario practicar la notificación por aviso toda vez que una vez que se realizaron las citación para la diligencia de la notificación personal y siendo esta devuelta el apoderado judicial de la parte actora fue claro indicar que no conocía de otra dirección, luego se tornaba infructuosa la misma, siendo procedente ordenar su emplazamiento como se dispuso en auto del 25 de mayo de 2018.

Con las anteriores apreciaciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**



202

RESUELVE:

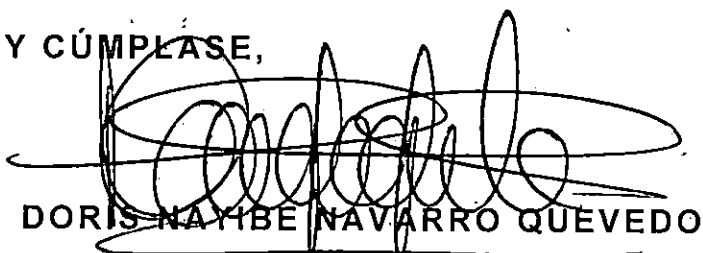
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 para en su lugar declarar sin valor y efecto el mismo, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional derecho JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el respectivo poder en el que actúa como apoderado judicial de la demandada AMPARO TELLO VARON.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada conforme se indicó en la parte motiva de este providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresen las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DORIS NATIVÉ NAVARRO QUEVEDO
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
A - META
NOTA DE AUTO
15 JUL 2019
Notia de auto
Antes del por el... 81
El Secretario



103
JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

| |
|---|
| JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META) |
| FECHA: 18 JUL 2019 3 PM |
| FOLIO: 1 |
| QUIEN REGISTRO: [Firma] |

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de los Demandados, señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, según el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), el que quedó ejecutoriado por Estado, el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), y, de acuerdo a la parte resolutive, que establece: *SEGUNDO : REQUERIR al profesional derecho JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el respectivo poder en el que actúa como apoderado judicial de la demandada AMPARO TELLO VARON.*, debo pronunciarme así:

1.- Como quiera que existen documentos en donde estoy diciendo que actúo en nombre y representación legal de la señora **AMPARO TELLO VARON**, tal como su Despacho lo señala y lo reseña para los folios 155 a 160 C.1 y del 1 al 29 C.2, en donde allego escritos contentivos del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y de las excepciones previas, sin estar facultado para ello, debo decir que esto se presentó por un "error de escritura", llámese **lapsus lingue o lapsus calami**, hecho por el cual presento disculpas.

2.- En tal sentido, y como aparece en el plenario, he presentado poder especial para actuar en nombre de los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ y JOSÉ FELIPE TELLO VARON**; razón por la cual se debe entender que no he actuado en nombre y representación legal de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

3.- Es más, en el escrito que presenté el día siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual recurrí la solicitud presentada por la parte actora, en el sentido de emplazar a la Demandada **AMPARO TELLO VARON**, para que procediera la designación de curador para ésta, se observa que no actué a favor de **AMPARO TELLO VARON**, acto jurídico que demuestra que no he actuado a nombre de esta Demandada.

4.- Acerca del requerimiento hecho por su Despacho, en el sentido de *REQUERIR al profesional derecho JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS para que en el término de tres (3) contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el respectivo poder en el que actúa como apoderado judicial de la demandada AMPARO TELLO VARON.*, debo preguntar:

- Yo, como profesional, ¿soy derecho o izquierdo, o habrá otro sentido?
- El término que se me concede, ¿es de tres (03) días, tres (03) meses o de tres (03) años?

5.- Como se observa, a prima facie, parece que el Despacho, en la elaboración de dicho auto,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 104, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100





204

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
Abogado

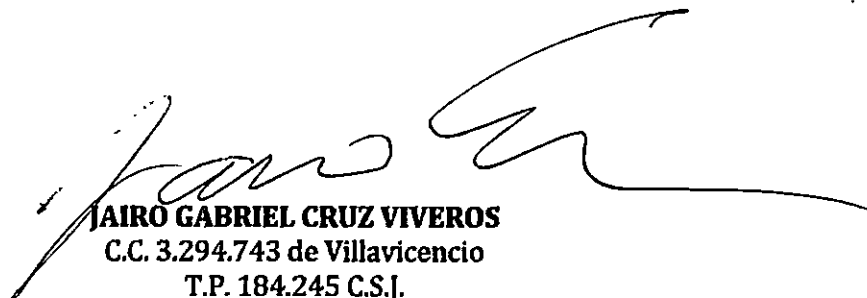
cometió errores de ortografía, de redacción o de sintaxis; y, lo peor de ello, es que dicho auto viene y está firmado por la señora Jueza DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO.

6.- Es decir que, encontrándome dentro del término legal, interpongo el Recurso de Reposición a su auto de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), para que se sirva **ACLARAR** el sentido de las palabras y expresiones contenidas allí, en lo referente a los dos puntos que he mencionado en el punto 4 de este escrito, ya que este auto es ambiguo; es decir, no es claro en cuanto se refiere, más que nada, al espacio de tiempo que el Despacho concede para la presentación del poder requerido.

7.- En el momento actual, para la presentación del poder especial, amplio y suficiente, que pueda otorgar la señora AMPARO TELLO VARON, a cualquier profesional del derecho, hombre o mujer, se hace, no imposible, pero si difícil por cuanto es de conocimiento general, para todos los habitantes colombiano y, en especial, para los habitantes del departamento Meta, que la carretera que conduce de Villavicencio a la ciudad de Bogotá D.C. está en mal estado de conservación y funcionamiento, hecho por el cual se hace casi imposible su eficacia por cuanto dicha Demandada reside en la ciudad de Bogotá D.C., y la comunicación con ella se hace difícil.

8.- Por esto, por lo expuesto en el punto 7, comedidamente le solicito al Despacho de conocimiento, al juez natural, otorgar un lapso que sea razonable para viajar a la ciudad de Bogotá D.C., y obtener el poder requerido, teniendo en cuenta el mal estado de la vía (carreteable) y, poder presentarlo dentro de un tiempo posterior y oportuno procesalmente.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META
E N T R A D A

EL DIA 29 JUL 2019 PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO,

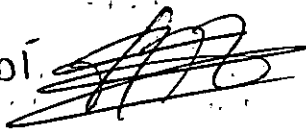
INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE

RESOLVER: No procede recurso de reposición sobre
el q' reside reposición

LA SECRETARIA

06 AGO 2019

Recibi



Granada, Meta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 503133103001-2018-00026-00

1. El artículo 318 del C.G.P., señala expresamente que: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Que conforme a lo anterior, se tiene que el auto del 12 de julio de 2019, no es susceptible de ningún recurso en la medida en que el mismo resolvió el recurso de reposición, presentado por la parte actora en contra de la providencia de 29 de noviembre de 2018.

Razón por la cual este Despacho negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

2. De otro lado, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 286 del CGP, este despacho procederá a la corrección del numeral 2 de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2019, para indicar que el término que se le otorga al profesional del derecho JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS es en días.

Que pese a que manifieste el apoderado de los demandados no conocer si se trata de tres años, meses o días el termino indicado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2019, lo cierto es que éste se encuentra solicitando un término más amplio para allegar el poder de la demandada AMPARO TELLO VARON, demostrando con ello, que se trataba en días.

Que en vista de la anterior solicitud, este despacho accederá a la misma y le otorgará al abogado JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS el termino de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto para que allegue el respectivo poder de la demandada AMPARO TELLO VARON, conforme se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2019.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

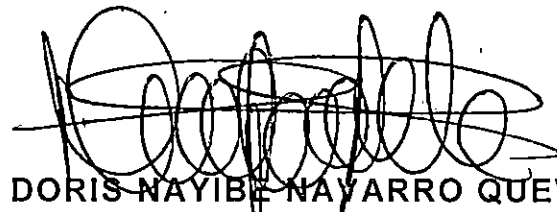
PIMERO. NEGAR por improcedente el recurso reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 12 de julio de 2019, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

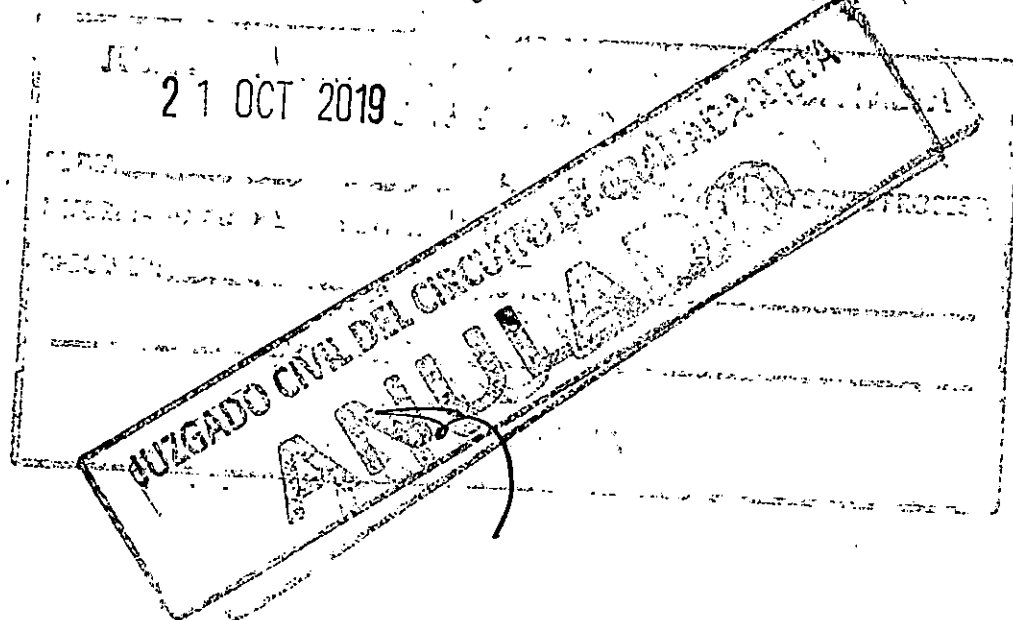
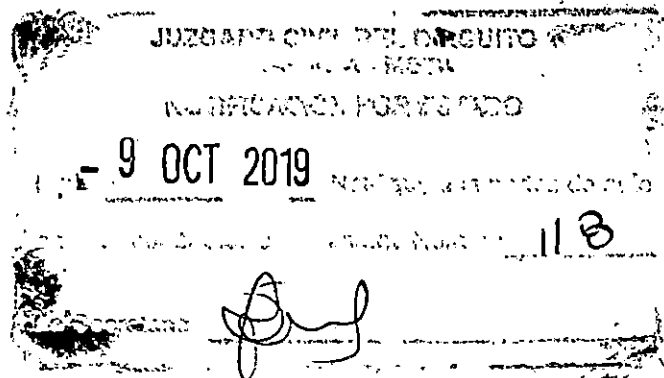
SEGUNDO. CORREGIR el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2019, para indicar que el término que se le otorga

al profesional del derecho JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS es en días.

TERCERO. Otorgar al abogado JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto para que allegue el respectivo poder de la demandada AMPARO TELLO VARON, conforme se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez.





JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

106

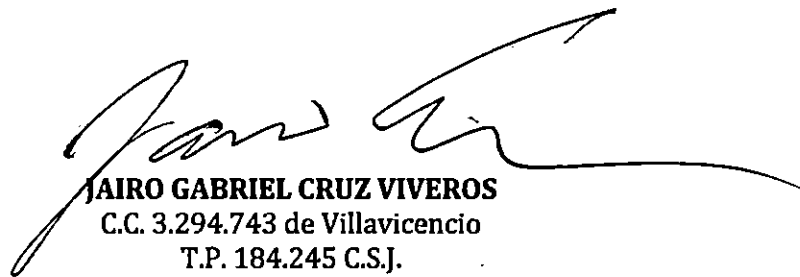
Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)
E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.
Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**
Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, actuando como apoderado judicial principal de **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ** y de **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, mayores de edad y vecinos de Granada (Meta), estando dentro del término legal, comedidamente acudo ante su Despacho para presentarle el Poder especial, amplio y suficiente, otorgado a mí por parte de la señora **AMPARO TELLO VARON**, el cual anexo, para actuar en nombre y representación legal de ella, dentro del Proceso mencionado en referencia, arriba citada, conforme a su Auto de Trámite de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, puedo y debo ser **NOTIFICADO PERSONALMENTE**, en nombre de ella, para recorrer el traslado de la presente Demanda y ejercer la defensa de sus derechos económicos y procesales.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

Anexo: lo anunciado.

| | |
|--|-----------------------|
| JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META) | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 12-2 OCT 2019 3:05 PM |
| HORA: | |
| FECHA: | |
| QUIN: | |

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)
E. S. D.

107

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.
Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**
Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

AMPARO TELLO VARON, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.697.443 de Bogotá D.C., vecina y domiciliada en la carrera 58 Nro. 16-30 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., con celular nro. 310-235-07-10 y con correo electrónico: lumateva@hotmail.com; comedidamente le manifiesto a usted que mediante el presente escrito confirió poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS**, vecino de Villavicencio, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.294.743 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional nro. 184.245 del Consejo Superior de la Judicatura, con celular número 312-387-48-77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 40 nro. 35-63, Oficina 104, Barrio Barzal Alto, para efecto de notificaciones, quien actuará como abogado principal; y a la doctora **LUZ MARINA BARAHONA BARRETO**, vecina de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.387.768 de Villavicencio, y portadora de la tarjeta profesional nro. 100.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono celular número 319 372 00 51 y con correo electrónico: luzmabe4@hotmail.com, con Oficina ubicada en la carrera 19B Nro. 24A-04, Conjunto Portal Canaima, Casa 8, en Villavicencio (Meta), para efecto de notificaciones, quien actuará como abogada suplente, para que en mi nombre y representación legal contesten la **DEMANDA VERBAL EJECUTIVA MIXTA** instaurada por **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros**, y presenten excepciones previas y de mérito, recurran el auto admisorio de la Demanda, adelanten incidentes de nulidad, presenten tachas de falsedad y ejerzan acciones legales que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defiendan mis intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente.

Mis Apoderados Judiciales, los que no podrán ni deberán actuar en forma simultánea, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso, quedan facultados para transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, presentar tachas de falsedad, presentar incidentes de nulidad, aportar pruebas, impugnar; formularán, en nombre mío y ante la Fiscalía General de la Nación, los Denuncios respectivos a que haya lugar por las presuntas conductas dolosas procesales cometidas en contra mía, dentro de este proceso y presentarán, ante el Consejo Superior de la Judicatura, las quejas respectivas a que haya lugar por las presuntas conductas que atenten contra el Código Disciplinario del Abogado contenidas en la Ley 1123 de 2007, cometidas en contra mía, dentro de este proceso, y ejercerá las acciones que sean pertinentes, conducentes, procedentes y eficaces en el presente caso, y defenderán mis intereses económicos y procesales sin que les falte poder suficiente; promoverán procesos ejecutivos con las providencias condenatorias en costas que resulten a favor mío, dentro de este proceso, y demás facultades legalmente otorgadas y contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), reconocerles personería a mis Apoderados Judiciales en los términos y para los efectos del presente poder y, en consecuencia, sírvase proveer.

Respetuosamente,
NOTARIA D.C.
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA QUE SE AUTENTICA

Amparo Tello Varon
AMPARO TELLO VARON
C.C. 41.697.443 de Bogotá D.C.

NOTARIA D.C.
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 53 DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 53 DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Aceptamos,

JAIRÓ GABRIEL CRUZ VIVEROS

C.C. 3.294.743 de Villavicencio

T.P. 184.245 C.S.J.

Apoderado Judicial Principal

LUZ MARINA BARAHONA BARRETO

C.C. 40.387.768 de Villavicencio

T.P. 100.533 C.S.J.

Apoderado Judicial Suplente

108

NOTARIA 53 DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. 2019-10-11 15:39:46 258-78565e9f

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C. se presentó documento escrito por

TELLO VARON AMPARO
Con C.C. 41697443

con destino a: Juez

En constancia se firma:

[Firma]

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Cod. Verificación: 4v7vu

Huella

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
N.O. 1. R.

2

1000

1000

1000

1000

1000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

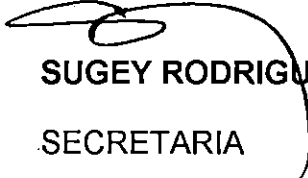
109

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 05 de noviembre de 2019, se deja constancia que los días 28, 29, 30, 31, de octubre y 1 de noviembre del año en curso no corrieron términos, toda vez que la juez se encontraba en escrutinios de Gobernación, Alcaldía, Asamblea y Concejo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 157 del CODIGO ELECTORAL, que señala:

"los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores."


SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIA

JUECES

05 NOV 2019

EL DIA

REGLA

LA SECRETARIA



110

Granada, Meta, Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 503133103001 2018 00026 00

Reconózcase personería jurídica al doctor JAIRO GABRIEL CRUZ RIVEROS como apoderado judicial de la demandada AMPARO TELLO VARON, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, en aplicación al artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, la demandada AMPARO TELLO VARON, se entenderá notificado del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, el día que se surta la notificación de la presente providencia mediante inserción en el correspondiente estado.

Se advierte a la parte demandante que el término de traslado comenzará a correr a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 A, META
 NOTIFICACION POR ESTADO

Hoy 21 NOV. 2019. Tránsito a la parte de auto
 que se le dio al estado. Posición y moto L32

La Secretaria

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO A, META
 E N T R A D A

25 NOV 2019

TRÁMITE PARA AL PROCEDE EL PRESENTE PROCEDE
 INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CITA 2

RECONOCER: Tránsito es al ddo. para contestar

LA SECRETARIA



Granada, Meta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 503133103001 2018 00026 00

Estando el presente proceso en términos de ejecutoria, se aclara el auto del 20 de noviembre del 2019, en el sentido de precisar que el inciso final quedara así:

Se advierte a la parte demandada que el término de traslado comenzara a correr a partir de la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

27

135

27 NOV 2019

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

1a. Sección



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META) | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 27 NOV 2019 |
| HORA: | 7:05 PM |
| QUIN: REC: | |

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, actuando como apoderado judicial principal de la señora **AMPARO TELLO VARON**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., comedidamente acudo ante su Despacho para descorrer el traslado de la presente Demanda; teniendo en cuenta que ella fue notificada por conducta concluyente, según su auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019, notificado por estado el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y estando dentro del término legal, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a fin de que las declare probadas y condene en costas y perjuicios a la parte actora.

Es de anotar que esta actuación la adelanto, hasta el día de hoy, por cuanto, anteriormente, si había actuado a favor de ella, lo hice por error involuntario y, en especial porque carecía íntegramente de poder otorgado por ella.

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Me opongo a todos y cada una de los fundamentos de hecho por carecer, la Demandante, de una correcta exposición fáctica, realidad jurídica y probatoria, según lo expongo:

AL PRIMERO: No es cierto, según el dicho de mi Mandante. Dice mi Representada que, a su parecer, para el día treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), de acuerdo a los sellos de las Notarías que aparecen en dicho documento, los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, suscribieron, tal como la Demandante lo advierte, el pagaré nro. 315, aducido por ella, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, y no a favor de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Dice mi Mandante que, a su parecer, este pagaré fue firmado en blanco, tal como la Demandante lo aduce, para poder ser llenado por la Demandante, mucho más adelante, de acuerdo a los compromisos comerciales contraídas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, frente a **MOLINOS ROA S.A.**; es decir, en el citado pagaré no se colocó, de manera inicial, valor monetario alguno, como si se estableció la fecha de su emisión, siendo ésta el día treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), con fecha de vencimiento para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), según las instrucciones verbales dadas por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**; en especial, por ser él, el deudor directo, agricultor de profesión y cuyo compromiso verbal fue pagar su obligación con el producto de su próxima cosecha, la que debía ser recolectada en el primer semestre del año dos mil trece (2013), y que las señoras **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, firmaron como codeudoras solidarias según petición hecha por el representante legal de **MOLINOS ROA S.A.**, para esa época, ya que esta empresa comercial ejercía el Poder Dominante, en esta clase de relaciones comerciales.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

113

Que, en este pagaré, no aparece el nombre del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, persona que, al no comprometerse, en modo alguno, no debe ser Demandado por cuanto él no se comprometió al pago de obligación alguna, contraída por él o en solidaridad con ninguno de los tres deudores mencionados atrás.

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL SEGUNDO: No es cierto. Hacer creer que: ...

*"La demandada **AMPARO TELLO VARON** constituyó hipoteca abierta, de primer grado, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, mediante escritura pública nro. 1405, de fecha 5 de abril de 2011, en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, garantizando las obligaciones que tuviere o llegare a tener por cualquier causa o concepto y a cualquier título o calidad para con **MOLINOS ROA**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, sobre el bien inmueble de su propiedad ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora De Municipio De Granada-Meta, con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos De San Martín-Meta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, y se distingue con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086.*

La citada Escritura Pública de Hipoteca fue registrada el día 12 de abril de 2011 en la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, al Folio De Matrícula Inmobiliaria No. 236-35371."

... es cierto; es faltar a la verdad, a la verdad real y a la verdad procesal. Aquí, en este aparte, en este **HECHO**, se falta a la verdad procesal.

En primer lugar, para desvirtuar lo aseverado por ella, hoy Demandante, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por **LUCY GALLO LOSADA**, se debe tener en cuenta que la mencionada escritura pública, de hipoteca, mencionada en este **HECHO**, no aplica por cuanto dicha escritura pública fue constituida para garantizar una obligación contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, persona quien garantizaba el pago de la obligación contraída por él, ante **MOLINOS ROA S.A.**, garantizando el pago del pagaré, nro. **SIN**, con fecha de vencimiento dos (2) de febrero de 2012, según lo llenó a su arbitrio **MOLINOS ROA S.A.**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, cifra dineraria que fue cobrada en Demanda Ejecutiva Mixta, anterior a este cobro coactivo, proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, tal como aparece en el libelo demandatorio citado, al cual le correspondió el radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00.

En el anterior proceso se dictó auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, cuya fotocopia se adjunta, vista a folio nro. 145, mediante el cual se dio terminación a este proceso ejecutivo mixto, tal como lo afirmó el juzgador de conocimiento, cuando dijo que:

"En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso aduciendo para ello, que ha habido novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada.

Como quiera que se observa que el anterior pedimento es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1687 del Código Civil, es por ello que se accede al mismo, razón por la cual, se

RESUELVE

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZVIVEROS

Abogado

114

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por novación del saldo insoluto de la obligación aquí demandada

SEGUNDO. Declarar la cancelación de la medida cautelar que se encuentra vigente.

TERCERO. A costa de la parte actora, desglórese la hipoteca.

CUARTO. Con fundamento en lo normado en el artículo 117 numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, se niega la solicitud desglose invocada por el actor.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ"

En segundo lugar, para desvirtuar este **HECHO**, se debe aclarar que esta es y fue la obligación primera, la que no se sustituyó por otra y nueva obligación, mediante la cual nació el pagaré nro. 315 que hoy en día se pretende cobrar por medio de este proceso ejecutivo mixto, el que nos ocupa, el cual no fue firmado y otorgado a favor de MOLINOS ROA S.A., para garantizar el CONTRATO DE MAQUILA, contrato suscrito entre ellos, ni para respaldar obligación alguna que fuese establecida, con ocasión de la suscripción del contrato de maquila, frente a autoridad judicial alguna y, mucho menos, por valor dinerario del cual no se conocía su monto futuro, por cuanto no se sabía, a ciencia cierta, que por dicho contrato de maquila se llegase a adelantar acción legal alguna.

En tercer lugar, se debe dejar establecido que el Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, cuando solicitó la terminación del proceso que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, con motivo de la novación de la obligación ejecutada, conocía de todos los pormenores que tal figura jurídica implica; es decir, el Apoderado Judicial, como **MOLINOS ROA S.A.**, conocía plenamente las consecuencias jurídicas derivadas de la **NOVACIÓN** de la obligación primigenia, primitiva o primera. Ellos eran sabedores de la extinción de los intereses de esta primera obligación como eran sabedores de que las prendas e hipotecas de la obligación primera no pasaban a la obligación posterior, a menos que ellos, como acreedores y deudores consintiesen en ello de manera expresa, acto jurídico que no se celebró y del cual no existe documento alguno, como en efecto no se arrió a la presente Demanda Ejecutiva Mixta, ni al proceso con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, que se adelantó ante el Juzgado del Circuito de Acacías.

Con lo anterior, y con base en lo normado por el artículo 1687 del Código Civil, el que establece que:

"La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

Y, con lo establecido por los artículos 1699 y 1701, ibídem, los cuales establecen que:

ARTÍCULO 1699. EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN. De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva. Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

115

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

Por lo expuesto, lo afirmado por la Demandante, en este **HECHO**, no aplica por Imperio de la Ley; es decir, no se debe tener en cuenta la hipoteca del bien inmueble dado en garantía de pago dentro de la obligación primera u originaria, suponiendo que se sustituyó por la nueva obligación, por mandato de la ley, por lo ordenado en el artículo 1701 del Código Civil, porque, en este aparte, no se ha presentado documento alguno que garantice que las partes procesales, expresamente, hayan convenido en la reserva y que la novación, expresamente, incluía la hipoteca del bien inmueble que ya se había liberado de la medida cautelar, según la norma citada y el **SEGUNDO RESUELVE** emitido por el señor **Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta)** en su auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce. El artículo 1700 del Código Civil establece que: "*Sea que la novación se opere por la sustitución de un nuevo deudor o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación*"; esto es, el privilegio de la primera obligación, sustituida por la nueva obligación, extinguió la hipoteca a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, contenida en la escritura pública nro. 1405 de fecha abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera de Villavicencio.

Es decir, no existe título ejecutivo que demuestre obligación alguna para que se acceda a la hipoteca.

Ahora bien, dentro de este mismo **HECHO**, se sigue diciendo que:

*"La demandada **AMPARO TELLO VARON**, dio en venta el bien inmueble dado en hipoteca a **MOLINOS ROA S.A.**, **HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, al señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, mediante Escritura 887 del 17 de septiembre de 1999 de la Notaría Única de Granada-Meta, tal como consta en la anotación No. 025 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-35371, correspondiente al bien inmueble gravado con hipoteca."*

Lo cierto es que la venta de este bien inmueble, otorgada mediante la suscripción de la escritura pública nro. 887 de septiembre de 1999, arriba aludido, fue un acto jurídico anterior a la celebración de la hipoteca otorgada a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, acto por el cual no debe ser perseguido este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, persona que no era deudora de la obligación primigenia ni de la nueva obligación, por mandato de la Ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil, cuando en su parte pertinente estable que:

"Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación".

Con lo anterior, se establece que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, actuando de buena fe, no autorizó la suscripción de hipoteca alguna, de manera expresa, en lo referente a la supuesta nueva obligación contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**. Por esta razón, el bien inmueble, en cabeza de **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no debe ser perseguido en forma alguna, ni su propietario debe ser Demandado, mucho menos cuando la obligación primera, primigenia u originaria se extinguió por haberse cancelado en su totalidad por parte del deudor, señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**.

A la **CONTESTACIÓN** de esta Demanda, como en las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, tal como se efectuó por intermedio de los demás Demandados, se adjuntaron fotocopias de los pagos efectuados por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** y a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, actos jurídicos que demuestran que la obligación primera, primigenia u origina se extinguió por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenida en el título valor, pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

116

Quince de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011); actos que demuestran el **FRAUDE PROCESAL** en que incurre la señora **LUCY GALLO LOSADA** en representación legal de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, como el mismo señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO** y el abogado **ARTURO DIAZ HURTADO**, quien fungió como Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, para la época en que se adelantó el proceso ejecutivo mixto ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta).

Por lo expuesto, comedidamente le solicito a la señora Jueza de conocimiento, se sirva decretar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 236-35371, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que pesa en este proceso, bien inmueble que se encuentra en cabeza del señor **JOSE FELIPE TELLO VARON**, persona ajena a este litigio y que, en ningún modo es litisconsorcio facultativo y/o necesario, tal como lo ordena el artículo 60 y 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como se demuestra que la obligación contenida en el pagaré nro. SIN, de fecha de suscripción Quince de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011), por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, se encuentra pagada en su totalidad, comedidamente le solicito a usted, señora Jueza del Circuito de Granada (Meta), se sirva ordenar la suscripción de la escritura pública que contenga, por parte de **MOLINOS ROA S.A.**, o en su defecto, por usted, el levantamiento de la **HIPOTECA** que afecta al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON**, afectada con la suscripción de la hipoteca con escritura nro. 1405 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio (Meta).

¿Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL TERCERO: No es cierto. La **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, no está acatando las instrucciones dadas por el otorgante del pagaré nro. 315, señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, suscrito el día 30 de agosto de 2012.

En este proceso, ejecutivo mixto, ¿cuál es el báculo que se esgrime para incoar esta acción? ¿Se trata pues, de cobrar ejecutivamente el título valor, pagaré nro. 315 con fecha de suscripción el día 30 de agosto de 2012, o se trata de cobrar ejecutivamente la Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio contra el Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** y a favor de **MOLINOS ROA S.A. HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.?**

Téngase en cuenta que en la presente Demanda se está cobrando un título valor, como lo es el Pagare Nro. 315, con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012 y por valor de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.)**, tal como lo señala el artículo 619 del Código de Comercio; y no está incoada una Demanda Ejecutiva tal como lo señala la Demandante, en este hecho, basándose en la Sentencia de fecha 7 de septiembre del 2016, proferida por la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, Sentencia que afecta única y exclusivamente al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, proceso que es **DECLARATIVO** y no **EJECUTIVO**.

Pretender cobrar el título valor, pagare Nro. 315, con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012 y por valor de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA CORRIENTE**, suscrito por

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

117

JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DIAZ y AMPARO TELLO VARÓN, es una pretensión que no debe prosperar por cuanto este título valor, para la fecha en que se instaura esta Demanda, su acción cambiaria directa ya está prescrita por cuanto este título valor nació para respaldar el pago de compra insumos agrícolas en que pudiese incurrir el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ante **MOLINOS ROA S.A.**, circunstancias que no se dieron en la realidad. Y, a más de ello, se debe tener en cuenta que la **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se condenó al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, a pagar a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, la cantidad dineraria igual a **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, no se encuentra **EJECUTORIADA** por cuanto, la misma **SENTENCIA**, se encuentra ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, bajo el radicado nro. 11001020300020180369100, según auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la Demanda que recoge el **RECURSO DE REVISIÓN**. (Anexo fotocopia de la "Consulta de Procesos", de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, contenida en tres (3) folios, de fecha de emisión martes 22 de octubre de 2019).

Este título valor, pagaré nro. 315, con fecha de suscripción, 30 de agosto de 2012, se firmó para que su fecha de vencimiento fuese el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) con la recolección de la cosecha que para ese último semestre del año 2012 recogiese el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**. Estas fueron las instrucciones que al respecto se impartieron por parte del suscribiente y que no han sido tenidos en cuenta por parte de la Demandante.

¿Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL CUARTO: No es cierto. No basta con decir y/o afirmar que el título valor aportado, como base de la presente ejecución, llene los requisitos señalados por la Legislación Mercantil para su existencia como tal, ya que no ha sido descargado por ninguno de los medios previstos por la ley y que presta mérito ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No basta con señalar articulados legales y pretender que éstos operen así por así. Se hace necesario, a luz legal y probatoria, que estos hechos sean inobjectables, que tengan vida jurídica para poder enarbolarlos y hacerlos valer.

En la contestación del **HECHO SEGUNDO** se ha mencionado que no nació una segunda obligación como parte de la **NOVACIÓN** alegada por el Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, para la época en que se cobró ejecutivamente el pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011); pero, suponiendo que así lo haya sido, con la suscripción de una nueva obligación, la primera obligación, la primitiva o primigenia, desapareció, dejó de existir; es decir, la primera obligación, junto con la hipoteca del bien inmueble que en este proceso se persigue en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dejó de tener validez y eficacia.

La Demandante, en este **HECHO**, se vale de la Legislación Mercantil y olvida lo normado en los artículos 897 y 899 del Código de Comercio y artículos 1700 y 1701 del Código Civil.

Por tanto, tal como se explicó, la hipoteca sobre el bien inmueble en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON** no debe ser objeto de medida cautelar alguna por cuanto sobre el mismo bien inmueble ya se levantó esta caución, ordenada por el señor Juez Civil del Circuito de Acacias

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

118

(Meta), en su auto de fecha 20 de septiembre de 2012, amén de lo señalado por el Código Civil, que en su aparte respectivo señala:

ARTÍCULO 1700. EXTINCIÓN DE PRIVILEGIOS POR NOVACIÓN. *Sea que la novación se opere por sustitución de una nueva deuda o sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novación.*

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. *Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.*

Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

Por lo expuesto, lo afirmado por la Demandante, en este **HECHO**, no aplica por Imperio de la Ley; es decir, no se debe tener en cuenta la hipoteca del bien inmueble dado en garantía de pago dentro de la obligación primera u originaria, sustituida por la nueva obligación, por mandato de la ley, por lo ordenado en los artículos 1700 y 1701 del Código Civil, porque, en este aparte, en esta Demanda, la que nos ocupa, no se ha presentado documento alguno que garantice que la novación, expresamente, suscrito por las dos partes procesales, incluía la hipoteca del bien inmueble que ya se había liberado de la medida cautelar, según las normas citadas y el **SEGUNDO RESUELVE** emitido por el señor **Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta)** en su auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce.

Es por esta razón que, al aportarse el Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), sobre la matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, mostrará, éste, una fecha anterior a la creación del pagaré nro. 315, con fecha de creación 30 de agosto de 2012, a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, y no a favor de **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Además de ello, la hipoteca constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.236-35371, en cabeza de la señora **AMPARO TELLO VARON**, no presta valor ni eficacia, ya que el artículo 897 del Código de Comercio, señala que, esta hipoteca, como acto jurídico, no produce efectos y se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Como quiera que la hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 236-35371, tantas veces aludido, es ineficaz de pleno derecho, se debe entender y establecer que la hipoteca misma, base de esta ejecución, es un negocio jurídico absolutamente nulo, tal como se señala en los numerales 1 y 2 del artículo 899 del Código de Comercio.

¡Que lo dicho por la Demandante se pruebe!

AL QUINTO: Es cierto, al parecer, puesto que así lo dicen los documentos aportados para tal fin.

A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellos por carecer, la Demandante, de sustento fáctico, realidad jurídica y probatoria conforme a como lo expongo:

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

119

PRIMERA: No se debe **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la sociedad **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, en su condición de propietario inscrito del bien inmueble dado en hipoteca por la deudora **AMPARO TELLO VARON**, a favor de la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, y en contra de los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, en su condición de otorgantes del pagaré aportado como base de ejecución y, por lo tanto, deudores de las siguientes sumas de dinero:

"A.- Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00) por concepto de capital.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente, a partir del día 13 de febrero de 2017, fecha de vencimiento del pagaré, hasta el día del pago total de la obligación.

Lo anterior conforme al pagaré No. 315, otorgado por los demandados a favor de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A."

El anterior pedimento no se debe tener en cuenta por cuanto, como se explicó en la parte que da contestación a los **HECHOS** en que se fundamenta esta Demanda, no hay sustento fáctico, jurídico y probatorio para presentar tal solicitud; además del sustento jurídico que se esgrime en las excepciones de mérito que al respecto se presentan.

Es decir, el capital, como el valor de los intereses moratorios, no existe en virtud de la inexistencia del título valor que aquí se pretende cobrar coactivamente, como tampoco existe en la realidad fáctica, jurídica y probatoria, la hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 236-35371 en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**.

Para ello, se debe tener en cuenta la fecha de creación del pagaré nro. 315, agosto 30 de 2012, y la fecha de la escritura pública de hipoteca, suscrita por **AMPARO TELLO VARON**, el día 5 de abril de 2011; con lo cual queda establecido que ésta escritura pública de hipoteca, como garantía de pago de dicho pagaré, no debe ser anterior a la creación del pagaré nro. 315 en mención.

La escritura pública de hipoteca, nro. 1405 de abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, nació para garantizar el pago del pagaré nro. SIN, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril dos mil once (2011), suscrito por los Demandados **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**, proceso que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, ya mencionado atrás, el cual se terminó por novación de la obligación.

Y, en virtud de tal acto, por la **NOVACIÓN**, sus efectos jurídicos cobijan a las dos partes intervinientes en dicho proceso, el que tuvo como radicado el nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta). Es esta la razón para afirmar que el capital que se pretende cobrar coactivamente en este proceso, como sus intereses moratorios, se deben dilucidar a la luz de las probanzas. El artículo 1699, citado atrás, establece que *"De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario."*

Para nuestro caso, los pedimentos básicos de esta Demanda Ejecutiva Mixta, en cuanto se refiere al pago del capital y sus intereses moratorios, no se debe decretar por mandato de la Ley.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

120

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito proponer, a nombre de mi Representada, las excepciones de mérito que a continuación procedo a fundamentar de la siguiente forma:

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR E HIPOTECA:

Los elementos de la pretensión ejecutiva mixta, para tener éxito, es acreditar de manera fehaciente la existencia del título valor y la escritura pública contentiva de la hipoteca, modos éstos que son obtenidos mediante actos lícitos mercantiles, señalados así por la Ley; y, al pretenderse la presente acción, sin la existencia de estos elementos esenciales de derecho, esbozándose la calidad de "Acreedor y deudor", contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, no basta por cuanto no se debe inferir que con la sola tenencia de estos documentos, que no prestan validez ni eficacia, ya existen los presupuestos básicos y legales para la presentación y adelantamiento del proceso ejecutivo mixto que nos ocupa.

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) se adelantó el proceso ejecutivo mixto, con radicado nro. **500063113-001-2012-00023-00**, siendo el Demandante **MOLINOS ROA S.A.**, persona jurídica representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ** y como Demandados, los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**.

Para el adelantamiento de este proceso se presentó el pagaré, número **SIN**, con fecha de creación, en la ciudad de Villavicencio, a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del año dos mil once (2011), (sic), y con fecha de vencimiento **DOS (2) DE FEBRERO DE 2012**, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$330.508.556)**.

Además de esto, se presentó la primera copia de la escritura pública nro. 1405, de fecha 5 de abril de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, suscrita por la señora **AMPARO TELLO VARON**, en su calidad de **HIPOTECANTE** y **MOLINOS ROA S.A.**, en su calidad de **ACREEDOR**, para respaldar la deuda contraída por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ante el mismo acreedor hipotecario.

En este proceso ejecutivo mixto se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 25 Nro. 13-25, Casa Uno (1) del Conjunto Residencial La Aurora, del municipio de Granada (Meta), distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), el que fuese hipotecado por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) MONEDA CORRIENTE**, según aparece en dicho documento, mencionado en el aparte anterior.

De igual manera aparecen, en este proceso, los folios nros. 137 y 140, en donde los "deudores", según el apoderado de la Demandante, han realizado abonos por valor de \$ 104.736.520, \$ 60.000.000. y \$ 38.000.000., lo que motiva al apoderado judicial del "Acreedor" a solicitar, mediante el folio nro. 144, la terminación de este proceso, tal como así aparece:

"En mi condición de apoderado de la parte demandante, le manifiesto que el saldo insoluto de la obligación ha sido objeto de novación, adquiriéndose una nueva obligación por los mismos deudores demandados.

En consecuencia con todo respeto le solicito:

1.- Declarar la terminación del proceso; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

121

2.- Disponer el desglose del título ejecutivo, haciendo las anotaciones pertinentes y ordenando su devolución a la parte demandada, a cualquiera de los deudores.

3.- Disponer que la garantía hipotecaria se devuelva a la parte demandante, puesto que la nueva obligación sigue siendo garantizada por la misma hipoteca."

De acuerdo a lo anterior, la obligación primera dejó de existir junto con la hipoteca que respaldaba a ésta. Basta con mencionar al artículo 1687 del Código Civil, el que establece: "La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida."

Y, como si esto no bastase, se deben tener en cuenta los artículos 1687, 1699, 1700 y 1701 del Código Civil, citados en los puntos **SEGUNDO** y **CUARTO** de los **HECHOS** constitutivos de esta Demanda, con los cuales no se deben cobrar intereses remuneratorios ni de mora, como tampoco se debe tener en cuenta la hipoteca constituida bajo la escritura pública nro. 1405 del 5 de abril de 2011.

En consecuencia, encontrándonos bajo el imperio de la ley,...

ARTÍCULO 897. INEFICACIA DE PLENO DERECHO.

Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA.

Será nulo absolutamente el negocio el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) *Cuando contraria una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) *Cuando tenga causa u objeto ilícito, y*
- 3) *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

El artículo 1690 del Código Civil establece que la novación puede efectuarse así:

ARTÍCULO 1690. MODOS DE NOVACIÓN.

La novación puede efectuarse de tres modos:

- 1.) *Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2.) *Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándose en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3.) *Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

ARTÍCULO 1699. EXTINCIÓN DE INTERESES POR NOVACIÓN.

De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1701. EFECTO DE LA NOVACIÓN SOBRE LAS GARANTÍAS. Aunque la novación se opere sin la sustitución de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas de la obligación primitiva no pasan a la obligación posterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas e hipotecas no valen, cuando las cosas empeñadas e hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera. Si, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses, y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extenderá a los intereses."

... y, como quiera que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no es deudor, bajo ninguna condición señalada en estos artículos del Código Civil (1699 y 1701 C.C.), mal puede llamársele deudor y, en consecuencia, perseguirse este bien inmueble que está en cabeza suya, máxime que la inscripción,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

122

ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), la nro. 025 del Certificado de Tradición y Libertad, con folio de matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, fue posterior al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), dentro del proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00 y anterior a la presentación de la Demanda Ejecutiva Mixta que nos atañe. Es decir, este bien inmueble ya había sido liberado de la medida cautelar dictada en dicho proceso y, su registro ante la Oficina pertinente, se hizo de buena fe. Por ello, no se debe aplicar lo preceptuado por el artículo 2452 del Código Civil, señalado en su inciso primero, como es la purga de la hipoteca.

Con esta argumentación fáctica y jurídica, el Demandado, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, debe ser excluido de esta Demanda y el bien inmueble, con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, aludido tantas veces, a nombre suyo, según la anotación nro. 025 de dicho folio de matrícula, no debe ser afectado con ninguna medida cautelar, ya que el modo de adquisición, efectuado el 17 de septiembre de 1999, es anterior a la suscripción del pagaré Nro. **SIN**, de fecha 02 de febrero del 2012 y anterior a la suscripción del pagaré No.315 suscrito el 30 de agosto del 2012 y a la suscripción de la escritura pública de hipoteca.

Es claro que, únicamente, el deudor de una obligación, responde con todos los bienes que conforman su patrimonio en lo que se ha dado a llamar por la doctrina como prenda general de los acreedores y en el caso que nos ocupa el Demandado, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no es el deudor de ninguna de las dos obligaciones citadas en libelo de la contestación de esta Demanda.

Y, es por esto que la parte actora no debe persistir en dicho asunto, a través de su Apoderado Judicial, teniendo en cuenta, además, que el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** ya canceló los valores monetarios a que se circunscribe el título valor, pagaré nro. **SIN**, ya aludido, pues, asimismo, no debe perderse de vista que el actor está incurso en un presunto acto punible denominado **FRAUDE PROCESAL** de que trata el artículo 453 del Código Penal.

Como ya fue cancelado, pagado en su totalidad, el pagaré nro. **SIN**, por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, nació un nuevo título valor, pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto de 2012, para garantizar el pago de insumos agrícolas, con fecha de vencimiento veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), ante **MOLINOS ROA S.A.**, crédito que no fue utilizado, razón más que suficiente para afirmar que la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, y el abogado **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, al pretender cobrar ejecutivamente el pagaré designado por ellos como el número 315, han incurrido en el punible de **FRAUDE PROCESAL**.

Es decir, a).- Cuando se constituyó la hipoteca, de manera primigenia, primitiva u original, ésta se constituyó por valor igual a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) MONEDA CORRIENTE**, y dicha **OBLIGACIÓN** se contrajo hasta esa suma de dinero; así aparece en la respectiva escritura de hipoteca y en las instrucciones dadas por **MOLINO ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN FLORHUILA S.A.** b).- Posteriormente, para respaldar el pagaré nro. 315, que hoy se pretende cobrar, no hubo obligación alguna, por valor alguno, y la prueba de ello es que no existen documentos que respalden la supuesta obligación, la que nació, posteriormente, de una **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio, con fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el valor aquí pretendido. c).- Por tanto, no existe título valor o ejecutivo endilgado a mis Mandantes.

Por lo anterior, señora Jueza, comedidamente solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar y, en consecuencia, comedidamente, desde ya, le solicito excluir al señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** como Demandado y ordenar el

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

123

levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra de su bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236- 35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), al igual que decreta la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MIXTA:

El actor, para el presente caso, ha invocado la acción ejecutiva mixta y, para ello, en primer lugar, persigue un bien inmueble que no está gravado con hipoteca, puesto que el bien que se persigue en esta acción quedó libre de gravámenes cuando se terminó su reserva por el adelantamiento de la **NOVACIÓN** que se predica en el proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta). Como quiera que en la presente acción no se persiguen otros bienes, distintos del que aparece bajo la propiedad del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no existe razón legal suficiente alguna para el adelantamiento del presente proceso y, en segundo lugar, el deudor debe ser el actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca, por lo que se requiere acompañar, fuera del título ejecutivo, la prueba de la hipoteca o prenda.

Es claro que el proceso ejecutivo singular, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, fue el adecuado al incoarse la presente acción; y, como quiera que esto no fue así, el Mandamiento Ejecutivo y/o de Pago se emitió de una manera no viable.

Como quiera que el actor no persigue bienes distintos del que aquí se solicita su embargo y como no aparece documento alguno que establezca que la señora **AMPARO TELLO VARON** es la actual propietaria del bien inmueble perseguido, esta excepción debe prosperar y así se le solicita, comedidamente, a la señora Jueza Civil del Circuito de Granada (Meta).

TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO:

Tal como lo establece el artículo 269 y 270 de Código General del Proceso, siguiendo las instrucciones verbales de uno de mis Poderdantes, señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dice éste que, al parecer, los Demandados, señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **AMPARO TELLO VARON** y **NANCY OSPINA DIAZ**, se presenta la tacha de falsedad del pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto 2012, por cuanto la cifra dineraria aquí cobrada no se recibió por ninguno de ellos y no fue entregada por parte de **MOLINO ROA S.A** hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Con esto, la Demandante, debe demostrar la forma y la fecha en que se ocasionó la entrega de los dineros aquí cobrados y/o el nombre y la fecha entregados en especie o en efectivo a los Demandados.

Por lo anterior, como quiera que se presentó el original del pagaré nro. 315, comedidamente se le solicita a la señora Jueza de conocimiento, se sirva correr traslado a la Demandante de esta excepción y se practiquen las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para que la Demandante demuestre la génesis de esta deuda, de acuerdo a la fecha y a los valores entregados a los Demandados, en efectivo o en especie, registros mercantiles y contables que deben aparecer en sus libros de contabilidad, que demuestren cómo se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA CORRIENTE**.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

124

Por ello, comedidamente le solicito nombrar perito idóneo, en esta materia, para que se sirva practicar tal prueba.

Por supuesto que el título valor, pagaré nro. 315, suscrito en blanco por los aquí Demandados, no fue entregado para garantizar el pago de ninguna acreencia futura proveniente de **SENTENCIA** alguna, emitida por Juez o Magistrado de la República de Colombia; este título valor, pagaré nro. 315, fue suscrito por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, y sus codeudores solidarios, para garantiza el pago de insumos agropecuarios que **MOLINOS ROA S.A.**, pudiera entregar al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**; en ningún modo fue entregado este pagaré, el nro. 315, para garantiza el **CONTRATO DE MAQUILA** a que alude la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Las razones fáctica expuestas hacen que se tache de falso el título valor, pagaré nro. 315, con fecha de suscripción treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

Por lo anterior, señora Jueza, comedidamente le solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

FRAUDE PROCESAL:

Como quiera que el Apoderado Judicial de la parte Demandante, como la misma Demandante, en su oportunidad procesal, presentaron la terminación del proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), y siendo sabedores de la norma legal establecida en los artículos 1689, 1690, 1700 y 1701 del Código Civil y artículos 897 y 899 del Código de Comercio, presentaron esta Demanda Ejecutiva Mixta que nos ocupa, a sabiendas, a la luz material y legal, que tanto el pagaré nro. 315 con fecha de suscripción 30 de agosto del 2012, ha sido llenado por un valor distinto al pactado por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN**, y cobrado después del tiempo acordado como fecha de vencimiento, como la presentación de la escritura de hipoteca nro. 1405 del 05 de abril del 2011, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, no sirve, o no presta merito ejecutivo, por cuanto así lo ordena de manera expresa el artículo 1701 del Código Civil y habiendo obtenido, con dolo, de manera fraudulenta, que su Señoría dictase el auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía, en contra de mis Poderdantes, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** y los señores **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, **NANCY OSPINA DIAZ** y **AMPARO TELLO VARON**, han incurrido en el punible de **FRAUDE PROCESAL**, tal como lo señala el artículo 453 de nuestro Estatuto Penal.

Y, como quiera que el artículo 897 del Código de Comercio señala que la hipoteca contenida en la escritura 1405 de abril 5 del 2011, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, es ineficaz, de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y teniendo en cuenta lo expresado por el numeral 1 y 2 del artículo 899 del mismo Código de Comercio, motivo por el cual, al presentarse esta Demanda Ejecutiva Mixta que nos ocupa, se induce en error a la señora Jueza de conocimiento, de manera fraudulenta, para obtener sentencia o resolución o acto administrativo contrario a la ley.

De igual manera se debe tener en cuenta que la **NOVACIÓN**, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, no se efectuó bajo los parámetros ordenados por nuestra codificación legal y, sabiendo que los Demandados, en este proceso no fueron notificados personalmente, ni por aviso, ni por edicto emplazatorio, como tampoco se presentó documento alguno que expresara la voluntad conjunta de las partes procesales, para la terminación de este proceso, mal pudo haberse terminado dicho

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZVIVEROS

Abogado

125

proceso como en efecto sucedió, por acción directa del abogado **ARTURO DÍAZ HURTADO** en nombre y representación legal de **MOLINOS ROA S.A.**

En las contestaciones y presentaciones de excepciones, por parte de los otros Demandados, se adjuntaron fotocopias de los folios en donde el señor Juez Civil del Circuito de Acacías le ordena a la Demandante, **MOLINOS ROA S.A.**, la notificación de los Demandados, por cualquier medio judicial, so pena de aplicarle al citado proceso, el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Es más, en la **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se condenó al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, a pagar a favor de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, la cantidad dineraria igual a **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, no se encuentra **EJECUTORIADA** por cuanto, la misma **SENTENCIA**, se encuentra ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, bajo el radicado nro. 11001020300020180369100, según auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la Demanda que recoge el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por estas razones, basado en los hechos facticos, legales y probatorios citados, solicito la prosperidad de esta excepción de mérito.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al presentarse la acción ejecutiva mixta, en contra del señor **JOSE FELIPE TELLO VARON**, actual propietario y poseedor del bien inmueble ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora del municipio de Granada (Meta), con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, distinguido con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086; y como quiera que éste no es deudor de la obligación primera, primigenia y originaria, como tampoco es deudor de la nueva obligación, en vista de que éste no suscribió ninguno de los dos pagarés que se citan en la contestación de esta Demanda, es razón suficiente para que el señor **JOSE FELIPE TELLO VARON** sea excluido como Demandado y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el Demandante y aquí reseñado. Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (meta), decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas.

Téngase en cuenta que la adquisición de este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSE FELIPE TELLO VARÓN**, según la anotación 025 de fecha 11-01-2018 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se hizo bajo certificado nro. 887 del 17 de febrero de 1999, expedido por la Notaría Única de Granada (Meta). Por ello, por ser un propietario y poseedor de buena fe, a quien no se le debe aplicar el artículo 2452 del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por ende, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no debe responder por obligaciones que él no ha contraído.

A más de ello, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Drae), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

126

presente caso, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

Por lo anterior, señora Jueza, comedidamente solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción debe prosperar.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La prescripción de la acción cambiaria directa, o de cobro de un título valor, pagaré para el caso presente, es una sanción impuesta por las normas legales comerciales al tenedor del título valor, pagaré nro. 315, tenedor que no ha ejercido la acción dentro del tiempo estipulado.

Tal como se afirmó en el acápite de los **HECHOS**, este título valor, pagaré nro. 315, se creó el día 30 de agosto del año 2012, por un crédito del cual no se sabe cuál fue su valor inicial ni la forma final en que se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, a no ser por la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, para este año, enero 2018, cuando se presentó la Demanda actual, hacía mucho tiempo que se había creado dicho pagaré y su fecha de vencimiento era para el día 28 de febrero del 2013, según instrucción impartida para ello por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, motivo por el cual no se entiende cómo, después de transcurridos cerca de cinco (5) años, de emitido el pagaré nro. 315, se presenta el mismo para su cobro ejecutivo mixto.

El negocio subyacente o fundamental que le dio origen en razón de la literalidad y autonomía del derecho en él incorporado, de una cantidad de dinero que han de pagar los Demandados, como girados, fue la cancelación del saldo insoluto contenido en el pagaré nro. **SIN**, de fecha *"VILLAVICENCIO a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del mes del año dos mil once (2011)"*, y con fecha de vencimiento **DOS (2) DE FEBRERO DE 2012**, el cual se cobró ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, obligación sobre la cual recayó la **NOVACIÓN**, acto jurídico sobre el cual las partes procesales no expresaron de manera inequívoca el sentido de la misma y, que no se ha mencionado en este proceso, por parte de la Demandante, el valor total contenido en este título valor ya fue cancelado.

Por tanto, las instrucciones verbales impartidas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, como deudor único de la obligación ante **MOLINOS ROA S.A.**, fue la de cancelar el saldo insoluto con la venta de sus cosechas para el semestre siguiente al que se efectuaba el adelantamiento de la Demanda Ejecutiva Mixta ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) ya mencionado, y su pago sería para el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En vista que ha transcurrido un tiempo mayor al que la Ley Comercial otorga, artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, para que el acreedor, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, ejerciera la acción cambiaria directa, se ha extinguido la acción originaria o fundamental.

Así pues, el pagare, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la acción cambiaria directa se realizó mucho tiempo después del señalado por la norma legal, artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

127

Es decir, ha corrido un tiempo más que suficiente para que se produzca el fenómeno de la prescripción. Veamos el tiempo transcurrido:

| | | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| Fecha actual: | 2018- 09- 06 | 2018- 08- 36 |
| Fecha de vencimiento: | 2013- 02- 28 | 2013- 02- 28 |
| Tiempo transcurrido: | | 5- 06- 18 |

Con lo anterior, observamos que ha transcurrido un tiempo igual a cinco (05) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días, tiempo mayor al citado por la norma legal, tiempo más que suficiente para que a mis Poderdantes se les decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito, comedidamente, a usted señora Jueza, declarar probada la excepción genérica, la que como resultado de lo actuado en el presente proceso se establezca y no la haya mencionado en las anteriores excepciones.

PETICIONES:

De acuerdo a las consideraciones jurídicas debidamente sustentadas, comedidamente manifiesto a su Despacho que me opongo en forma expresa a los pedimentos invocados por la parte actora y solicito proceder a hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la inexistencia del título valor e hipoteca.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la tacha de falsedad y desconocimiento del documento.

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en el fraude procesal.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito fundada en la prescripción de la acción cambiaria directa.

SEXTO: Declarar probada la excepción genérica.

SEPTIMO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito tener, decretar y practicar, como tales, las siguientes:

I.- DOCUMENTOS APORTADOS:

1. La demanda principal y los documentos a ella allegados,
2. La contestación de la demanda y los documentos a ella allegados,
3. Fotocopia del pagaré, número **SIN**, por valor de \$330.508.556, contenido en un (1) folio,

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

128

4. Fotocopia de la escritura pública nro. 1405 de fecha abril 5 de 2011, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, contenida en cuatro (4) folios,
5. Fotocopias de los folios nros. 135, 137 y 140, del proceso con radicado nro. 500063113-001-2012-00023-00, contenido en tres (3) folios,
6. Fotocopia del folio nro. 144, del proceso con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, contenido en un (1) folio,
7. Fotocopia del auto emitido por el señor Juez Civil del Circuito de Acacías (Meta), con fecha 20 de septiembre de 2012, visto a folio 145 del proceso con radicado nro. 5000063113-001-2012-00023-00, contenidos en un (1) folio,
8. Fotocopia del Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula nro. 236-35371, expedido con fecha 30 de Agosto de 2018, contenido en tres (3) folios,
9. Dos (2) compac-disk que, como medio magnético, corresponde a esta contestación de demanda para el archivo del juzgado, el traslado para la señora **LUCY GALLO LOSADA**,
10. Fotocopias de las facturas mediante las cuales **MOLINOS ROA S.A.**, recibió los diferentes pagos que el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** hiciera para cancelar el pagaré nro. **SIN**, contenido en doce (12) folios,
11. Poder a mi conferido y
12. Las pertinentes para el caso concreto.

Para la contestación y presentación de excepciones, por parte de la Demandada, señora **AMPARO TELLO VARON**, comedidamente solicito se tengan en cuenta las mismas **PRUEBAS** ya aportadas por los otros Demandados.

II.- TESTIMONIALES:

Con arreglo a los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso, solicito decretar la recepción del siguiente testimonio:

1. Señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, residenciado en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 339 33 28 y con correo electrónico: telloalejandror@gmail.com

Esta persona depondrá sobre lo que le conste sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos. Esta persona puede ser notificada por mí intermedio.

III.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Inspección a los libros de contabilidad.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados con la existencia, eficacia y valor probatorio del pagaré nro. **SIN**, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y pagaré nro. 315, el que se pretende cobrar, por medio de este proceso ejecutivo mixto, y constitutivo de la novación de la obligación primitiva, al parecer, en una nueva o posterior, en cabeza del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, que establezca los valores dinerarios como saldo insoluto, de la primera obligación, y sobre las facturas de venta de insumos agropecuarios que se expidieron a favor del Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, posterior a la fecha de la novación, que establezca cómo se llenó dicho pagaré nro. 315 y cómo se estructuró la novación.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

129

En consecuencia, señora Jueza de conocimiento, sírvase ordenar la Inspección Judicial solicitada, acompañada de perito idóneo para tal fin.

IV.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, señalar hora y día para que la Demandante, **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como persona determinada, se sirva absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito, en sobre cerrado, le formule con relación a los hechos que interesan al proceso.

PETICIONES ESPECIALES:

Con base en argumentos fácticos, legales y probatorios, encontrándome dentro del término, comedidamente le solicito a usted, señora Jueza Civil del Circuito de Granada (Meta), se sirva oficiar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta) la anulación y el levantamiento de la medida cautelar proferida por su Despacho y que afecta al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371, de propiedad del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, dictada en este proceso, como la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA**, en virtud de la no existencia de título valor que amerite tal medida, en virtud de la carencia de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la prescripción de la acción cambiaria directa y de todas las demás excepciones propuestas.

A más de lo anterior, con la presentación de la excepción de **FRAUDE PROCESAL**, comedidamente le solicito a usted, señora Jueza Civil del Circuito de Granada (Meta), se sirva compulsar copias, con costas a cargo de la parte Demandada y que represento, de la presente Demanda, junto con la contestación de la misma, para que sea la Fiscalía General de la Nación la que investigue y establezca si se ha cometido la conducta punible del Fraude Procesal, en cabeza de la Demandante, representada por el señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO** y sus abogados, señores **ARTURO DÍAZ HURTADO** y la abogada **LUCY GALLO LOSADA**, y se tomen los correctivos necesarios para tal fin. De igual manera solicito la compulsa de copias, con costas a cargo de mis Poderdantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, con sede en Villavicencio (Meta), para que se investigue la posible violación al Código Disciplinario del Abogado contenido en la Ley 1123 de 2007, cometidas en contra de mis Representados, dentro de este proceso, por parte del señor **LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**, persona que actúa como Apoderado Judicial de **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, al adelantar un Proceso Ejecutivo Mixto, aduciendo hechos y actos jurídicos de manera ilegal.

De otro lado, como quiera que, al adelantarse la investigación penal y disciplinaria mencionada atrás, comedidamente le solicito la **SUSPENSIÓN** del presente Proceso por la concreción de la figura jurídica de la **PREJUDICIALIDAD**.

Y, en tal razón, comedidamente le solicito, a usted, la **SUSPENSIÓN** del presente proceso, por **PREJUDICIALIDAD**, de acuerdo a lo señalado por el artículo 161, numeral 1, del Código General del Proceso, el que señala que: "... Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención."

"También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En el acápite de **PRUEBAS**, para los demás Demandados, anexé fotocopias del Proceso Ejecutivo Mixto adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), con radicado nro.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

130

500063113001-2012-00023-00, proceso del cual nació la **NOVACIÓN** de la obligación que nos ocupa y que da origen a las conductas desplegadas por la Demandante y su Apoderado Judicial, razones más que suficientes para solicitar, de su Señoría, la **SUSPENSIÓN** del presente Proceso hasta tanto no se satisfagan las quejas expuestas a nombre de mis Representados.

Es por esta razón que le solicito la **SUSPENSIÓN** de este proceso, por **PREJUDICIALIDAD** y, de manera consecuencial, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 a nombre del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", siendo consejera ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, con fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), dentro del radicado número 25000-23-25-000-2008-00174-03(1867-12), siendo el actor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y demandado JOSE JOAQUIN ORTIZ PERDOMO, ha manifestado, entre otras palabras, que: *"La solicitud de suspensión del proceso debe ser resuelta mediante providencia contra la cual procede el recurso de apelación. Si bien es cierto, que dicha solicitud debe ser resuelta "en estado de dictar sentencia", no lo es, que pueda interpretarse en ella, porque contra el auto que la decide proceden recursos. No obstante, en el presente asunto, una vez presentada la solicitud de prejudicialidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca procedió a dictar sentencia en cuyo pronunciamiento resolvió la petición. En esas condiciones, el demandado no tuvo la oportunidad de interponer el recurso que de acuerdo con el artículo 171 del C. de P.C, procede contra esa decisión. Situación que se constituye en una violación del derecho de defensa y con ello el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues el juez está en la obligación de decidir la solicitud antes de dictar la respectiva sentencia pero no en ella, como lo hizo el A-quo"*.

En caso que usted no proceda a conceder lo solicitado, le presento, subsidiariamente, el **RECURSO DE APELACIÓN** ante su superior jerárquico.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de **PRUEBAS**, que ya fueron anexados en las contestaciones de la Demanda y presentación de excepciones por parte de los demás Demandados.

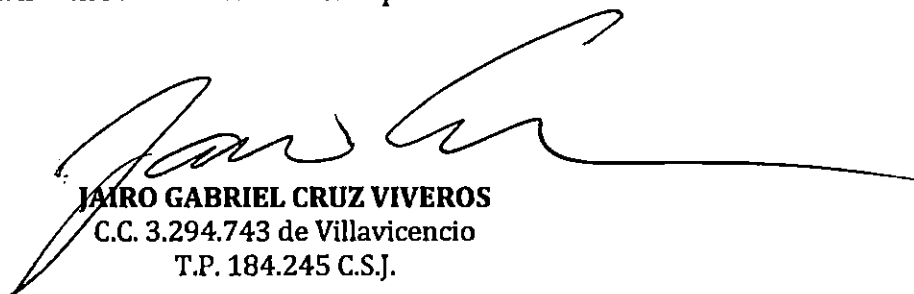
NOTIFICACIONES:

Mi Poderdante, señora **AMPARO TELLO VARON**, puede ser notificada en la Carrera 58 Nro. 16-30 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., con celular nro. 310 235 07 10 y con correo electrónico: lumateva@hotmail.com

La Demandante, en la Carrera 10 Nro. 97ª-13, Piso 4, Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, con teléfono celular nro. 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, en la ciudad de Villavicencio, o personalmente en la secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

131

Señora
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)
E. S. D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.
Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**
Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.294.743 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional nro. 184.245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial principal del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ y AMPARO TELLO VARON**, mayores de edad y vecinos de Granada (Meta), comedidamente acudo ante su Despacho para descorrer el traslado de la presente Demanda y formular **EXCEPCIONES PREVIAS** a fin de que las declare probadas y condene en costas y perjuicios a la parte actora, conforme al mandato legal adjunto.

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO):

Establece el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 3 y 6, la excepción previa aquí presentada, bajo los razonamientos expuestos:

Al presentarse la acción ejecutiva mixta, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, actual propietario y poseedor del bien inmueble ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora del municipio de Granada (Meta), con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, distinguido con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086; y como quiera que éste no es deudor de la obligación primera, primigenia y originaria, como tampoco es deudor de la nueva obligación, en vista de que éste no suscribió ninguno de los dos pagarés que se citan en la contestación de esta Demanda, es razón suficiente para que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** sea excluido como Demandado y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el Demandante y aquí reseñado. Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (meta), decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas.

Téngase en cuenta que la adquisición de este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN**, según la anotación 025 de fecha 11-01-2018 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se hizo bajo certificado nro. 887 del 17 de febrero de 1999, expedido por la Notaria Única de Granada (Meta). Por ello, por ser un propietario y poseedor de buena fe, a quien no se le debe aplicar el artículo 2452 del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZVIVEROS

Abogado

132

ende, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no debe responder por obligaciones que él no ha contraído.

A más de ello, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Drae), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el presente caso, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

Con lo anterior se rompe con la norma legal, pues la persona Demandada, aunque existe, no debe concurrir a este proceso en su calidad de propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Se debió imponer la acreditación de la calidad en que actúan las partes procesales; y, al no haberse hecho como lo indica la norma transcrita se rompe con el principio de legalidad y el orden justo que establece el artículo 2º de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, señor Juez, comedidamente solicito a usted dar aplicación a las normas legales citadas, razón por la cual esta excepción previa debe prosperar.

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada "Carencia de legitimación en la causa por pasiva (Inexistencia del demandante o del demandado)".

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

Solicito, señora Jueza, se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- 1.- El poder y el requerimiento presentado y los documentos a ellos allegados.
- 2.- La actuación surtida en el proceso y,
- 3.- Las pertinentes para el caso concreto.

NOTIFICACIONES:

Mi Poderdante, señora **AMPARO TELLO VARON**, puede ser notificada en la Carrera 58 Nro. 16-30 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., con celular nro. 310 235 07 10 y con correo electrónico: lumateva@hotmail.com

El señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, puede ser notificada en la Calle 25 Nro. 13-25, Casa 1, Conjunto Residencial La Aurora, en la ciudad de Granada (Meta).

La Demandante, en la Carrera 10 Nro. 97ª-13, Piso 4, Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

133

El suscrito en la Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, con teléfono celular nro. 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, en la ciudad de Villavicencio, o personalmente en la secretaría de su Despacho.

ANEXOS:

Los documentos enunciados como pruebas, que ya fueron aportados por los demás Demandados, y poder a mi conferido, que ya fue allegado.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

134

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Verbal Ejecutiva Mixta.

Demandante: **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**

Demandados: **JOSÉ FELIPE TELLO VARON y Otros.**

Radicado: 5031-33-103-001-2018-00026-00

JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Demandada, señora **AMPARO TELLO VARON**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, manifiesto a usted, de manera comedida, que interpongo oportunamente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), del cual se notificara mi Poderdante, por intermedio mío, el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo a los artículos 301 y 318 del Código General del Proceso, para que este **AUTO** se **REVOQUE**, totalmente, y, además de ello, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

Establece el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."

"..."

Por lo anterior, comedidamente le solicito a usted, señora Jueza Civil del Circuito de Granada (Meta), hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Fondo de "Carencia de legitimación en la causa por pasiva (Inexistencia del demandante o del demandado)" y la de "Prescripción de la Acción Cambiaria, previstas en el numeral 3 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso y numeral 10 del artículo 784, del Código de Comercio.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), junto con el auto que decretó la medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenar el archivo de este Proceso, y

CUARTO: Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS:

1.- La parte Demandante instauró Demanda Ejecutiva contra mi Poderdante, encaminada a obtener el pago de la suma dineraria igual a **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.) MONEDA**

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

135

CORRIENTE, suscrito por **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN, NANCY OSPINA DÍAZ y AMPARO TELLO VARÓN**, con fundamento en el título valor, pagaré nro. 315, de fecha de suscripción treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), aportado como base de la presente ejecución.

2.- El día Veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante auto, su Despacho dictó Mandamiento de Pago en contra mi Poderdante.

3.- El pagaré nro. 315, base de la presente ejecución, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento fue acordado el día 28 de febrero de 2013.

4.- Este título valor se firmó en blanco, para respaldar la compra de insumos agrícolas por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, ante **MOLINOS ROA S.A.**

5.- Tal como se afirma en la Contestación de esta Demanda, no existe ningún plazo vencido, señalado por la Demandante como el día 13 de febrero de 2017, pues el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON** canceló, en su totalidad, el título valor, pagaré nro. **SIN**, de fecha de suscripción Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y suscribió un nuevo título valor, el que la Demandante hace aparecer como el de nro. 315 para respaldar el **CONTRATO DE MAQUILA**.

6.- Como quiera que la fecha real de vencimiento es el día 28 de febrero de 2013, según el dicho del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, comedidamente le solicito a su Señoría, se sirva dar aplicación a las normas legales que versan sobre la prescripción de los títulos valores por no ejercerse la acción cambiaria directa de estos.

7.- Por tal razón, de acuerdo al artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, el que establece la prescripción de los títulos valores, comedidamente le solicito, señora jueza de conocimiento, se sirva dar cumplimiento a la norma legal en cita y se sirva declara lo peticionado en la parte de las Declaraciones a usted solicitadas por mí, en nombre de mis Representados.

8.- A más de ello, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, Demandado en este proceso, no está llamado a responder civilmente por cuanto él no es deudor de obligación alguna que se pretenda en esta Demanda.

9.- Y, como acto jurídico singular, la **SENTENCIA** emitida por el Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se condenó al señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, a pagar a favor de **MOLINOS ROA S.A., hoy ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, la cantidad dineraria igual a **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, no se encuentra **EJECUTORIADA** por cuanto, la misma **SENTENCIA**, se encuentra ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, bajo el radicado nro. 11001020300020180369100, según auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la Demanda que recoge el **RECURSO DE REVISIÓN**. (Anexo fotocopia de la "Consulta de Procesos", de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, contenida en tres (3) folios, de fecha de emisión Martes 22 de Octubre de 2019).

Por lo anterior, comedidamente le solicito, señora jueza de conocimiento, se sirva dar cumplimiento a las normas legales en cita y se sirva declara lo peticionado en la parte de las Declaraciones a usted solicitadas por mí, en nombre de mis Representados, en cuanto se refiere a la prescripción del título valor en cita.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

136

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mis peticiones en el artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 3 y 6, y el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio, de la siguiente manera:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MIXTA:

El actor, para el presente caso, ha invocado la acción ejecutiva mixta y, para ello, en primer lugar, persigue un bien inmueble que no está gravado con hipoteca, puesto que el bien que se persigue en esta acción quedó libre de gravámenes cuando se terminó su reserva por el adelantamiento de la **NOVACIÓN** que se predica en el proceso con radicado nro. 50006-31-13-001-2012-00023-00, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta). Como quiera que en la presente acción no se persiguen otros bienes, distintos del que aparece bajo la propiedad del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, no existe razón legal suficiente para el adelantamiento del presente proceso y, en segundo lugar, el deudor debe ser el actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca, por lo que se requiere acompañar, fuera del título ejecutivo, la prueba de la hipoteca o prenda.

Como quiera que el actor no persigue bienes distintos del que aquí se solicita su embargo y como no aparece documento alguno que establezca que la señora **AMPARO TELLO VARON** es la actual propietaria del bien inmueble perseguido, esta excepción debe prosperar y así se le solicita, comedidamente, a la señora Jueza Civil del Circuito de Granada (Meta).

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO):

Al presentarse la acción ejecutiva mixta, en contra del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON**, actual propietario y poseedor del bien inmueble ubicada en la calle 25 # 13-25, casa 1 del Conjunto Residencia La Aurora del municipio de Granada (Meta), con área total de 137.99 metros cuadrados, y determinado por los siguientes linderos: NORTE, con vía pública: ORIENTE, con área común de uso exclusivo asignado a la misma vivienda: SUR, con la casa 2 del mismo conjunto: OCCIDENTE, con predios de la comunidad Hijas de María Auxiliadora y encierra. El anterior inmueble se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35371, distinguido con la cédula catastral no. 5031 301 00000004890801800000086; y como quiera que éste no es deudor de la obligación primera, primigenia y originaria, como tampoco es deudor de la nueva obligación, en vista de que éste no suscribió ninguno de los dos pagarés que se citan en la contestación de esta Demanda, es razón suficiente para que el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** sea excluido como Demandado y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del bien inmueble de su propiedad y posesión, solicitada por el Demandante y aquí reseñado. Al decretarse esta medida, comedidamente le solicito, a usted, señor Juez Civil del Circuito de Granada (meta), decretar la suscripción de la escritura pública de **LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA** que pesa sobre este bien inmueble, por las razones expuestas.

Téngase en cuenta que la adquisición de este bien inmueble, en cabeza del señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN**, según la anotación 025 de fecha 11-01-2018 del Certificado de Tradición y Libertad, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), se hizo bajo certificado nro. 887 del 17 de febrero de 1999, expedido por la Notaria Única de Granada (Meta). Por ello, por ser un propietario y poseedor de buena fe, a quien no se le debe aplicar el artículo 2452 del Código Civil, la purga de la hipoteca, éste bien inmueble debe ser liberado y, por

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

137

ende, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no debe responder por obligaciones que él no ha contraído.

A más de ello, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (Drae), el término **SUBROGAR** significa sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o algo. Para el presente caso, el señor **JOSÉ FELIPE TELLO VARON** no se ha subrogado en los derechos y obligaciones de la señora **AMPARO TELLO VARON**.

Con lo anterior se rompe con la norma legal, pues la persona Demandada, aunque existe, no debe concurrir a este proceso en su calidad de propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 236-35371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta). Se debió imponer la acreditación de la calidad en que actúan las partes procesales; y, al no haberse hecho como lo indica la norma transcrita se rompe con el principio de legalidad y el orden justo que establece el artículo 2º de la Constitución Nacional.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

La prescripción de la acción cambiaria directa, o de cobro de un título valor, pagaré para el caso presente, es una sanción impuesta por las normas legales comerciales al tenedor del título valor, pagaré nro. 315, tenedor que no ha ejercido la acción dentro del tiempo estipulado.

Tal como se afirmó en el acápite de los **HECHOS**, este título valor, pagaré nro. 315, se creó el día 30 de agosto del año 2012, por un crédito del cual no se sabe cuál fue su valor inicial ni la forma final en que se llegó a la cifra dineraria de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$811.599.595.00)**, a no ser por la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, para este año, enero 2018, cuando se presentó la Demanda actual, hacía mucho tiempo que se había creado dicho pagaré y su fecha de vencimiento era para el día 28 de febrero del 2013, según instrucción impartida para ello por parte del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, motivo por el cual no se entiende cómo, después de transcurridos cerca de cinco (5) años, de emitido el pagaré nro. 315, se presenta el mismo para su cobro ejecutivo mixto.

El negocio subyacente o fundamental que le dio origen en razón de la literalidad y autonomía del derecho en él incorporado, de una cantidad de dinero que han de pagar los Demandados, como girados, fue la cancelación del saldo insoluto contenido en el pagaré nro. **SIN**, de fecha *"VILLAVICENCIO a los Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril días del mes del año dos mil once (2011)"*, y con fecha de vencimiento **DOS (2) DE FEBRERO DE 2012**, el cual se cobró ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), con radicado nro. 500063113001-2012-00023-00, obligación sobre la cual recayó la **NOVACIÓN**, acto jurídico sobre el cual las partes procesales no expresaron de manera inequívoca el sentido de la misma y, que no se ha mencionado en este proceso, por parte de la Demandante, el valor total contenido en este título valor ya fue cancelado.

Por tanto, las instrucciones verbales impartidas por el señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, como deudor único de la obligación ante **MOLINOS ROA S.A.**, fue la de cancelar el saldo insoluto con la venta de sus cosechas para el semestre siguiente al que se efectuaba el adelantamiento de la Demanda Ejecutiva Mixta ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta) ya mencionado, y su pago sería para el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

En vista que ha transcurrido un tiempo mayor al que la Ley Comercial otorga, artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, para que el acreedor, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**, ejerciera la acción cambiaria directa, se ha extinguido la acción originaria o fundamental.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

138

Así pues, el pagare, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de 2012 y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la acción cambiaria directa se realizó mucho tiempo después del señalado por la norma legal, artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio.

Es decir, ha corrido un tiempo más que suficiente para que se produzca el fenómeno de la prescripción. Veamos el tiempo transcurrido:

| | | |
|-----------------------|--------------|--------------|
| Fecha actual: | 2018- 09- 06 | 2018- 08- 36 |
| Fecha de vencimiento: | 2013- 02- 28 | 2013- 02- 28 |
| Tiempo transcurrido: | | 5- 06- 18 |

Con lo anterior, observamos que ha transcurrido un tiempo igual a cinco (05) años, seis (06) meses y dieciocho (18) días, tiempo mayor al citado por la norma legal, tiempo más que suficiente para que a mis Poderdantes se les decrete la prosperidad de esta excepción de mérito.

Así pues, el pagaré nro. 315, objeto de este proceso, tiene como fecha de creación el día 30 de agosto de dos mil doce (2012) y como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013; lo que quiere decir, que la acción cambiaria, contenida en el título valor, objeto de este proceso, está **PRESCRITA** por cuanto la Demanda se impetró mucho tiempo después del señalado por la norma legal para el tenedor directo.

Por lo tanto, este **RECURSO DE REPOSICIÓN** debe prosperar.

COMPETENCIA:

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS:

Solicito tener, decretar y practicar, como tales, las siguientes:

I.- TESTIMONIALES:

Con arreglo a los artículos 208 y 212 del Código General del Proceso, solicito decretar la recepción del siguiente testimonio:

1.- Señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, residenciado en el Conjunto Mangales, Casa nro. 63, en la ciudad de Granada (Meta), con celular nro. 315 339 33 28 y con correo electrónico: telloalejandro@gmail.com

Esta persona depondrá sobre lo que le conste sobre los hechos y pretensiones aquí expuestos. Esta persona puede ser notificada por mí intermedio.

II.- INSPECCIÓN JUDICIAL:

Inspección a los libros de contabilidad.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 236, 237, 238 y 239 del Código General del Proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados con la existencia, eficacia y valor probatorio del pagaré nro. SIN, de fecha Quince (15) de marzo y cinco (5) de abril de dos mil once (2011) y

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto

Celular: 312 387 48 77

E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com

Villavicencio -Meta-



JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS

Abogado

139

pagaré nro. 315, el que se pretende cobrar, por medio de este proceso ejecutivo mixto, y constitutivo de la novación de la obligación primitiva, al parecer, en una nueva o posterior, en cabeza del señor **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, que establezca los valores dinerarios como saldo insoluto, de la primera obligación, y sobre las facturas de venta de insumos agropecuarios que se expidieron a favor del Demandado **JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON**, posterior a la fecha de la novación, que establezca cómo se llenó dicho pagaré nro. 315 y cómo se estructuró la novación.

En consecuencia, señora Jueza de conocimiento, sírvase ordenar la Inspección Judicial solicitada, acompañada de perito idóneo para tal fin.

III.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señora jueza, señalar hora y día para que la Demandante, **MOLINOS ROA S.A.**, hoy **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**, representada legalmente por la señora **LUCY GALLO LOSADA**, como persona determinada, se sirva absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito, en sobre cerrado, le formule con relación a los hechos que interesan al proceso.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de **PRUEBAS**, que ya fueron allegados a este proceso por los otros Demandados.

Anexo dos (2) C.D.s, como medio magnético de la presente contestación y demás; uno (1) para el archivo del Juzgado y otro como traslado a la Demandante.

Anexo fotocopia de la consulta de procesos emitida por la rama judicial, consejo superior de la judicatura, con radicado Nro 11001020300020180369100 de fecha martes 22 de octubre de 2019, contenida en tres (3) folios.

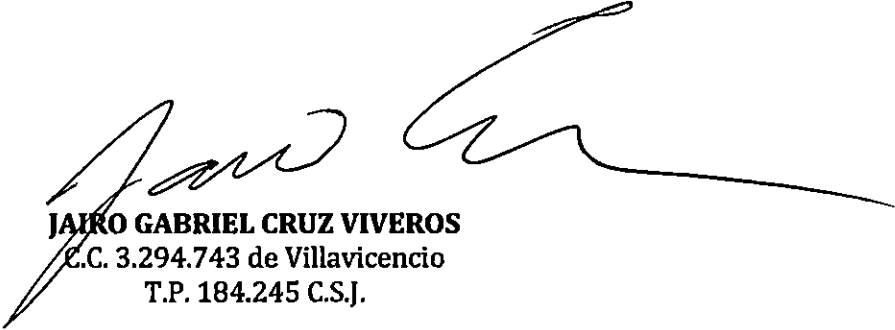
NOTIFICACIONES:

Mi Poderdante, señora **AMPARO TELLO VARON**, puede ser notificada en la Carrera 58 Nro. 16-30 Sur, en la ciudad de Bogotá D.C., con celular nro. 310 235 07 10 y con correo electrónico: lumateva@hotmail.com

La Demandante, en la Carrera 10 Nro. 97^a-13, Piso 4, Torre 1, en la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto, con teléfono celular nro. 312 387 48 77 y correo electrónico: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com, en la ciudad de Villavicencio, o personalmente en la secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,


JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS
C.C. 3.294.743 de Villavicencio
T.P. 184.245 C.S.J.

Carrera 40 Nro. 35-63, Oficina 109, Barrio Barzal Alto
Celular: 312 387 48 77
E-mail: jairogabrielcruzviveros47@gmail.com
Villavicencio -Meta-

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

140

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARIA GENERAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001020300020180369100

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Octubre de 2019 - 02:48:19 P.M. (Descargar resultado)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

| Despacho | Ponente |
|---------------------------------------|------------------------|
| 000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL | Dr.LUIS ALONSO RICO PU |

Clasificación del Proceso

| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación |
|----------|--------------------|----------------------------|-----------|
| Especial | Acción de Revisión | Extraordinario de Revisión | |

Sujetos Procesales

| Demandante(s) | Demandado(s) |
|-------------------------------|--------------|
| - JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON | - S/N- |

Contenido de Radicación

| Contenido |
|--|
| LA PROFERIDA POR LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO DE 2016, DENTRO DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MOLINOS ROA S. A. Hoy FLOREHUILA LTDA. |

Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia
Término |
|--------------------|---------------------------------|---|-------------------------|
| 17 Oct 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 10:28:29. | 18 Oct 2019 |
| 17 Oct 2019 | AUTO QUE ADMITE DEMANDA | ADMITE DEMANDA QUE RECOGE EL RECURSO DE REVISIÓN FORMULADO | |
| 21 Mar 2019 | AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL | EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO INFORMANDO QUE AYER 20 DE MARZO VENCÍO EL TÉRMINO CONCEDIDO AL RECURRENTE PARA EL SUMINISTRO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA TOMA DE COPIAS CON DESTINO AL JUZGADO DE ORIGEN. EL APODERADO DEL INTERESADO PAGÓ LO REQUERIDO (FLS.68-69) Y MEDIANTE EL OFICIO NO. 665 SE REMITIERON LAS COPIAS AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (FLS. 70-71). | |
| 11 Mar 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EN LA FECHA, SE LIBRÓ EL OFICIO NO 665 CON DESTINO AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META). | |
| 05 Mar 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2019 A LAS 07:59:55. | 06 Mar 2019 |
| 05 Mar 2019 | AUTO DE SUSTANCIACIÓN | CONCEDE AL RECURRENTE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PARA QUE SUMINISTRE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO. | |
| 27 Feb 2019 | AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL | A DESPACHO, INFORMANDO QUE CONFORME FUE ORDENADO EN EL AUTO VISIBLE A FOLIO 62, SE SOLICITÓ MEDIANTE LA COMUNICACIÓN 0317 DE 4 DE FEBRERO DE 2019 AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META, LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE GÉNESIS REQUERIDO PARA EL TRÁMITE (FLS 63-64). EL ENTE JUDICIAL ATENDIÓ CON SU OFICIO 0162 DE 19 DE FEBRERO DE 2019 COMO PARTE DEL EMBALAJE, HABIDO A FOLIO 65, CON EL QUE ENVÍO EN CUATRO (4) CUADERNOS CON 469, 48, 45 Y 19 FOLIOS, EL PROCESO CON RADICADO 50313-3103-001-2013-00265-01 PROMOVIDO POR MOLINOS ROA CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTRO. | |
| 25 Feb 2019 | RECIBIDO EXPEDIENTE | EN LA FECHA SE RECIBE PROCESO NO 2013-00265-00 ABREVIADO DE RENDICION DE CUENTAS EN CUATRO CUADERNOS CON 469, 48, 45 Y 19 FOLIOS . | |
| 04 Feb 2019 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EN LA FECHA Y EN CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE LIBRÓ EL OFICIO NO. 0317 AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META). JRCP. | |
| 18 Ene.2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2019 A LAS 07:49:45. | 21 Ene 2019 |
| 18 Ene 2019 | AUTO DE SUSTANCIACIÓN | SOLICITA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META), LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE. | |
| 18 Dic 2018 | AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL | EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO INFORMANDO QUE EL PASADO VIERNES 14 DE DICIEMBRE VENCÍO EL TÉRMINO CONFERIDO AL DEMANDANTE PARA SUBSANAR LA DEMANDA DE REVISIÓN. SU APODERADO ALLEGÓ EL ESCRITO VISIBLE A FOLIO 58 Y LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS, CORRESPONDIENTES A NUEVO ESCRITO DE DEMANDA (FLS.42-57), NUEVO PODER (FL.31), CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO (FLS.33-40) Y EL CD VISIBLE A FOLIO 41. ESTOS DOCUMENTOS Y LOS PERTINENTES PARA TRASLADOS SE ALLEGARON EN LAS CONDICIONES REFERIDAS A FOLIO 59. | |
| 18 Dic 2018 | NO CORREN TÉRMINOS | EL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 DIA DE LA RAMA JUDICIAL. | |

| | | | |
|-------------|---------------------------|---|-------------|
| 13 Dic 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | EN LA FECHA, SE RECIBE MEMORIAL DE SUBSANACIÓN EN UN (1) FOLIO Y ADJUNTO PODER EN DOS (2) FOLIOS, ANEXA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ORF S.A., EN OCHO (8) FOLIOS, UN DISCO COMPACTO Y UN NUEVO TEXTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN EN DIECISÉIS (16) FOLIOS. SE AGREGAN AL EXPEDIENTE. ASÍ MISMO, PARA TRASLADO, SE ARRIMA UN (1) JUEGO DE COPIAS DEL ESCRITO, DEL PODER, DEL ANEXO Y DE LA NUEVA DEMANDA IGUAL AL ANTERIOR Y UN (1) DISCO COMPACTO Y UNA COPIA IGUAL PARA EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA. | 142 |
| 06 Dic 2018 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2018 A LAS 10:07:07. | 07 Dic 2018 |
| 06 Dic 2018 | AUTO QUE INADMITE DEMANDA | AC5181-2018 DECLARA INADMISIBLE LA PRESENTE DEMANDA INCOATIVA DE RECURSO DE REVISIÓN. | |
| 22 Nov 2018 | AL DESPACHO POR REPARTO | EN LA FECHA INGRESA AL DESPACHO DEL DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA, A QUIEN LE CORRESPONDIO POR REPARTO. JRCP. | |
| 21 Nov 2018 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 | 21 Nov 2018 |

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Universidad del Cauca

Neiva, 10 de diciembre de 2019

Señor
Juez Civil del Circuito
Granada-Meta

143

| | |
|-------------------------------|-------------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 12 DIC 2019 |
| HORA: | 11:40 AM |
| FOLIOS: | 12 |
| QUIEN RECIBIÓ: | [Firma] |

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto de la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A HOY ORF S.A, contra JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS

Rad. 2018-026

AUTORIZACIÓN

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.103.961 abogado titulado con T.P No. 29.789 del C.S de la J., Actuando en mi condición de apoderado de la sociedad ORF S.A., NIT 891100445-6, en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito **AUTORIZO** a **NARDELLY LOPEZ RUBIO** mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Granada-Meta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.414.707, para que reciba información relacionada con el presente proceso, retire y aporte documentos y solicite copia de los mismos.

Atentamente,

[Firma]
LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

El Notario Quinto del Circuito de Neiva
HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Ornel del campo
Fue Presentado personalmente por

Jairo Chorro
Identificado con C.C. [Firma]

* Notario

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

10 DIC 2019



JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA
ENTRADA

EL DÍA _____ PASA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO,
INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE
RESOLVER: _____

LA SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**SECRETARÍA 02/2020**TRASLADOS : Artículos 110 - C.G.P

| Proceso | Radicación | Demandante | Demandado | Clase de Traslado | Comienza | Vence |
|-----------|---------------|--------------|----------------|-----------------------|------------|------------|
| EJECUTIVO | 2018-00026-00 | MOLINOS ROA | JAIRO TELLO | RECURSO DE REPOSICION | 20/01/2020 | 22/01/2020 |
| VERBAL | 2019-00166-00 | YEICI ORTEGA | HECTOR CRUZ | EXCEPCIONES DE MERITO | 20/01/2020 | 22/01/2020 |
| VERBAL | 2019-00072-00 | BBVA | WILLAM MORALES | TRASLADO ALEGATOS | 20/01/2020 | 22/01/2020 |

La presente lista de traslado se fija en un lugar público de la Secretaría, por el término legal de un (1) día, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) a las siete y treinta de la mañana (07:30 a. m.), se desfija a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y se agrega al expediente.


SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIA

144

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 20 de enero de 2020

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Granada -Meta

145

| | |
|--|-------------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 20 ENE 2020 |
| HORA: | 4:30 PM |
| POLICIA: | |
| QUIEN RECIBE: | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE MOLINOS ROA S.A HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A - ORF S.A CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **Molinos Roa S.A hoy Organización Roa Florhuila S.A -ORF S.A** en el proceso de la referencia, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, procedo a manifestar mi criterio en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, en contra del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de febrero de 2018, proferido en contra de los demandados.

Establece el inciso segundo del Art 430 del C.G.P lo siguiente: "Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso."

Si no remitimos al escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición, podemos observar que en dicho recurso, no se cuestionan los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de ejecución. El recurso de reposición lo fundamenta en una serie de excepciones, que deben ser resueltas por el juzgado de conocimiento en su debida oportunidad, y que se reitera, conforme a la Ley procesal, no son fundamento para el recurso de reposición, contra el

146

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado
Universidad del Cauca

MANDAMIENTO DE PAGO, pues dicho recurso, está establecido única y exclusivamente para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, considero pertinente, analizar si el título valor, pagaré, aportado como base de ejecución reúne los requisitos formales establecidos en la Ley y específicamente en el Código de Comercio, para la existencia y validez del título valor-pagaré.

Para determinar, si el título valor-pagaré, aportado como base de ejecución reúne los requisitos formales para su existencia y validez como tal, debemos remitirnos a los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el Art 621 del Código de Comercio, y los propios del pagaré, señalados en el Art 709 del citado código, requisitos que de la simple lectura del pagaré aportado como base de ejecución, se concluye que los reúne a cabalidad.

No podemos olvidar, que es principio rector de los títulos valores **la literalidad**, y el título valor aportado como base de ejecución, señala de manera clara y precisa en su texto, las obligaciones contenidas en el mismo a cargo de los demandados y a favor de la demandante, por concepto de capital, así como su fecha de vencimiento, o sea, la suma de OCHOCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 811.599.595) por concepto de capital; y la fecha de vencimiento 13 de febrero de 2017.

Apoyado en lo anteriormente expuesto y conforme al texto del pagaré aportado como base de ejecución, se puede afirmar, que el citado título valor contiene obligaciones **claras, expresas y exigibles** a cargo de los demandados y a favor de la demandante, e igualmente reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C.Co para su existencia y validez como título valor, razón por la cual, considero que el presente recurso no está llamada a no prosperar.

Para una mayor claridad considero pertinente referirme a las normas que regulan el otorgamiento de los títulos valores con espacios en blanco.

El inciso primero del Art 622 del Código de Comercio, al regular lo referente a la **EMISIÓN DE TÍTULOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN**

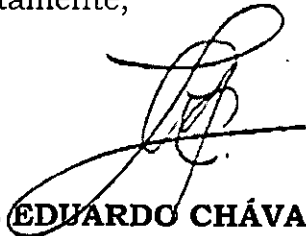
LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO*Abogado*

Universidad del Cauca

LLENAR, establece lo siguiente: "Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". De la norma anteriormente transcrita, se concluye que la legislación comercial, faculta la emisión de títulos valores con espacios en blanco, los que deben ser llenados por el tenedor, conforme a las instrucciones emitidas por los otorgantes del título, instrucciones que aparecen contenidas en el mismo cuerpo del pagaré y que la demandante acató en su integridad, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, al resolverse la excepciones propuestas por la parte demandada.

En este orden de ideas, considero señora Juez que el título valor aportado como base de ejecución reúne los requisitos formales del mismo, y por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el MANDAMIENTO DE PAGO, está llamado a no prosperar, y la providencia recurrida se debe mantener en firme.

Atentamente,

**LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO**

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 20 de enero de 2020

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Granada -Meta

148

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META | |
| RECIBIDO | |
| FECHA: | 20 ENE 2020 |
| HORA: | 4:30 P.M. |
| FOLIO: | |
| QUIEN RECIBE: | |

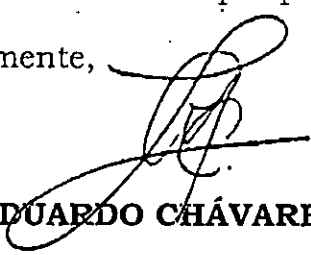
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE MOLINOS ROA S.A HOY ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A - ORF S.A CONTRA JAIRO ALEJANDRO TELLO VARÓN Y OTROS.

RAD: 2018-026

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor edad, con domicilio en el municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N12.103.961 de Neiva, abogado titulado con tarjeta profesional N 29789 del C. S de la J, actuando como apoderado de **Molinos Roa S.A hoy Organización Roa Florhuila S.A -ORF S.A** en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted se sirva requerir al señor Inspector Municipal de Policía de Granada - Meta, con el fin que de cumplimiento a la comisión ordenada por el Despacho, mediante Despacho Comisorio N°026; Despacho Comisorio que fue presentado ante la oficina comisionada para su diligenciamiento, el día 24 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha haya practicado la diligencia, para la cual fue comisionado.

Con anterioridad se había adjuntado copia del despacho comisorio con constancia de recibo por parte de la oficina comisionada.

Atentamente,


LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO

LA SECRETARIA

RESOLVER: INFORMANDO QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE

EL DIA 19 FEB 2020

LA TASA AL DISMINUIR EL PRECATORIO

JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAYAMA

EN 19 FEB 2020

149

Granada, Meta, siete (7) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001-2018-00026-00

Que mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532 y PCSJA20 – 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales por motivos de salud pública.

Razón por la cual este despacho procede a resolver el siguiente:

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandada AMPARO TELLO VARON contra el auto del 21 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:~

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

1. El día 21 de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO, AMPARO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ, por la suma de \$811.599.595 junto con el pago de los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó su pago

2. Los días 6 y 7 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal de los demandados JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ (folios 128 a 130 C.1), y en cuanto a la señora AMPARO TELLO VARON, esta se tuvo notificada por conducta concluyente.

3. Mediante escritos del 13 de septiembre y 27 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de los demandados presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2018 del cual se surtió el respectivo traslado.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Solicita el apoderado de la demandada AMPARO TELLO VARON que se declare probada las excepciones de carencia de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción cambiaria prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P. y la del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en consecuencia se revoque

el auto del 21 de febrero de 2018 junto con aquel que decretó la medida cautelar, así mismo, se condene a la parte actora al pago de las costas.

Lo anterior, se fundamenta en que el pagare Nro. 315 del 30 de agosto de 2012 base de la presente ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013, luego en ese orden dicho título estaría prescrito a la fecha de la presentación de la demanda, a mas de ello el señor JOSÉ FELIPE TELLO VARON no está llamado a responder civilmente por cuanto el no es el deudor de la obligación que se presenta en la demanda.

Adicionalmente, la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la que se condenó al señor JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON a pagar a favor de molinos \$811.599.595 no se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto la misma está sujeta a un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual ya fue admitido en auto del 17 de octubre de 2019.

Una vez que recorrió el respectivo traslado la parte actora manifestó que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por cuando no se dan los presupuestos del inciso 2 artículo 430 del C.G. del P, además la parte demandada se fundamenta en una serie de excepciones que deben ser resueltas por el Juzgado de conocimiento en su debida oportunidad y no a través del mentado recurso.

CONSIDERACIONES

Sin duda alguna se tiene que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, el cual tiene como finalidad ventilar aspectos formales del título o en su defecto, proponer excepciones previas.

Al respecto el inciso 2 artículo 430 del C.G. del P. señala que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

Así mismo, el artículo 100 del C.G. del P., señala de forma taxativa cuales son las excepciones previas, claro está siempre que el título ejecutivo que se pretenda ejecutar no sea una providencia judicial,

pues en tal evento debe acudirse a lo dispuesto al inciso 2 del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden de ideas, y atendiendo las inconformidades planteadas por el recurrente se tiene que el mismo no ataca los requisitos formales del título ejecutivo representado en el pagare N° 315, y si bien relaciona la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P. esto es, *"inexistencia del demandante o del demandado"* para indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el señor JOSE FELIPE TELLO VARON no funge como deudor de la obligación, lo cierto es que una cosa es la *inexistencia del demandante o del demandado* y otra la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Esta excepción previa de *"inexistencia del demandante o del demandado"* tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que trata el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista.

Como el demandado es una persona natural, es preciso remitirnos al artículo 74 del Código Civil que señala *"son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición"*, luego su existencia esta relevada de prueba, inclusive en los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. solo se requiere el nombre, domicilio y dirección de la persona natural que se demanda, situación que no sucede con las personas jurídicas ya que requieren demostrar su existencia.

Ahora bien; cabe advertir que la falta de legitimación en la causa puede ser debatida en otro escenario del proceso y no dentro de esta etapa procesal por cuanto no se dan las condiciones para su estudio.

De otro lado, está acreditado la calidad en que se citó al demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, esto es, por ser el actual propietario del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real y la que se pretende ejecutar en este proceso, de manera que tampoco se dan los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P.

Así las cosas, razón por la cual no repondrá el auto del 21 de febrero de 2018, del mismo, declararán infundadas las excepciones previas establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P.

En lo que respecta al recurso de reposición que presentó los demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, se tiene que el mismo es extemporáneo, ya que se evidencia en el plenario que los dos primeros fueron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 6 de septiembre y el último de ellos el día 7 de septiembre de 2019, luego los tres (3) días para interponer el recurso vencían el 11 y 12 de septiembre siguiente, y éste fue presentado tan solo hasta el 13 de septiembre del corriente año, es decir, 5 y 4 días después de haberse notificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2018 conforme se indicó en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones previas establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P. por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ y,

CUARTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su respectivo trámite

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META.

151

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4c2f4d06ad8d2eaa7ced31c34dbe1fb4b43a70fc778386450a8c906bf09f0e

Documento generado en 07/07/2020 02:15:05 PM

113 JUL 2020

JUZGADO PRIMERO DE GRANADA META

RECEIVED

113 JUL 2020

JUZGADO PRIMERO DE GRANADA META